

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Informe sobre expediente de relevancia jurídica, N°00219-2017-0-0403-JM-FC-01, E-2780, Demanda de divorcio por causal de abandono injustificado y pretensiones accesorias

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado
que presenta:

Diego Humberto Zumarán Castro

REVISORA:
Erika Irene Zuta Vidal

Lima, 2024

INFORME DE SIMILITUD

Yo, **Erika Irene, Zuta Vidal** docente de la Facultad de **DERECHO** de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) de la tesis/el trabajo de investigación titulado:

Informe sobre expediente de relevancia jurídica, N°00219-2017-0-0403-JM-FC-01, E-2780, Demanda de divorcio por causal de abandono injustificado y pretensiones accesorias

del/de la autor(a)/ de los(as) autores(as)

Diego Humberto, Zumarán Castro

dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de **28 %**. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software *Turnitin* el **03/07/2024**.
- He revisado con detalle dicho reporte y confirmo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio alguno.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lugar y fecha: **Lima, 22 de julio de 2024**

Apellidos y nombres del asesor / de la asesora: Zuta Vidal, Erika Irene	
DNI: 10283807	Firma 
ORCID: https://orcid.org/0000-0001-8706-9446	

Dedico este informe a mi mamá Miriam Patricia Castro Guerra y a mi papá Henry William Zumarán Ramírez, pues son mis eternos profesores, quienes me inspiran día a día a ser mejor, y, sobre todo, me enseñaron a no rendirme nunca.



Agradezco a mis padres, Miriam y Henry, por brindarme siempre una oportunidad más.
Agradezco a mis amigos Ricardo y Nicolás, quienes fueron una fuente de buen humor.



RESUMEN

El presente informe, motivo del proceso de titulación, analiza el expediente 00219-2017-0-0403-JM-FC-01, que versa sobre un proceso de divorcio por causal de abandono injustificado del hogar conyugal. El objetivo principal es analizar los hechos y evidenciar problemas jurídicos dentro del mismo. La hipótesis se resume en que, en el presente caso, la constatación del supuesto de hecho y las consecuencias jurídicas fue correcta, pero existen deficiencias en la motivación brindada por los operadores judiciales. A efectos de corroborar esto, es necesario estudiar -desde la doctrina y jurisprudencia- el concepto del divorcio, sus tipos y efectos, así como el concepto de la causal de abandono injustificado, su configuración y consecuencias aplicables, y, sobre todo, las diferencias entre esta con la causal de separación de hecho. Habiendo analizado ello, se evidenció que, en torno al supuesto de hecho, la elección de la causal de abandono injustificado fue correcta, aunque podría pulirse la motivación vertida al respecto. En torno a las consecuencias jurídicas, la elección fue finalmente la correcta, pero el razonamiento que condujo a ello omitió la diferencia entre las causales citadas; asimismo, aunque la elección fue adecuada, la determinación de procedencia de la indemnización fue, a mi criterio, errada, y se debió a una indebida motivación.



ÍNDICE

I. Introducción: áreas del Derecho y justificación.....	3
II. Hechos relevantes.....	4
III. Problemas jurídicos.....	6
IV. ¿La constatación del supuesto de hecho fue correcta?	7
4.1 ¿Cómo se configura la causal de abandono injustificado?	7
4.1.1 Divorcio	7
4.1.2 Causal de abandono injustificado.....	8
4.1.3. Comparación de configuración del supuesto de la causal de abandono injustificado con la causal de separación de hecho	9
4.2. Supuesto de hecho del caso 00219-2017-0-0403-JM-FC-01.....	11
4.2.1. Posición sobre el caso 00219-2017-0-0403-JM-FC-01 y proceder del expediente ...	12
4.2.2. ¿Fue correcta la motivación?.....	15
V. ¿La constatación de las consecuencias jurídicas fue correcta?	16
5.1. ¿Cuáles son las consecuencias aplicables al divorcio por causal de abandono injustificado?	17
5.1.1. Efectos del divorcio	17
5.1.1.1. Alimentos	17
5.1.1.2. Sociedad de gananciales.....	18
5.1.1.3 Patria potestad	19
5.1.1.4. Indemnización	19
5.1.2. Efectos de declarar divorcio por causal de abandono injustificado.....	20
5.1.3. Comparación de efectos de la causal de abandono injustificado con la causal de separación de hecho	21
5.2 Las consecuencias del caso 00219-2017-0-0403-JM-FC-01	23
5.2.1. Posición sobre el caso 00219-2017-0-0403-JM-FC-01 en torno a las consecuencias jurídicas.....	23
5.2.2 Problemas de la demanda y apelación de sentencia de primera instancia	26
5.2.3. Problemas de la sentencia de primera instancia	27
5.2.4. Problemas de la sentencia de vista.....	28
5.2.5. ¿Fue correcta la motivación?.....	29
5.2.5.1 Motivación del juez de primera instancia.....	30
5.2.5.2 Motivación del juez de segunda instancia	31
VI. Conclusiones	33
VII. Bibliografía.....	34
VIII. Copia de las piezas principales del expediente	36

I. Introducción: áreas del Derecho y justificación

El Expediente 00219-2017-0-0403-JM-FC-01 que motiva el presente informe de relevancia jurídica presenta las áreas del Derecho Civil y Derecho de Familia (con algunas nociones del Derecho Penal). Su concepto y relevancia pueden ser detallados con claridad.

Por el lado del **Derecho Civil**, este es definido como “aquella rama del Derecho Privado que está conformada por un conjunto de normas que regulan las relaciones jurídicas existenciales, familiares y patrimoniales de los sujetos de derecho.” (Espinoza, 2010, p. 14). En tal sentido, es la rama que se ocupa de regular las esferas jurídicas de las personas y sus interacciones con las demás (asociaciones, matrimonio, contratos, etc.). La importancia es manifiesta, pues el Código Civil es uno de los primeros dispositivos normativos con los que contamos, pero más específicamente, es posible resaltar la importancia de esta rama al analizar el concepto de “situación jurídica” propio del Derecho Civil. Esta es la posición que sostiene una persona frente al exterior de su esfera jurídica y puede ser una situación activa o inactiva, de ventaja o desventaja, existencial, patrimonial o familiar (Espinoza, 2010, p. 14). Es decir, por intermedio del Derecho Civil, es que se puede conocer lo que uno está facultado a hacer o no, los actos que favorecen la posición de uno, o la titularidad de derechos en ámbitos de empresas, familia u otros. Sin perjuicio de ello, y en el sentido de aquellas “situaciones jurídicas de desventaja”, también por intermedio del Derecho Civil es que se tiene el ámbito de la responsabilidad civil, dirigida claro está a reparar perjuicios; estando a ello, gracias a esta rama, también es posible determinar el quantum de las consecuencias patrimoniales en relaciones entre sujetos.

Por el lado del **Derecho de Familia**, siendo esta la rama principal sobre la que versa el presente expediente, este se “encarga de normar las relaciones existentes entre aquellas personas que se encuentran unidas por medio de vínculos sanguíneos, de afinidad, afectivos o creados por ley. Está representado por el conjunto de normas multidisciplinarias que regulan la sociedad conyugal, la sociedad paterno-filial y las instituciones de amparo familiar” (Varsi-Rospigliosi, 2011, p. 100). Se puede apreciar, en contraste con el Derecho Civil, que, en el Derecho de Familia, se centra específicamente en las situaciones jurídicas creadas en el ámbito íntimo de la familia.

Su importancia no puede ser cuestionada, pues se tiene, a nivel constitucional, el artículo 4 de la Constitución Política del Perú que indica “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley”. Como se aprecia, se dispone la protección de la familiar y la promoción del matrimonio; tal diferencia en el verbo no es gratuita, sino, como explica Bermúdez, lo primero hace referencia a que el Estado debe velar por todas las formas de familia, sin distinción (pues no existe un modelo específico de familia), mientras que lo segundo, coadyuva a la obtención de certeza jurídica -en relación a los efectos que se generan para las parejas solo cuando entablan un vínculo matrimonial- (Bermúdez, 2015, p. 7). Sin embargo, esta protección y promoción por parte del Estado no implica una imposición, pues como menciona Carbonell, “En materia familiar el ordenamiento jurídico debe renunciar a

imponer un “modelo” de familia o de comportamiento familiar, y limitarse a dar cobertura a las opciones que puede tomar toda persona en uso de su autonomía moral.” (Carbonell, 2006, p. 86). Es decir, que aquella protección y promoción actúa a la par con la autonomía de las familias; se produce una adaptación del Derecho de Familia ante las nuevas estructuras y comportamientos dentro del seno familiar (nótese el aumento y modificación de las causales de divorcio, como un ejemplo).

Sin perjuicio de la relevancia a grado constitucional que tiene el Derecho de Familia, este tiene inserto, además de un obvio tinte del Derecho Civil, rasgos del **Derecho Penal** (lo que se denomina Derecho Familiar-Penal), el cual puede verse identificado, por ejemplo, en las consecuencias jurídicas que se asignan como efectos del divorcio (indemnización, pérdida de patria potestad, pérdida de derechos hereditarios, asignación de pensión de alimentos). Si bien es cierto no conllevan a la imposición de una pena de las que establece el Código Penal (privativa o restrictiva de libertad, limitativa de derechos o multa), sí tiene el carácter de “sanción” al, en un determinado caso, cónyuge culpable. Otro ejemplo de rasgos del Derecho Penal se evidencia en las causales de separación de cuerpos y divorcio, insertas en el artículo 333 del Código Civil, las cuales mencionan la violencia física y la condena por delito doloso, lo cual, evidentemente, son elementos del Derecho Penal. Si bien no es el centro del Derecho de Familia, el Derecho Penal tiene cierta presencia dentro de aquel.

La **justificación de la elección** del expediente 00219-2017-0-0403-JM-FC-01 nace a partir del interés personal que presento frente al Derecho Penal. Tras realizar el Servicio Civil de Graduandos en la Fiscalía Superior Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar, tuve oportunidad, durante las investigaciones y casos de violencia familiar, de entablar amistad con operadores jurídicos de las Fiscalías Especializadas en Familia. Así, llegué a acercarme al ámbito civil-familiar a través de los casos que escuchaba. En tal sentido, al momento de elegir el expediente para elaborar el presente informe de relevancia jurídica, tras leer la sumilla del caso, sentí curiosidad por averiguar los detalles sobre el mismo, así como consideré que tendría la oportunidad de responder algunas dudas que habían crecido en materia de Derecho de Familia cuando leía los expedientes de las Fiscalías referidas.

II. Hechos relevantes.

En lo que respecta a los hechos sobre los que versa la controversia, deben ser separados en tres secciones. Los fácticos no controvertidos (los cuales no han sido cuestionados), los fácticos controvertidos (contradictorios entre las partes) y los jurídicos (relacionados al proceso y decisiones adoptadas por los órganos jurisdiccionales). Los dos primeros grupos son importantes de conocer a efectos de entender con total claridad el razonamiento de los jueces de primera y segunda instancia, mientras el tercer grupo permitirá sentar la base sobre la cual elaborar posteriormente una posición.

En torno a los hechos fácticos no controvertidos, primero se tiene que Aurelia Guerra Angulo (demandante) y Moisés Tiburcio Abarca Narrea (demandado) establecieron un vínculo matrimonial el 16 de junio de 1999. Segundo, que procrearon a dos hijas; una antes del matrimonio, y una durante la vigencia del matrimonio. La primera hija, Britt Susan Abarca Guerra, nació el 06 de enero de 1994, mientras la segunda, Thalia Noemi Abarca Guerra, el 01 de mayo del 2000. Tercero, que el domicilio

conyugal fue establecido en Avenida 08 de diciembre s/n, manzana 16, lote 06 del Asentamiento Humano Urbanización Manuel Prado del distrito de Chala. Cuarto, que el retiro del domicilio conyugal por parte de Moisés Tiburcio Abarca Narrea se produjo el 30 de septiembre del 2013. Quinto, que, por un lado, en el expediente 00309-2015-0-0403-JP-FC-01 habiéndose otorgado pensión alimenticia a Thalía Noemí Abarca Guerra y Aurelia Guerra Angulo, se solicitó el aumento de las mismas, declarándose fundado respecto a la en ese entonces menor de edad Thalía Noemí Abarca Guerra e improcedente respecto a Aurelia Guerra Angulo. Por otro lado, en el expediente 00310-0403-JP-FC-01 se otorgó la pensión alimenticia a favor de Britt Susan Abarca Guerra como hija mayor del demandado; ambos expedientes fueron llevados ante el Juzgado de Paz Letrado de Caraveli. Sexto, que el 03 de octubre de 2013, 24 de julio de 2014 y el 25 de octubre de 2016 se realizaron constataciones policiales en el domicilio conyugal antes referido, corroborando la ausencia de presencia física del demandado o algún indicio de esta, como sus pertenencias. Séptimo, que, en el marco del proceso de expediente 00063-2014-0403-JP-FC-01 a cargo del Juzgado de Paz Letrado – Sede Caraveli, se declaró mediante sentencia Nro.102-2014-FC-JPL-MBJC del 14 de julio de 2014 la existencia de violencia familiar por parte de Moisés Tiburcio Abarca Narrea en contra de Aurelia Guerra Angulo, por hechos de abandono del 30 de setiembre de 2013, dictándose así medidas de protección en su favor y la reparación de 100 soles.

En torno a los hechos fácticos controvertidos, se tiene los que sostiene la demandante Aurelia Guerra Angulo, por un lado, y, por otro, los que sostiene el demandado Moisés Tiburcio Abarca Narrea. Respecto de los primeros, Aurelia Guerra Angulo sostiene en su demanda de divorcio por causal de abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo (de fecha 07 de junio de 2017) que el retiro de hogar del día 30 de septiembre de 2013 realizado por el demandado fue injustificado, situación que ha perdurado por más de 2 años consecutivos, lo cual le habría generado un perjuicio emocional y moral. Señala adicionalmente que al abandonar el hogar conyugal, el demandado se llevó sus prendas personales, diez mil nuevos soles, y un camión de placa de rodaje DOW-799; y, que, lejos de manifestar un interés en reanudar la convivencia marital, habría iniciado una convivencia con Katty Cuenca Gutiérrez. En tal demanda, además del divorcio, pretende accesoriamente recibir una pensión de alimentos a su favor, así como una indemnización por el daño causado y la liquidación de los bienes parte de la sociedad de gananciales. Finalmente, en la audiencia de presentación de pruebas (de fecha 23 de marzo de 2018) añadió que sí le había pedido al demandado el retorno al hogar conyugal.

Ahora, respecto a los segundos, los hechos que sostiene el demandado se encuentran en la contestación de demanda (de fecha 28 de agosto de 2017). Afirma que, durante la vida conyugal con la demandante, esta, producto de celos iniciaba constantes discusiones; añade que, debido a su profesión (chofer) siempre viajaba. Finalmente, el día 30 de septiembre de 2013, al regresar de un viaje, la demandante lo habría estado esperando en la puerta del domicilio conyugal con sus prendas personales envueltas y lo expulsó del hogar; igualmente, afirma que nunca se le fue requerido el regreso al hogar conyugal. Adicionalmente, acota algunas precisiones respecto a los bienes adquiridos durante el vínculo matrimonial.

En torno a los hechos jurídicos, tras repasar los hechos consignados en los dos primeros grupos en la Resolución Nro.05 de fecha 18 de enero de 2018 (al momento de fijar los puntos controvertidos), el Juzgado Mixto M.B.J. de Caraveli emitió el 16 de julio de 2018 la Sentencia N°027-2018-JM-F. En esta sentencia, se declaró fundada en parte la demanda de divorcio por causal de abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo (**en adelante, “causal de abandono injustificado”**) declarándose así disuelto el vínculo matrimonial entre las partes de la controversia. Asimismo, consecuencia de este último, se dispuso la pérdida del derecho a heredar entre las partes, la pérdida del derecho a llevar el apellido del ex cónyuge, el cese de obligación alimenticia entre demandante y demandado, el fenecimiento de la sociedad de gananciales y la consecuente liquidación de bienes que conformaban esta última. Finalmente, se declaró infundadas las pretensiones de pensión alimenticia e indemnización por daño moral y psicológico en favor de la demandante; adicionalmente, no se emitió pronunciamiento respecto a alimentos, tenencia y patria potestad respecto a de las dos hijas de las partes, debido a la mayoría de edad.

Tras la apelación de fecha 17 de agosto de 2018 presentada por la demandante Aurelia Guerra Angulo, **la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná emitió la Sentencia de Vista N°073-2019 de fecha 27 de marzo de 2019.** En esta, se confirmó en parte la sentencia de primera instancia, revocando únicamente el extremo que declaró infundada la pretensión de indemnización por daño moral y psicológico. En tal sentido, fijó como indemnización por daño moral el monto de cinco mil nuevos soles, monto considerablemente menor al pretendido por la demandante, debido a que la liquidación de bienes de la sociedad conyugal evidenciará una cuantía considerable.

III. Problemas jurídicos.

La identificación de los principales problemas jurídicos se genera a partir del contenido de las dos sentencias insertas en el expediente 00219-2017-0-0403-JM-FC-01, y han sido puramente problemas de fondo. Estos son, la problemática de la subsunción del supuesto de hecho; y, la problemática de la asignación de consecuencias jurídicas. **El primer problema jurídico se subdivide en tres puntos;** primero, corresponde analizar cómo se configura la causal de divorcio por abandono injustificado; segundo, analizar el caso concreto; tercero, la motivación brindada en la subsunción del supuesto de hecho. En torno a lo primero, ello implica el entender qué es el divorcio, qué tipos tiene, cuáles son sus causales y qué diferencia la causal estudiada en el expediente respecto de las otras; en torno al segundo, implica tomar posición y evaluar el proceder de las partes en el expediente; en torno al tercero, contiene una evaluación del ejercicio de motivación jurisdiccional. **El segundo problema jurídico también se subdivide en tres puntos;** primero, el determinar cuáles son las consecuencias jurídicas aplicables; segundo, analizar el caso en concreto en función de los efectos aplicables; tercero, si la motivación fue adecuada. En torno a lo primero, implica reconocer cuáles son las consecuencias aplicables a la causal identificada en el caso y qué diferencia a su proceder frente al de las otras causales; en torno a lo segundo, implica elaborar una posición y evaluar los problemas encontrados en el expediente; en torno a lo tercero, es, consecuentemente, la evaluación de la motivación brindada por los jueces en ambas instancias.

Habiendo identificado los dos problemas jurídicos en el expediente, corresponde desglosar los subproblemas de cada uno que permitirán revisar conceptos, aplicación de los mismos, y, eventualmente, formar una opinión respecto a la manera en la que los jueces de primera y segunda instancia resolvieron el caso presentado ante sus despachos.

IV. ¿La constatación del supuesto de hecho fue correcta?

Este primer problema jurídico obedece al primer elemento de toda norma jurídica, el supuesto. Definido por Rubio como “la hipótesis que formula el autor de la norma jurídica para que, de verificarse u ocurrir en la realidad, se desencadene lógico jurídicamente la necesidad de la consecuencia” (2018, p.87). Es decir, el primer ejercicio racional que se realiza ante la presentación de un caso, es constatar la materialización de un supuesto normativo; en el presente expediente, si bien se analizan varias disposiciones legales, la norma que da inicio a la controversia es si se habría configurado o no, la causal del abandono injustificado, inserta en el artículo 333, inciso 5 del Código Civil.

4.1 ¿Cómo se configura la causal de abandono injustificado?

Verificar tal supuesto de hecho es el eje principal del primer problema jurídico. Ello conlleva al desarrollo de dos subproblemas, los cuales son el comprender la naturaleza de la causal referida para así corroborar si se puede subsumir en la realidad presentada en el expediente, y evaluar la motivación vertida por los operadores de justicia a este respecto.

4.1.1 Divorcio

A efectos de responder este primer punto, es necesario partir por los conceptos base; siendo que la interrogante se refiere a una causal del desencadenamiento del divorcio, resulta pertinente primero el avocarse a este último. El divorcio, es la disolución legítima del vínculo matrimonial, declarado por una autoridad judicial, y justificado por causal tipificada en el Código Civil, siendo la regla la extinción de derechos personales y patrimoniales, permitiendo así contraer matrimonio nuevamente (Hinostroza, 2016, p.233-235). Se puede apreciar entonces que por divorcio se entiende la disolución del vínculo matrimonial, y se hace un especial énfasis en que debe fundarse en una causal prevista normativamente (siendo que la causal de abandono injustificado una de aquellas). Estas causales, pueden ser clasificadas como directas, indirectas, subjetivas u objetivas, según Amado (2016). Esta autora refiere que las primeras son las que contienen una acción dirigida por un cónyuge contra el otro, mientras las segundas son causadas por el comportamiento de un cónyuge que repercute en el otro; por su lado, mientras las subjetivas sí toman en cuenta el motivo (aspecto volitivo) del comportamiento del cónyuge, las objetivas solo se centran en constatación de hechos fácticos (Amado, 2016, p.78).

Ahora bien, el divorcio puede ser clasificado de varias formas, pero, a efectos del presente informe, corresponde recoger la clasificación fundada en la determinación de un cónyuge culpable y uno inocente, es decir, la del divorcio sanción frente al divorcio remedio (la cual fue acogida por el Tercer Pleno Casatorio Civil, en el marco de la Casación N°4664-2010-Puno). Siguiendo los fundamentos del citado Pleno, se define

al divorcio sanción en el fundamento 22 como “aquel que considera solo a uno de los cónyuges -o a ambos- como responsable de la disolución del vínculo matrimonial por incumplimiento de algunos de los deberes matrimoniales que impone la ley o por la conducta que el Juez valora como grave por ser moralmente negativa, y que trae como consecuencia la sanción del culpable que se proyecta en diversos aspectos” (Corte Suprema de Justicia de la República, 2011, p. 194). Por su lado, en torno al divorcio remedio, en el fundamento 23 se indica que el juez “se limita a verificar la separación de los cónyuges sin necesidad de que sean tipificadas conductas culpables imputables a alguno de ellos. (...) el divorcio no importa ni trae consigo una sanción a las partes, sino la solución a los casos en los que la relación conyugal se ha quebrado de forma irrevocable y no se cumplen los fines del matrimonio” (Corte Suprema de Justicia de la República, 2011, p. 195).

Nótese la principal diferencia que se visualiza en el Tercer Pleno Casatorio Civil citado, que es la asignación de culpabilidad, en el caso del primer tipo de divorcio, frente a la prescindencia de este concepto en el segundo tipo de divorcio. Ello concuerda con la doctrina, en tanto, según Aguilar, en el divorcio sanción sí “interesa la causa del conflicto (...) e interesa identificar al culpable en tanto que sancionado el divorcio se van a dictar medidas sancionadoras contra el causante del conflicto” (Aguilar, 2018, p. 137); mientras, el divorcio remedio “no indaga el porqué del fracaso conyugal ni a quién es imputable tal o cual hecho, lo que sí importa es que se ha generado una ruptura conyugal” (Aguilar, 2018, p.137). Ahora, si bien es cierto que antes se hizo mención a una clasificación de las causales (directas, indirectas, subjetivas y objetivas), en el Tercer Pleno Casatorio Civil antes citado también circunscriben las causales previstas en el artículo 333 del Código Civil, en relación con la dualidad entre el divorcio remedio y el divorcio sanción, siendo que, las causales de los incisos 1 al 11 del artículo 333 del Código Civil pertenecen al ámbito del divorcio sanción, mientras que las causales del 12 al 13, al del divorcio remedio.

4.1.2 Causal de abandono injustificado

En tal sentido, se puede afirmar, desde la doctrina y la jurisprudencia revisada, que **la causal del abandono injustificado** (numeral 5 del artículo 333 del Código Civil) es una causal subjetiva e indirecta, que fluye en el ámbito del divorcio sanción, por lo que conllevará la necesaria asignación de un cónyuge culpable. Adicionalmente, Aguilar acota que esta causal evidencia el incumplimiento del deber de cohabitación en el hogar conyugal, lo cual no implica únicamente el vivir en un espacio físico, sino la convivencia y desarrollo de vida conjunta en pareja (Aguilar, 2018, p. 51). Añade, concretando el concepto de esta causal de divorcio, que el establecimiento del domicilio conyugal es el requisito imprescindible para invocarla (si no se verificase la constitución del domicilio conyugal, esta causal estaría descartada).

Estando al concepto esbozado, la causal de abandono injustificado cuenta con elementos diferenciadores. Canales recopila ello indicando que se tiene tres elementos, el objetivo, subjetivo y temporal. En torno al **elemento objetivo**, debe presentarse la “existencia de un domicilio conyugal determinado, [el] abandono de la casa conyugal. Alejamiento físico y material del hogar. Incumplimiento de los deberes y derechos que surgen del matrimonio” (Canales, 2016, p.165). Por su lado, el **elemento subjetivo** implica la constatación de la presencia de intención injustificada en abandonar el hogar

conyugal, así como de incumplir los citados deberes y derechos (Canales, 2016, p.165). Tercero, el **elemento temporal** está expresado literalmente en el nombre de la causal en el inciso 5 del artículo 333 del Código Civil, y es la corroboración del transcurso de 2 años consecutivos desde el abandono, o, no siendo continuos, los periodos de abandono sumen 2 años. Revisados los elementos de la causal citada, la autora añade los ámbitos de caducidad y prueba.

En torno a la **caducidad**, “la acción que se fundamenta en esta causal está expedita mientras subsistan los hechos que la motivan” (Canales, 2016, p.165). Es decir, que mientras el abandono perdure, está vigente la posibilidad de invocar esta causal. Finalmente, en torno al **ámbito probatorio**, la parte demandante deberá aportar “la prueba de la existencia del domicilio conyugal constituido, y; la prueba del alejamiento unilateral del domicilio conyugal, por un periodo mayor a dos años continuos o alternados” (Canales, 2016, p.166). Remarca igualmente la autora que, el estándar probatorio no puede satisfacerse únicamente con la denuncia por abandono de hogar, sino que son necesarias otras pruebas que no sean únicamente la manifestación unilateral de la parte demandante (Canales, 2016, p. 166).

4.1.3. Comparación de configuración del supuesto de la causal de abandono injustificado con la causal de separación de hecho

Pues bien, teniendo expuestos los elementos de la causal del abandono justificado y los aspectos procesales de caducidad y prueba, puede proceder la **comparación con la causal de divorcio por separación de hecho**, inserta en el inciso 12 del artículo 333. Entre las causales de divorcio, contamos con 13 en total, pero es necesario centrarse en el **paralelo entre la causal 5 y 12**, debido a la similitud en su configuración, al punto que el juez de segunda instancia, en el expediente bajo revisión, equipara sus finalidades, lo cual será objeto de análisis y crítica más adelante.

La causal de separación de hecho, según lo revisaremos a continuación, es una causal del tipo objetivo, inserta en el ámbito del divorcio-remedio (así lo ubica el Tercer Pleno Casatorio Civil en su fundamento 28) pero con elementos que traen a colación la subjetividad y la culpabilidad del divorcio-sanción (lo cual, justamente, conduce a la confusión con la causal de abandono injustificado). Cabello trata los elementos de esta causal; así, en torno al **elemento objetivo**, lo describe como el “cese efectivo de la vida conyugal, Alejamiento de los cónyuges por decisión unilateral o acuerdo de ambos. Incumplimiento del deber de cohabitación” (Cabello, 2009, p.534). Se observa, en contraste con el elemento objetivo de la causal de abandono injustificado, que se prescinde de la mención de la “existencia del domicilio conyugal” y se añade que el alejamiento físico de los cónyuges puede ser una decisión de uno solo, o de mutuo acuerdo. La autora añade pues, que este contraste muestra dos cosas respecto a la invocación de la causal de separación de hecho. Primero, puede ser invocada tanto por el cónyuge que decide quedarse en casa, como el que se retira (sea o no responsable de la separación, pues esta responsabilidad no se traduce en la asignación de cónyuge culpable e inocente); segundo, que, no se necesita acreditar la existencia de domicilio conyugal, por lo cual, resulta una causal alternativa en caso, por razones varias, los cónyuges no hayan vivido en un mismo domicilio conyugal. (Cabello, 2009, p.254).

No obstante, el contraste en torno al **elemento objetivo** se incrementa, en lo que corresponde al alejamiento. Ello pues, si bien se ha tratado el contraste en referencia al alejamiento físico (abandono en términos de presencia y ausencia física), en relación a la causal de abandono injustificado Canales hizo mención a un segundo tipo de alejamiento, el material, en términos del incumplimiento de “deberes y derechos que surgen del matrimonio” (Canales, 2016, p.165). Tal incumplimiento, recae por defecto en la obligación alimentaria - sin perjuicio de otras obligaciones que pueden haberse pactado-, la cual nace del artículo 474 del Código Civil que establece que los cónyuges se deben recíprocamente alimentos. Es decir que, como parte del elemento objetivo de la causal de abandono injustificado, además de un alejamiento físico entre los cónyuges, también debe existir un alejamiento material, consistente, por defecto, en el incumplimiento o cese de una obligación alimentaria -o, en su defecto o en adición a esta, el incumplimiento de otras obligaciones pactadas-. Ello contrasta directamente con lo estipulado respecto a la causal de separación de hecho, puesto que esta, en virtud del artículo 345-A del Código Civil, indica que, para su invocación, “el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo” (Código Civil, 1984). Es decir, que, mientras en el caso de la causal de abandono injustificado el alejamiento se manifiesta tanto física como materialmente, en el caso de la causal de separación de hecho el alejamiento es solo físico, siendo que la constatación de alejamiento material frustraría la posibilidad de invocar esta última causal.

El **elemento temporal** es sencillo de contrastar, pues, a diferencia de la causal de abandono injustificado que requiere, alternativamente, el transcurso de 2 años de abandono o la suma de periodos alternados por un total de 2 años, la causal de separación de hecho requiere que sea necesariamente continuado por 2 años (4 años, en caso tengan hijos). Con el elemento objetivo y temporal en consideración, se puede analizar con mayor detalle la **confusión generada por los demás aspectos de esta causal**. Primero, a diferencia de la causal de abandono injustificado, la causal de separación de hecho no establece como requisito explícito la “intención” en torno al retiro del hogar y el incumplimiento de deber de cohabitación. Sin embargo, en la tercera disposición complementaria de la Ley N°27495 “Ley que incorpora la separación de hecho como causal de separación de cuerpos y subsecuente divorcio”, se establece que no procederá la invocación de esta causal en caso sea por razones laborales, por lo que, se estaría requiriendo finalmente “la valoración de la intención de los cónyuges de interrumpir la convivencia mediante la separación” (Cabello, 2009, p. 535); es decir, que pese a que el elemento subjetivo referido a la “intención” no se encuentra explícito en la causal de separación de hecho, como sí se encuentra en la causal de abandono injustificado, finalmente sí resultará importante su debate en el proceso, a efectos de descartar motivos laborales. De esta manera, la causal objetiva de separación de hecho termina acogiendo una cuestión propia de una causal subjetiva, y, por lo tanto, **acerca a tal causal con la del abandono injustificado**. Sin embargo, considero que si bien, como dice Cabello, la tercera disposición complementaria citada conlleva a un análisis subjetivo, opino que ello no debe llevarse al extremo de que se esté requiriendo una indagación exhaustiva de las motivaciones de la separación, sino que simplemente es una disposición muy específica que ordena descartar que la separación haya sido por motivos laborales.

La confusión referida crece en el ámbito de las consecuencias (lo cual será evidenciado con mayor detalle al analizar el segundo problema jurídico), observable en el artículo 345-A del Código Civil; sin perjuicio del correspondiente análisis posterior que se realizará a tal respecto, en este se utiliza una terminología que coadyuva a la confusión tratada en este punto: la figura del cónyuge perjudicado. Nótese que no se utiliza las palabras de “cónyuge inocente” como sí lo hacen otras normas del Código Civil atinentes al tema del divorcio. Esta situación también genera una confusión al momento de determinar cuál es la causal adecuada a cada caso, debido a que, estando dentro del ámbito del divorcio remedio, el cual prescinde de asignación de culpa, se habla de un cónyuge perjudicado, “a quien el juez por mandato de ley deberá proteger, hecho que tiene que objetivarse legalmente en el proceso, pero no a partir de un acto de buena voluntad sino que procesalmente requiere invocación, debate probatorio, contradictorio (...) que determinen (...) el perjuicio y la reparación en su quantum y forma” (Cabello, 2009, p.534).

Se evidencia entonces, el **acercamiento a la causal de abandono injustificado**, puesto que esta requiere la identificación de un cónyuge inocente y un cónyuge culpable; frente a la cual, la causal de separación de hecho, aunque prescinde al inicio de identificación de cónyuge inocente o culpable, necesita la identificación de un cónyuge perjudicado, frente a un cónyuge “no perjudicado o causante” para proceder con los efectos previstos para un divorcio bajo esta causal. No obstante, opino que la problemática de identificación o no del cónyuge culpable e inocente, a efectos de constatar el supuesto de hecho (tema atinente a esta primera parte) no reviste de mayor importancia, como sí lo hace a efectos de determinar las consecuencias jurídicas aplicables, las cuales serán analizadas en el segundo problema jurídico.

Así, pese a la manifiesta confusión, es posible separar los supuestos de hecho, prescindiendo de resaltar las diferencias en la naturaleza de las causales estudiadas. En suma, la causal de separación de hecho requiere, primero, la constatación objetiva de que los cónyuges han dejado de cohabitar por decisión unilateral o de mutuo acuerdo, y que las obligaciones alimentarias u otras pactadas se estén cumpliendo; segundo, el descarte de que no haya sido por motivos laborales, y, tercero, el que hayan transcurrido 2 años desde la separación o 4 años si hay hijos. Por su lado, la causal de abandono injustificado requiere primero, la constatación de que se ha producido un retiro del hogar por uno de los cónyuges, y que existe un incumplimiento de obligaciones alimentarias u otras pactadas; segundo, la prueba de que no existió justificación para el retiro del hogar; y, tercero, que hayan transcurrido 2 años consecutivos desde el abandono o acumulados. **La diferencia finalmente recae, en primer lugar, en la configuración del elemento objetivo del supuesto de hecho, el alejamiento, pues mientras en la causal de abandono injustificado se requiere el alejamiento físico y material, en el caso de la causal de separación de hecho se requiere únicamente el alejamiento físico, puesto que el alejamiento material no permitiría invocarla. En segundo lugar, en los medios probatorios que puedan aportarse, debido a que el estándar probatorio en la causal de abandono injustificado es mucho más elevado que el de la causal de separación de hecho, como se analizó.**

4.2. Supuesto de hecho del caso 00219-2017-0-0403-JM-FC-01

En el expediente 00219-2017-0-0403-JM-FC-01, Aurelia Guerra Angulo demandó el divorcio por la causal de abandono injustificado. Habiendo revisado los requisitos para la configuración de esta causal (elementos, aspectos procesales, y diferenciación con la causal de separación de hecho), es posible responder a la interrogante respecto a que si se habría configurado o no la causal citada. Tras ello, podrá evaluarse el proceder de las partes en el expediente y la motivación respectiva.

4.2.1. Posición sobre el caso 00219-2017-0-0403-JM-FC-01 y proceder del expediente

En lo que respecta al **elemento objetivo**, lo principal es corroborar que exista un domicilio conyugal constituido. Por domicilio conyugal, se entiende, según el Código Civil en su artículo 36 que es “aquel en el cual los cónyuges viven de consuno o, en su defecto, el último que compartieron”. De igual forma, en la Casación N°1147-2017-Ancash se indicó en el cuarto fundamento que “el concepto de domicilio tiene que ser analizado desde el sentido más lato (...) se debe asumir como domicilio conyugal, aquél donde los cónyuges viven de consuno, (artículo 36° del Código Civil), razón por la cual, no podría regir una valoración restrictiva en relación a los domicilios consignados en el documento de identidad” (Corte Suprema de Justicia de la República, 2018, p. 12). Esto último implica entonces, que la constitución del domicilio conyugal no debe buscarse únicamente en un criterio formal como lo es los registros de RENIEC, sino que debe observarse la vida matrimonial de los cónyuges a fin de apreciar la realidad del domicilio conyugal. **En el expediente bajo análisis**, se observa a folios 08 y 09 los Certificados Literales de SUNARP (de fecha de inscripción 10 de julio de 2003), en el que se registra la titularidad del predio ubicado en Asentamiento Humano Manuel Prado, Manzana 16, Lote 06 a nombre de Aurelia Guerra Angulo y Moisés Tiburcio Abarca Narrea. En esta línea, a folios 21 obra el contrato de otorgamiento de crédito en forma de mutuo dinerario (de fecha 05 de julio de 2013), en el cual las partes se identifican como cónyuges y con el mismo domicilio antes mencionado. Entonces, **aquel requisito indispensable de haber constituido domicilio conyugal sí se presenta en este caso.**

Ahora bien, en torno al alejamiento físico, se cuenta a folios 28 con el acta de constatación policial por abandono de hogar de fecha 03 de octubre de 2013 en la que, se indica que Aurelia Guerra Angulo se presentó ante la Comisaría Rural PNP Chala a constatar que el 30 de septiembre de 2013 su esposo Moisés Tiburcio Abarca Narrea hizo abandono de hogar, tras lo cual procedió la constatación policial de la no presencia de este en el domicilio. Sin embargo, esta copia certificada de denuncia policial, “a criterio de los jueces ello es insuficiente por considerar que se trata de una denuncia de parte, por tanto, a la certificación deberían agregarse otras pruebas pertinentes, como (...) la constatación policial del inmueble conyugal para verificar que las pertenencias del abandonante ya no se encuentran en ese domicilio” (Aguilar, 2018, p. 54). En el caso, sí puede cumplirse con este requisito probatorio, pues en las fechas de 24 de julio de 2014 y el 25 de octubre de 2016 (a folios 30 y 34, respectivamente) se realizaron tal tipo de constatación policial. En la primera, además de no encontrar pertenencias del abandonante, la demandante añadió que el ahora demandado se encontraba conviviendo con Katty Cuenca Gutiérrez, y se consultó a los vecinos quienes indicaron que hace un año no veían al demandado. En la segunda, además de no encontrar nuevamente presencia física del abandonante, se entrevistó a la hija de las partes,

Thalía Abarca Guerra, quien refirió que desde septiembre del 2013 no ha visto o se ha comunicado con su padre. Es decir, que **el alejamiento físico del hogar sí puede ser corroborado en este caso.**

Sin embargo, como bien mencionó la Segunda Sala Especializada en Familia en el Expediente N°1396-2009 en una consulta -de fecha 22 de enero de 2010-, fundamento cuarto, motivo de haber declarado fundada una demanda de divorcio por causal de abandono injustificado, “el simple hecho del alejamiento, ausencia o separación no basta para constituir el abandono como causal de divorcio, se requiere además que el ofensor se sustraiga de los deberes que la ley le impone a los cónyuges para asegurar los fines del matrimonio” (Segunda Sala Especializada en Familia, 2010). Es decir, que el elemento objetivo no se constata únicamente con el alejamiento, sino que también es necesario el incumplimiento de deberes y derechos del matrimonio, esto es, el **alejamiento material**. En el expediente, no obran suficientes pruebas respecto a esto más allá del alejamiento del hogar, pero, la conducta desplegada por el demandado puede evidenciar algunos indicios. En el presente caso, la obligación alimentaria incumplida puede constatarse, en base al hecho de que se generaron dos expedientes al respecto, el expediente 00309-2015-0-0403-JP-FC-01 y 00310-0403-JP-FC-01; en el primero, se tramitó el aumento de las pensiones alimenticias otorgadas a Thalía Noemí Abarca Guerra y Aurelia Guerra Angulo (aumento el cual fue declarado fundado respecto de la entonces menor de edad Thalía e improcedente respecto de Aurelia Guerra Angulo), mientras, en el segundo, se tramitó el otorgamiento de una pensión alimenticia a la hija mayor Britt Susan Abarca Guerra. Esto conlleva a inferir, que la obligación alimentaria tampoco había sido cumplida tras el alejamiento físico del hogar conyugal, por parte del demandado Moisés Abarca Narrea, tanto respecto de su ahora ex cónyuge como de sus hijas. Así, que **también se corrobora el incumplimiento de los deberes y derechos por parte del cónyuge culpable; es decir, también se constata el alejamiento material del hogar.**

Ahora, en torno al **elemento subjetivo**, corresponde el corroborar la inexistencia de justificación para el retiro del domicilio conyugal. Lamentablemente, en el expediente no fueron actuadas las declaraciones de las partes, por lo cual, la intención deberá dilucidarse a través de los argumentos esbozados por las partes en la demanda, contestación de demanda, y en el actuar durante el proceso. Por un lado, la demandante alega que, sin motivo, el demandado se retiró del hogar llevándose sus pertenencias, dinero, y un camión; a su vez, el demandado indica que la realidad es que, al regresar al domicilio, la demandante lo habría estado esperando con sus prendas en un saquillo para expulsarlo indicándole que ya no lo querían ver en casa; añadió asimismo que no se le requirió en ningún momento el regresar al domicilio. No obstante, en la audiencia de pruebas, se le preguntó a la demandante respecto a esto último, a lo que respondió que sí le había requerido el retorno (sin embargo, no presenta pruebas que corroboren dicho requerimiento).

Como se puede apreciar, de las meras declaraciones no ha sido posible desprender justificación alguna, pues la única que se brindó fue la del demandado, quien alega como justificación que él fue expulsado, pero no actúa ningún medio probatorio que lo sustente. Asimismo, en el actuar de las partes dentro del proceso, no se evidenció que, en la hipótesis de que el demandado haya sido expulsado del domicilio conyugal, este haya intentado regresar o establecer contacto nuevamente, tanto más si en la

constatación policial del 25 de octubre de 2016 obrante a folios 34 se preguntó a la hija de la demandante respecto al paradero de su padre, misma que indicó que no lo veía desde el 30 de septiembre de 2013. Es decir, que **el elemento subjetivo de ausencia de justificación también se corrobora en este caso.**

Finalmente, respecto al **elemento temporal**, este, según la literalidad del inciso 5 del artículo 333 del Código Civil, requiere de 2 años continuado o, alternativamente, 2 años en total sumando periodos separados. Sin embargo, previo a corroborar ello, existe una cuestión adicional que se desprende del Expediente N°960-2001, en el que la Sala Especializada de Familia de Lima – en fecha 18 de julio 2001- indicó que no procede amparar la demanda de divorcio por causal de abandono injustificado si la constatación policial del abandono que la sostiene no es de una fecha actualizada (en tal caso, la constatación presentada era de hace 4 años). En tal sentido, en el expediente bajo análisis, si solo se contase con la constatación policial del 03 de octubre de 2013, siendo la fecha de presentación de la demanda el 07 de julio de 2017, sería difícil sostener el amparo de la demanda. No obstante, la demandante cuenta con las constataciones policiales del 24 de julio de 2014 y el 25 de octubre de 2016, por lo cual este paso previo está satisfecho. Por lo demás, en torno al elemento temporal, el propio demandado afirmó en su contestación de la demanda -no sin perder la oportunidad de excusarse atribuyendo la culpa de ello a la demandante por haberlo expulsado- a folios 79, que “Debe ser cierto” frente a la acusación por parte de la demandante respecto a que aquel habría realizado un abandono de hogar conyugal de forma continua por el periodo de 03 años y 9 meses (folios 45). Es decir, que **este tercer elemento, el temporal, también se satisface.**

Ergo, corresponde confirmar que, en el expediente 209-2017 sí se configuró la causal de abandono injustificado del hogar conyugal por más de 2 años consecutivos. La demandante, Aurelia Guerra, evaluó su disponibilidad de medios probatorios, y, a mi parecer, optó correctamente por alegar la causal del abandono injustificado y no la de separación de hecho. Evidentemente, también me encuentro de acuerdo con la decisión del juez de primera instancia quien acogió esta causal para subsumir el caso en su Sentencia N°027-2018-JM-F.

Ahora bien, sin perjuicio de esta conclusión, habiendo advertido la presencia de un proceso anterior en materia de violencia familiar, corresponde emitir una opinión respecto a la posibilidad de configuración de una causal diferente a la del numeral 5 y 12 del Artículo 333 del Código Civil, la del numeral 2: violencia física o psicológica. Varsi indica que sus elementos son la violencia física o psicológica, el dolo, la inexistencia de justificación, y la reiterancia (con la excepción de que, en caso fuese un solo evento, este tendría que ser de la magnitud suficiente para hacer imposible continuar con la relación marital (Varsi, 2011, p. 336). Asimismo, “la probanza consistirá en el examen del estado físico o síquico del cónyuge afectado. La prueba se puede hacer por cualquier medio desde el examen por el médico hasta los testigos” (Varsi, 2011, p. 336).

En el caso concreto, habiéndose producido el abandono del hogar por parte del demandado el 30 de septiembre de 2013, y tras haberla rechazado en la calle en un día posterior, Aurelia Guerra Angulo interpuso la demanda por violencia familiar (violencia psicológica) contra Tiburcio Abarca Narrea, en su agravio. Al respecto, acudió al Instituto de Medicina Legal, el cual le practicó evaluación psicológica, dando como resultado el Protocolo de Pericia Psicológica N°000127-2014-PSC-VF, que concluyó con que la

agraviada habría sufrido violencia psicológica, presentando síntomas de afectación emocional. A este punto, el elemento de la presencia de violencia psicológica y la magnitud del suceso -en tanto el abandonar el hogar conyugal y rechazo sí cumple con ser una situación que imposibilite continuar con la relación- se constatan, mientras, respecto del dolo y la ausencia de justificación, correspondería al juez apreciar las circunstancias del caso concreto (como dicta la misma literalidad del inciso 2 del artículo 333 del Código Civil); sin perjuicio de ello, en el presente informe, motivo del análisis de las consecuencias jurídicas -específicamente, el factor de atribución de la indemnización- y del supuesto de hecho -específicamente, el elemento subjetivo de la causal de abandono injustificado- ya habríamos brindado argumentos a favor de la presencia de estos elementos de la causal bajo análisis. Por último, en torno a la probanza, aquel Protocolo de Pericia Psicológica es prueba suficiente para constatar la afectación psicológica. Estando a ello, **invocar esta causal podría haber sido una alternativa completamente factible.**

Sin embargo, de acuerdo al artículo 339 del Código Civil, esta caduca a los 6 meses de haberse producido el suceso violento, por lo cual, **a la fecha de interposición de la demanda de divorcio por causal de abandono injustificado, la posibilidad de invocar la causal de divorcio por violencia ya habría caducado.** Es decir, en base a la violencia psicológica producida el 30 de septiembre de 2013 y corroborada por pericia, la demandante podría haber demandado el divorcio por causal de violencia hasta marzo de 2014. Este mismo razonamiento se aplicaría a la violencia física que presuntamente habría sufrido el 21 de enero de 2015 (de acuerdo a la denuncia policial interpuesta en la Delegación Policial del Distrito de Chala, folios 32); respecto a este suceso, pudiendo ser comprobado por sus hijas como testigos, a la fecha de interposición de la demanda, finalmente también habría caducado su posibilidad de ser utilizado como sustento para la invocación de divorcio por causal de violencia física.

La causal elegida, abandono injustificado, al momento de interposición de la demanda, fue la adecuada; en tal sentido, para finalizar el análisis de este primer problema jurídico, es necesaria la evaluación de la motivación brindada por el operador jurídico citado.

4.2.2. ¿Fue correcta la motivación?

A efectos de evaluar la motivación del juez de primera instancia, corresponde determinar en primer lugar, a qué nos referimos por motivación. En la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.º 00728-2008-PHC/TC de fecha 13 de octubre de 2008, se estableció en el fundamento 07 que “El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso” (Tribunal Constitucional, 2008, párr. 7). Es decir, que los defectos de la motivación se presentan en el razonamiento de los jueces al momento de elaborar las secuencias lógicas que permiten arribar a las conclusiones -resoluciones- de los casos. Ahora bien, en la motivación vertida por el juez del Juzgado Mixto M.B.J. de Caraveli en su sentencia del 16 de julio de 2018, respecto de la subsunción del caso a la causal de abandono injustificado, identifiqué indicios del defecto de motivación insuficiente, definida por el literal d) del fundamento 7 de la Sentencia antes citada como:

“El mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.” (Tribunal Constitucional, 2008, párr. 7)

En primer lugar, el juez de primera instancia omitió corroborar que se haya constituido el domicilio conyugal; si bien fue fijado como un punto no controvertido el hecho de que el retiro del domicilio conyugal fue el 30 de septiembre de 2013, ello no determina inobjetablemente que el domicilio conyugal haya sido realmente constituido o no. Al respecto, el juez contaba con los certificados literales de SUNARP, así como documentos varios de los cuales sí podría desprenderse la verificación de que el domicilio conyugal había sido constituido con anterioridad. En segundo lugar, el juez citado sustenta que el abandono fue injustificado en base a las “denuncias policiales” del 03 de octubre de 2013, 24 de julio de 2014 y 25 de octubre de 2016, de las cuales se concluye que el demandado abandonó el hogar sin justificación. En tal punto, no analiza el contenido de las mismas, ni parece otorgar relevancia al hecho que ello podría ser únicamente una declaración de parte, pues las denomina “denuncias” y no constataciones policiales de inmueble. **Sin embargo, pese a la insuficiente motivación, esta no resulta determinante**, al punto de anular la sentencia, puesto que, finalmente, arribamos a la misma conclusión, que la causal que se presenta en este caso es la del abandono injustificado.

Ergo, como respuesta al primer problema jurídico, se puede afirmar que que la constatación del supuesto de hecho sí fue adecuada; la causal correcta para subsumir el presente caso es la del abandono injustificado inserta en el inciso 5 del artículo 333 del Código Civil. Sin embargo, la motivación que brindó el juez de primera instancia a este respecto presenta algunas oportunidades de mejora, aunque no llega a vislumbrarse un error determinante.

V. ¿La constatación de las consecuencias jurídicas fue correcta?

Ahora bien, habiendo analizado lo atinente a la constatación del supuesto de hecho -la configuración de la causal de abandono injustificado-, procede el desarrollo de la consecuencia jurídica correspondiente. Esta es definida por Rubio como “el efecto que el autor de la norma jurídica atribuye, lógico jurídicamente, a la verificación del supuesto en la realidad” (Rubio, 2018, p.91). La mención al ejercicio lógico puede llevar a pensar que, una vez identificado y constatado el supuesto de hecho, la consecuencia jurídica es lo más sencillo; sin embargo, las consecuencias jurídicas conllevan un ejercicio mayor que el del supuesto de hecho, puesto que, en muchos casos, se tiene una amplia gama de ellas a un mismo supuesto, respecto de las cuales el operador jurídico debe tanto elegir, como desarrollar. A efectos de la evaluación del expediente bajo análisis, se ha hecho mención a las “consecuencias jurídicas aplicables”, respecto del divorcio; y ello se debe a que esta figura jurídica cuenta con un abanico de consecuencias, el cual estará determinado por la causal que motivó el mismo. Es así, que este segundo problema jurídico está dirigido a determinar si es que el ejercicio de constatación de

consecuencias jurídicas para el caso fue correcto o no. Ello podrá vislumbrarse, primero, teniendo claridad respecto a cuáles son las consecuencias jurídicas aplicables al caso estudiado; y, segundo, evaluando la motivación vertida por los operadores judiciales de primera y segunda instancia -pues, en el ámbito de consecuencias, no se limitan solo a identificar (como en el supuesto de hecho), sino también a aplicar y determinar montos, como en el caso de la indemnización-.

5.1. ¿Cuáles son las consecuencias aplicables al divorcio por causal de abandono injustificado?

Estando a lo anterior, el tercer subproblema identificado en el presente informe corresponde a determinar cuáles son las consecuencias jurídicas aplicables al abandono injustificado de hogar constatado en la primera parte. Para ello, lo primero es revisar cuáles son las consecuencias del divorcio en general, o, propiamente dicho, sus efectos. A tales efectos, debemos ubicarnos en el Título IV del Código Civil “Decaimiento y disolución del vínculo matrimonial”, en el segundo capítulo “Divorcio”, el cual establece los efectos -consecuencias- para tal figura jurídica en los artículos 350, 351, 352 y 353.

5.1.1. Efectos del divorcio

A nivel normativo, como se mencionó, se especifica en el artículo 350 del Código Civil que, tras el divorcio, “cesa la obligación alimenticia” entre cónyuges; los alimentos -pensión alimenticia- podrían ser asignados por el juez en caso el divorcio haya sido declarado por culpa de un cónyuge (cónyuge culpable) y el cónyuge inocente no pueda solventarse a sí mismo incluso con bienes propios o incluyendo gananciales. En esta línea de asignación de culpa, el artículo 351 del mismo cuerpo normativo indica que, en caso se haya perjudicado gravemente al cónyuge inocente, se podrá fijar un monto dinerario que deberá pagar el cónyuge culpable bajo el concepto de daño moral. Siguiendo el concepto de cónyuge culpable e inocente, el artículo 352 indica que el culpable “perderá los gananciales que procedan de los bienes del otro”. Finalmente, el artículo 353 retira los derechos hereditarios entre ambos cónyuges una vez disuelto el vínculo matrimonial.

Como se aprecia, los efectos del divorcio previstos normativamente son puntuales, pero hacen un especial énfasis -entre los artículos 350, 351 y 352- a las figuras del cónyuge culpable e inocente. Esto, como se vio en la primera parte, indica que nos encontramos en el ámbito del divorcio sanción, en el que la identificación y asignación de culpabilidad es una parte característica. Sin perjuicio de ello, el artículo 350 frasea tal que “si se declara el divorcio por culpa...”, por lo que también se deja la posibilidad de que se aplique este artículo en casos de divorcio remedio. **En suma**, de la literalidad de los artículos del Código Civil revisados, se aprecia que estas consecuencias están previstas para una previa identificación de cónyuge culpable e inocente. Sin embargo, es necesario profundizar en cada uno de los efectos del divorcio a fin de poder comprender con claridad la naturaleza de cada uno, así como el proceder pertinente.

5.1.1.1. Alimentos

La regla general del efecto del divorcio en relación a los alimentos se desprende del artículo 350 del Código Civil: la obligación de prestar alimentos al cónyuge cesa como efecto del divorcio. Al respecto, en la Casación N°3730-2000-Lima del 12 de abril de 2001 se indicó que “según lo expresa el artículo 350° del Código Civil con el divorcio cesa la obligación de alimentarse entre cónyuges, por lo que existiendo norma que regula al respecto, corresponde a las partes en los casos de separación convencional expresar en el convenio su intención contraria, esto es, pactar que la obligación se extenderá más allá de la disolución del vínculo matrimonial” (Corte Suprema de Justicia de la República, 2001). Como se aprecia, la regla es el cese de la obligación referida, mientras que, en casos de separación convencional (parte del divorcio remedio, por mutuo acuerdo), siendo la excepción, tendrá que pactarse la ulterior vigencia de la obligación.

En la línea de la excepción referida, el segundo párrafo del artículo 350 del Código Civil establece una consecuencia para los casos dentro del ámbito del divorcio sanción; esto es, que en caso exista la referida culpa de uno de los cónyuges, el inocente tendrá derecho a una pensión alimenticia en caso no pueda subsistir por su cuenta tras la declaratoria de divorcio por culpa del otro cónyuge, la cual no podrá exceder la tercera parte de la renta del deudor; siendo así, la excepción a la regla general no es ilimitada. Se observa pues, que la regla sigue siendo el cese, mientras se tiene dos situaciones como excepción (el acuerdo convencional y la necesidad del cónyuge inocente). Una tercera excepción se encuentra en el mismo artículo 350 del Código Civil, en el cuarto párrafo, en beneficio excepcional del cónyuge culpable, quien podrá recibir alimentos únicamente si se encuentra en estado de indigencia.

Los límites para estas excepciones en materia del efecto de alimentos se desprenden de la Casación N°2119-2005-Lambayeque, del 2 de octubre de 2006, la cual indica que “no se configura la primera de ellas (en referencia a la excepción del segundo párrafo) cuando el que solicita alimentos es el cónyuge culpable, ni la segunda (en referencia a la excepción del cuarto párrafo) cuando la instancia de mérito ha concluido que no se ha acreditado que la solicitante se encuentre en estado de indigencia ni en estado de necesidad” (Corte Suprema de Justicia de la República, 2006). Se aprecia entonces una regulación normativa en materia de alimentos que restringe bastante al ex cónyuge culpable, pero también impone un estándar probatorio al ex cónyuge inocente a efectos de probar una determinada “necesidad” de ser el caso.

5.1.1.2. Sociedad de gananciales

En el aspecto patrimonial, el artículo 319 del Código Civil, bajo el subtítulo de “Fin de la sociedad”, indica que, en los casos de divorcio, la sociedad de gananciales fenece con la notificación de la demanda de divorcio. Sin embargo, se hace la precisión, que, en el caso de las causales 5 y 12 del artículo 333 (siendo la causal de abandono injustificado la quinta), el fenecimiento de la sociedad de gananciales se produce desde la separación de hecho (es decir, desde el retiro del hogar de uno de los cónyuges). Respecto al proceso que continúa, la Sexta Sala, en la resolución N°02 del 30 de abril de 1998 motivo del expediente N°382-98, indicó que “al declararse fundada la demanda de divorcio, (...) da por concluido el régimen patrimonial, y será en ejecución de sentencia que se formalizarán las etapas de la liquidación ordenada, tal como señala el artículo 320° y siguientes del Código Civil” (Sala N°06, 1998). Se aprecia entonces, que

el efecto de fenecimiento de la sociedad de gananciales surte efectos inmediatos tras la declaración de divorcio, pero el proceso que le sigue, el de, propiamente “Liquidar” los gananciales, requiere de mayores pasos y diligencias; específicamente, se requiere la realización de un inventario de los bienes (en virtud del artículo 320 del Código Civil), considerando las excepciones al mismo, desprendidas del artículo 321 del Código Civil.

No obstante, también existe una excepción, respecto del cónyuge culpable. En el artículo 352 del Código Civil, se indica que el cónyuge culpable pierde los gananciales provenientes de los bienes propios del cónyuge inocente. Evidentemente, se observan rasgos de un criterio subjetivo, basado en la justicia y el no aprovechamiento de una situación provocada por uno mismo (el “culpable”). Sin embargo, esta disposición no conlleva a mayores complicaciones, siendo únicamente un criterio adicional que añadir al proceso del efecto de liquidación de gananciales en caso de declaratoria de divorcio sanción.

5.1.1.3 Patria potestad

En el aspecto de la patria potestad, el Código de los Niños y Adolescentes (CNA) dispone en su artículo 75, respecto de la “Suspensión de la Patria Potestad”, que, según su literal g), aquella queda **suspendida** por el divorcio de los padres. Esto queda complementado por lo que dispone el artículo 340 del Código Civil; este indica que, la patria potestad se asigna al cónyuge que haya obtenido el divorcio por causal (cónyuge que podría coincidir con ser cónyuge inocente, en caso se haya tratado de un divorcio sanción), mientras el otro cónyuge queda **suspendido** de la misma (cónyuge que podría coincidir con ser cónyuge culpable, en caso de haberse tratado de un divorcio sanción).

Sin embargo, existe una excepción, como se resaltó en la Casación N°3215-2007-Puno, del 20 de julio de 2007: “En aplicación del principio del interés superior del niño consagrado en el Código de los Niños y Adolescentes, el juzgador debe establecer hechos determinantes que permitan precisar a quién corresponde la patria potestad” (Corte Suprema de Justicia de la República, 2007). Así, en virtud de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 340 del Código Civil, a **criterio del juez** en cada caso concreto, en función del bienestar de los hijos, el juez podría decidir, independientemente de la calificación de cónyuge inocente o culpable, quién tendrá la patria potestad, si uno u otro cónyuge, o un tercero.

A tales efectos, es que el Código de los Niños y Adolescentes dota de diferentes canales a través de los cuáles el juez, en un determinado caso, pueda establecer cuál es la vía más tuitiva para el interés de los hijos. En tal sentido, se cuenta en primer lugar con la propia opinión del niño y adolescente, la cual debe ser escuchada y tomada en cuenta, respectivamente (artículos 9 y 85 del CNA); y, en segundo lugar, se cuenta con el apoyo de los órganos auxiliares, tales como el Equipo Multidisciplinario o la Policía de Apoyo a la Justicia, los cuales pueden contribuir respectivamente con, informes (artículo 150 del CNA) o con la realización de investigaciones (artículo 157 del CNA).

5.1.1.4. Indemnización

El efecto de indemnización del divorcio se desprende principalmente de los artículos 351 y 345-A del Código Civil. Siendo el 345-A concerniente al divorcio remedio, la

diferencia entre el efecto indemnizatorio derivado de este artículo y el del artículo 351 será desarrollado con más detalle y profundidad al momento del análisis comparativo de las causales de abandono injustificado y separación de hecho. Ahora bien, el artículo 351 del Código Civil indica que, ante el perjuicio al interés del cónyuge inocente, el juez tendrá la posibilidad de fijar un monto por concepto de reparación del daño moral. En un sentido similar, el artículo 345-A del Código Civil indica que el juez será tuitivo del cónyuge perjudicado, debiendo fijar una indemnización. En esta línea, la Casación N°620-2006-Lima del 4 de octubre de 2006, indicó que “todo decaimiento del vínculo matrimonial implica perjuicio para ambos cónyuges (...) los juzgadores deben pronunciarse necesariamente, aun cuando no se haya solicitado, sobre la existencia o no de un cónyuge que resulte más perjudicado (...) al que de existir le fijará una indemnización a cargo de la parte menos afectada” (Corte Suprema de Justicia de la República, 2006).

Es decir, que, independientemente si nos encontramos en el ámbito del divorcio sanción o divorcio remedio, el juez puede y debe identificar, como un efecto del divorcio, al cónyuge que resulte más perjudicado a efectos de la indemnización. Sin embargo, existe una diferencia relevante entre causales de divorcio sanción o remedio, concerniente al efecto indemnizatorio, y esto es, el estándar probatorio; sin perjuicio de analizar esta diferencia con mayor profundidad en apartados siguientes, basta indicar que, mientras en el divorcio sanción, para determinar la indemnización, se requiere la acreditación de los presupuestos de la responsabilidad civil, en el divorcio remedio, no (como así lo apunta el Tercer Pleno Casatorio Civil).

5.1.2. Efectos de declarar divorcio por causal de abandono injustificado

Habiendo tratado de manera general los efectos del divorcio, podemos afirmar con certeza que, en un proceso que se declara el divorcio por la causal de abandono injustificado (divorcio sanción), las consecuencias -efectos- son que, **en torno a los alimentos**, cesa inmediatamente la obligación alimenticia, pudiendo serle asignada una pensión al cónyuge inocente en caso este corrobore un estado de necesidad; el cónyuge culpable no puede acceder a dicha posibilidad, siendo su única opción para recibir pensión alimenticia el encontrarse en una situación de indigencia. **En torno a la sociedad de gananciales**, esta fenece desde el momento en que se produjo el retiro del hogar del cónyuge culpable. Acto seguido, se tendrá que proceder con la realización del inventario de bienes, la exclusión de algunos, y de excluir al cónyuge culpable de recibir gananciales provenientes de bienes propios del cónyuge inocente.

En torno a la patria potestad, esta la recibirá el cónyuge inocente, quedando suspendido el cónyuge culpable; sin embargo, queda a discrecionalidad del juez el finalmente decidir si asigna la patria potestad al cónyuge culpable, al inocente, o a un tercero, en función del bienestar de los hijos, teniendo en consideración los canales antes referidos provistos en el Código de los Niños y Adolescentes (opinión del niño y adolescente, informes del equipo multidisciplinario e investigaciones por parte de la Policía de Apoyo a la Justicia). Finalmente, **en torno a la indemnización**, corresponde el análisis de los presupuestos de la responsabilidad civil (antijuridicidad, daño, relación de causalidad y el factor de atribución) a efectos de constatar si corresponde asignar un monto indemnizatorio a cargo del cónyuge culpable en favor del cónyuge inocente.

5.1.3. Comparación de efectos de la causal de abandono injustificado con la causal de separación de hecho

Así como en la constatación del supuesto de hecho se vislumbró un paralelo entre la causal de abandono injustificado y la separación de hecho, al momento de asignar las consecuencias jurídicas aplicables y -valga la redundancia-, aplicarlas, también vuelve a surgir la posible confusión que pueden presentar tanto las partes demandantes al momento de construir su petitorio, como los operadores jurídicos al resolver los casos. Es por ello, que corresponde realizar el **paralelo** entre las causales citadas, pero ya no en el ámbito de su configuración (supuesto de hecho), sino en términos del **proceder** respecto a las consecuencias jurídicas **-efectos-** que trae consigo el haber declarado el divorcio por una u otra causal.

Partiendo de la principal diferencia entre los tipos de divorcio remedio y sanción, podemos afirmar que la invocación y aceptación de la configuración de la causal de abandono injustificado sigue un proceder que inicia con la identificación de un cónyuge culpable, mientras que, en el caso de la causal de separación de hecho, se sigue un proceder que prescinde de la asignación de culpa. Esta diferencia inicial se visualiza con claridad al momento de analizar lo inserto en el artículo 4 de la Ley N°27495 “Ley que incorpora la separación de hecho como causal de separación de cuerpos y subsecuente divorcio”, es decir, la incorporación del artículo 345-A en el Código Civil. Este se avoca al tema de la indemnización en caso de perjuicio en el ámbito de la causal de separación de hecho. Dispone que, alternativamente, se podrá asignar al “cónyuge perjudicado” una indemnización por daños o la “adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal”; asimismo, añade que, a aquel “cónyuge perjudicado” le serán aplicables las disposiciones de los artículos 323, 324, 342, 343, 351 y 352. **Resalta, primero**, en el ahora nuevo artículo 345-A, la introducción de un concepto diferente al del cónyuge culpable o inocente. Es claro que esto obedeció a la intención de no incorporar en lo que supuestamente es el ámbito del divorcio remedio -pues hablamos de indemnización en un proceso de causal de separación de hecho-, figuras del divorcio sanción.

Esta pequeña diferencia terminológica en el ámbito de la indemnización, permite introducir la **diferencia principal entre la naturaleza de la indemnización a un cónyuge inocente -indemnización en un proceso de divorcio sanción (causal de abandono injustificado)-, y la naturaleza de la indemnización de un cónyuge perjudicado -indemnización en un proceso de divorcio remedio (causal de separación de hecho)-**. Esto se desprende del Tercer Pleno Casatorio Civil, en el cual se definió en el fundamento 54 que “Para nuestro sistema normativo la indemnización regulada en el artículo 345-A del Código Civil tiene el carácter de una obligación legal, la misma que puede ser cumplida de una sola vez en cualquiera de las dos formas [(la suma dineraria o la adjudicación preferente antes referida)]”. En ese mismo sentido, se estipuló en la Casación N°1350-2018-Lima de fecha 26 de julio de 2019; en su fundamento décimo tercero, estableció que la “indemnización” en el caso de la causal de separación de hecho no puede seguir los criterios de evaluación del daño moral, puesto que este último es propio del ámbito del divorcio sanción -debiéndosele aplicar lo atinente al artículo 351 del Código Civil-, siendo que aquella indemnización a la que se refiere el artículo 345-A es una “obligación legal de solidaridad familiar” (Corte

Suprema de Justicia de la República, 2019, p. 13). De igual forma, Herrera y Torres refieren que “en la causal de separación de hecho no existe per se un daño (...) ni tampoco el daño moral, entendido como categorías típicas de la responsabilidad civil (...) no resulta correcto decir que el cónyuge más perjudicado haya sido víctima de un daño” (2017, p.29).

Entonces, en el ámbito del divorcio remedio por causal de separación de hecho, esta diferencia en el carácter de la indemnización puede ser agrupada a la posibilidad de elegir aquella o una adjudicación preferente para formar un efecto diferente a la mera “indemnización” aplicable a todas las causales del divorcio sanción, formando lo que podría llamarse el efecto de reparación del equilibrio económico. Con cargo a regresar a esta dualidad a efectos de evaluar la determinación de la indemnización en el expediente bajo análisis, es posible afirmar en este punto que **la consecuencia -efecto- de imposición de indemnización en la causal de separación de hecho tiene una naturaleza y estándar probatorio diferente a la causal de abandono injustificado**. Por un lado, no es una reparación por un daño, sino una reparación que busca equilibrar económicamente las partes de un divorcio; por otro lado, no requiere de medios probatorios dirigidos a la constatación de la responsabilidad civil (como sí se debería proceder en el divorcio sanción).

Segundo, una segunda diferencia importante se presenta en el aspecto del efecto de los alimentos. Al observar los artículos a los que hace referencia el artículo 345-A del Código Civil, llama la atención el hecho de que, pese a remitirse al 351 y 352, omite el 350, relacionado al cese automático de obligación de alimentos; en su lugar, se remite al artículo 342, el cual dispone que el juez señalará la pensión alimenticia. Esta ligera diferencia tiene una consecuencia importante, la cual es desarrollada en el Tercer Pleno Casatorio Civil, en su fundamento 44; respecto del efecto de alimentos dentro de la causal de separación de hecho indicó que: “no es de aplicación inmediata a la declaración de divorcio por esta causal el cese automático de la obligación alimentaria entre los cónyuges prevista en el primer párrafo del artículo 350 del Código Civil, norma aplicable solo al divorcio-sanción; estando facultado el Juez a apreciar las circunstancias de su subsistencia en cada caso concreto”. Entonces, mientras que en los procesos derivados de causales de divorcio sanción (como es el caso del abandono injustificado) el cese de la obligación de alimentos se da de manera automática (en virtud del artículo 350 del Código Civil), en los procesos derivados de causales de divorcio remedio (como es el caso de la separación de hecho), el cese no es automático, y ameritará un pronunciamiento por parte del juez.

De esta manera, **la diferencia entre el proceso que sigue la constatación de consecuencias jurídicas -efectos- que le sucede a la constatación de la configuración -supuesto de hecho- de la causal de abandono injustificado y el de la causal de separación de hecho es la siguiente**. En el aspecto del efecto reparador, el declarar el divorcio por causal de abandono injustificado conlleva a seguir los criterios de determinación de la responsabilidad civil; es decir, acoge aquella noción de “daño” para establecer la indemnización per se que se pagará al cónyuge inocente. Frente a ello, el aspecto reparador de la causal de separación de hecho prescinde de las nociones de daño de la responsabilidad civil, pues únicamente se trata de una obligación legal de solidaridad que busca proteger el equilibrio económico (el estándar probatorio es menor, frente a lo que sucede en la causal del divorcio sanción). En el aspecto de la

obligación alimentaria, por la declaratoria de divorcio por la causal de abandono injustificado cesa automáticamente la obligación alimentaria que se deben los cónyuges (quedando la opción del cónyuge inocente de solicitarla a su discreción). Frente a ello, por la declaratoria de divorcio por causal de divorcio remedio, la obligación alimentaria no cesa automáticamente, teniendo el juez que pronunciarse al respecto, variando así el desenlace dependiendo del caso concreto.

Ergo, la constatación de las consecuencias jurídicas derivadas de las causales de separación de hecho y abandono injustificado sigue un proceder distinto, por lo que es necesario prestar debida atención a cuál es el camino que se debe seguir.

A continuación, tras mi apreciación del caso, se podrá evidenciar que, tras haber constatado la configuración de la causal de abandono injustificado en el presente expediente, tanto la parte demandante como los jueces de primera y segunda instancia presentaron errores en la asignación de consecuencias jurídicas -efectos- derivados de la declaratoria de divorcio sanción.

5.2 Las consecuencias del caso 00219-2017-0-0403-JM-FC-01

En el expediente 0219-2017-0-0403-JM-FC-01, tras haber sido constatada la causal de abandono injustificado, y, habiendo revisado las consecuencias aplicables a este supuesto (alimentos, patria potestad, liquidación de sociedad de gananciales e indemnización), es posible responder a la interrogante respecto a cuáles consecuencias y cómo deben aplicarse al presente caso. Tras ello, estaremos en posición de analizar el proceder de las partes en este expediente, así como la motivación vertida.

5.2.1. Posición sobre el caso 00219-2017-0-0403-JM-FC-01 en torno a las consecuencias jurídicas

Mi opinión de las consecuencias aplicables en el caso bajo análisis versará sobre los efectos descritos en el apartado anterior. Primero, me avocaré a los efectos que fueron pretendidos por la demandante una única vez, puesto que tras el pronunciamiento de primera instancia no volvieron a ser cuestionados. **En torno a la patria potestad**, a la fecha de emisión de la sentencia de primera instancia (16 de julio de 2018), las hijas de las partes procesales tenían 25 y 18 años (en virtud de las actas de nacimiento de folios 4 y 5). La patria potestad, entendida por el artículo 418 del Código Civil como el deber y derecho de los padres de cuidar de sus hijos menores, se extingue por cumplir los hijos la mayoría de edad (18 años), conforme al artículo 461 del Código Civil. En tal sentido, respecto a la patria potestad, esta no requiere de pronunciamiento en el caso concreto, pues ambas hijas de los ahora ex cónyuges son mayores de edad, y no tienen ninguna incapacidad física o mental que les impida subsistir. **En torno a la liquidación de sociedad de gananciales**, corresponde el inventariado de los bienes cuando aún estaba vigente el matrimonio. De esta manera, se deberá designar un perito contador a efectos de proceder con la valorización de los bienes obtenidos durante el matrimonio, cuyos honorarios que deberán ser pagados por el cónyuge culpable.

Ahora bien, corresponde avocarse a las pretensiones sostenidas por la demandante tanto en primera como en segunda instancia al apelar. **En torno a la pensión alimenticia**, es necesario resaltar en virtud de los hechos recogidos anteriormente en el presente informe, que tanto Aurelia Guerra Angulo como sus hijas Thalía Noemí

Abarca Guerra y Britt Susan Abarca Guerra, tramitaron y obtuvieron sendas pensiones de alimentos en los expedientes 00309-2015-0-0403-JP-FC-01 (las dos primeras) y 00310-2015-0-0403-JP-FC-01 (la tercera). Si bien es cierto que, en el primero de tales expedientes fue declarado fundado el aumento de pensión alimenticia en favor de Thalía Noemí Abarca Guerra e improcedente respecto de Aurelia Guerra Angulo, ello no enerva el hecho de que cuentan con citada pensión. En esta línea, la Corte Suprema ha dispuesto en la Casación N°5696-2007 que “independientemente del otorgamiento o no de la indemnización a favor de la emplazada, las instancias de mérito no podían pronunciarse sobre el cese de una obligación que ya fue determinada por otro órgano jurisdiccional” (Corte Suprema de Justicia de la República, 2008, p. 5-6). En tal sentido, a la fecha de interposición de la demanda, el juez de primera instancia no podría pronunciarse respecto a la pretensión alimentaria, puesto que ya existe una pensión alimenticia en favor de la demandante (así como en favor de sus hijas).

En torno a la indemnización, encontrándonos en el ámbito de un divorcio sanción, corresponde el análisis de los presupuestos de la responsabilidad civil: antijuridicidad, factor de atribución, daño y relación de causalidad. La **antijuridicidad**, puede ser formal o material; por formal, se entiende cuando “una acción contraría una prohibición jurídica de hacer u omitir formalmente dispuesta por la ley” (Calvo, 2009, p. 618), mientras que, por material, se entiende la “contradicción entre la conducta y el ordenamiento jurídico aprehendido en su totalidad” (Calvo, 2009, p. 619). En suma, respecto a la antijuridicidad, no puede existir responsabilidad civil por daños sin un hecho ilícito anterior (no puede haber justificación a la ilicitud), por lo cual, la antijuridicidad requiere de dos constataciones: i) el hecho es ilícito y ii) inexistencia de causa de justificación.

En el caso concreto, partimos de un hecho: “Moisés abandonó sin justificación a Aurelia, siendo cónyuges, por 3 años y nueve meses”. En términos de antijuridicidad, se aprecia que ello puede ser subsumido en el artículo 1969 del Código Civil -el cual consigna el deber general de no dañar-, el cual indica “aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. Asimismo, Moisés no ha estado en el ejercicio regular de un derecho, ni legítima defensa, ni ante la remoción de un peligro inminente, por lo cual se constata que no concurren ninguna de las causas de justificación establecidas para la responsabilidad en el artículo 1971 del Código Civil. La antijuridicidad, se corrobora.

Ahora bien, siguiendo aquel deber general del artículo 1969, se debe constatar el **factor de atribución**, el cual, en este caso, es de tipo subjetivo (dolo). Este factor de atribución subjetivo se encuentra en el artículo 1318 del Código Civil, el cual indica que “procede con dolo quien deliberadamente no ejecuta la obligación”; ello, puede identificarse con una de las corrientes que Osterling describe: “el dolo consiste en el incumplimiento deliberado cometido con la intención de dañar, o por lo menos con conocimiento y previsión del daño que causa” (Osterling, 2015, p. 130). Si bien este autor discrepa de que se necesite tal “conocimiento o previsión” del daño que se causa, considero que este elemento sí se presenta al analizar el dolo, debido a la existencia de las figuras del dolo de segundo grado y el dolo eventual. En tal sentido, Osterling define el segundo como “el mismo que se caracteriza por el asentimiento del agente al resultado delictivo que se le aparece como probable” (Osterling, 2015, p. 132). Este es el tipo de dolo que identifiqué en el expediente bajo análisis.

En el caso concreto, el hecho que se analiza es el abandono injustificado por un periodo de más de dos años continuos. Si bien no es posible determinar con total seguridad la voluntad del demandado, es claro que, habiendo sido cónyuge de la demandante por 14 años, es evidente que pudo inferir como un suceso probable que su retiro del hogar le causaría a ella un daño emocional o psicológico, más aún si el retiro se prolongó por más de 3 años sin evidenciarse voluntad de retornar; el dolo eventual en este caso sí puede ser constatado. El factor de atribución es de tipo subjetivo (dolo) y se corrobora.

En tercer lugar, se tiene al **nexo de causalidad**, recogido en el artículo 1985 del Código Civil, en el que se indica que “la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño”. Al respecto, Mosset conceptualiza que esta relación “refiere a la vinculación que debe existir entre un hecho y el daño, para que el autor de ese comportamiento deba indemnizar el perjuicio. El hecho debe ser antecedente, la causa del daño, y por tanto, el detrimento o menoscabo aparece como el efecto o la consecuencia de ese obrar” (Mosset, 1992, p. 107). Es decir, que, en este punto, no basta que el hecho sea antijurídico y que cuente con un factor de atribución sino que también el hecho debe ser atribuible a determinada persona en relación al resultado producido. Al respecto, el Tercer Pleno Casatorio Civil, en su fundamento 60, indica que el nexo causal se verificará, de acuerdo a la teoría de la causalidad adecuada, mediante un juicio de probabilidad, en el que tendrá que evaluar la aptitud de la conducta del agente (en este caso, el demandado) para ser causante del daño alegado; en caso sea afirmativa la respuesta, habrá nexo causal.

En el caso concreto, el hecho de abandonar injustificadamente por 3 años y nueve meses a quien es tu cónyuge, frente al presunto “daño emocional” que se alega, presenta una conexión directa, sin necesidad de mayores argumentos o construcciones lógicas. El daño que se alega está conectado a la separación injustificada por más de 3 años, por lo cual, el nexo de causalidad se corrobora.

En cuarto lugar, se tiene al **daño**, el cual, según Calvo, debe ser **cierto, personal y subsistente**; cierto pues debe existir y no ser meramente una conjetura, personal pues quien reclama lo hace por interés propio y no por otro sujeto, y, subsistente pues no debe haber sido resarcido aún (Calvo, 2009, p. 707-715). **En el caso concreto**, primero la demandante es quien fue abandonada, por lo que la **personalidad** del daño se da. Segundo, en lo que concierne a la **subsistencia** del daño, a la fecha de la interposición de la demanda, este aún era subsistente; si bien es cierto que en el marco del proceso por violencia familiar del expediente 00063-2014-0-0403-JP-FC-01 se le brindó 100 soles a la demandante por concepto de reparación de daño, ello se limita a los hechos del 30 de septiembre de 2013 (al día del abandono), por lo cual, la situación fáctica de abandono por los siguientes 3 años y 9 meses, aún no ha sido resarcida; como así lo refiere la propia demandante en su demanda a folios 40, en la que indica -motivo de la solicitud de pensión alimenticia- que se encuentra “delicada de salud y con problemas de orden emocional y psicológico, producto del abandono injustificado”.

Sin embargo, como tercer punto -en relación a la **certeza** del daño- pese a no haber sido resarcida la situación de abandono referida, esta tampoco ha sido corroborada con certeza mediante alguna pericia. Mientras en el proceso por violencia familiar antes citado sí se cuenta con certeza, pues obra el Protocolo de Pericia Psicológica N°000127-2014-PSC-VF, en el presente caso no se ha actuado ninguna pericia de evaluación

psicológica que pudiese brindar certeza respecto a que el abandono prolongado, luego del día del alejamiento físico, ha provocado afectación psicológica a la demandante. Es decir, **existió certeza del daño respecto al día del abandono, 30 de septiembre de 2013 – y de la actitud de rechazo mostrada en la calle un día posterior-, el cual ya fue resarcido, pero no existe certeza del daño respecto al abandono prolongado (todo el tiempo transcurrido luego del día citado, hasta el día de interposición de la demanda)**. Así, siendo que el presente expediente, 00219-2017-0-0403-JM-FC-01 no cuenta con esa certeza, no puede corroborarse el elemento “daño” de la responsabilidad civil, siendo así **la consecuencia que la indemnización de Aurelia Guerra, cónyuge inocente en el presente proceso, no puede ser amparada.**

Habiendo determinado cuáles son las consecuencias -efectos- aplicables a la configuración del divorcio por abandono injustificado, y emitido una opinión respecto al caso bajo análisis, corresponde ahora analizar el proceder de parte y de los órganos jurisdiccionales. Mientras que, en lo concerniente al supuesto de hecho, consideré que fue correcta la elección de la causal de abandono injustificado, en lo atinente a las consecuencias jurídicas he identificado una serie de inconvenientes, principalmente relacionados a la confusión entre los efectos que se desprenden de las causales de abandono injustificado y separación de hecho.

5.2.2 Problemas de la demanda y apelación de sentencia de primera instancia

En torno a la demandante, existe un problema tanto en el planteamiento de la demanda como en la apelación de sentencia de primera instancia. **Respecto a la demanda** del 07 de julio de 2017, si bien se acoge a la causal de divorcio por abandono injustificado, las pretensiones accesorias evidencian un error. Si bien la elección de los efectos ha sido adecuada, pues se refiere a alimentos -independientemente del hecho que el juez no podría pronunciarse por ya contar con una pensión en un expediente anterior-, indemnización y liquidación de gananciales, prescindiendo de la patria potestad en atención a la mayoría de edad de sus hijas, la formulación de la pretensión de indemnización revela incongruencias. Así, en torno al efecto de la indemnización, la demandante (a folios 40) solicita se le conceda por única vez la suma de 50,000 nuevos soles o, alternativamente, la adjudicación preferente del 50% de los bienes de la sociedad conyugal, en virtud de considerarse la “cónyuge perjudicada” producto de un daño moral y psicológico ocasionado por el demandado al abandonar el hogar conyugal de forma injustificada.

Como se observa, esta formulación de pretensión indemnizatoria corresponde al planteamiento de alternativas que establece el artículo 345-A del Código Civil, artículo dirigido al ámbito de la causal de separación de hecho. La posibilidad que cuenta el cónyuge perjudicado a elegir como indemnización un monto dinerario o la adjudicación preferente de bienes corresponde al ámbito de un tipo de divorcio remedio. Como se revisó con anterioridad, estando en el caso de un divorcio sanción, como así lo dispuso la demandante al elegir la causal de abandono injustificado, el efecto indemnizatorio que puede buscar el cónyuge inocente es aquella reparación que se determina en observancia de los presupuestos de la responsabilidad civil, y no la elección que brinda el artículo 345-A, cuya razón es la reparación del equilibrio económico (mediante una suma o la adjudicación citada). Es pertinente añadir que la terminología utilizada por la demandante para identificarse es errónea, puesto que se considera a sí misma como el

“cónyuge perjudicado”, figura correspondiente al divorcio remedio de la causal de separación de hecho; en el caso, habiendo interpuesto demanda por la causal de abandono injustificado, ella es cónyuge inocente, a efectos de la aplicación de las consecuencias jurídicas previstas para cónyuges culpables e inocentes.

La demandante no tenía soporte jurídico ni fáctico para solicitar como pretensión accesoria la alternativa referida, pues, como bien se analizó anteriormente respecto del contraste en el efecto indemnizatorio de las causales 5 y 12 del artículo 333 del Código Civil y se remarcó en la Casación N°1784-2018 San Martín, “la indemnización prevista en el artículo 345-A del Código Civil (y alternativamente la adjudicación de bienes muebles) y la indemnización a que se refiere el artículo 351 del mismo Código, son diferentes, la primera sirve para casos relacionados con la causal de separación de hecho; y la segunda, se vincula con divorcios sustentados en causal distinta a la ya señalada” (Corte Suprema de Justicia de la República, 2019, p. 14). Así, la demandante, tras invocar la causal de abandono injustificado (divorcio sanción) podría aspirar como pretensión indemnizatoria únicamente a la indemnización a la cual hace referencia el artículo 351 del Código Civil, cuyo estándar probatorio no será satisfecho con una apreciación subjetiva del perjuicio a la recurrente -como en el caso de la causal de separación de hecho-, sino con la constatación de los presupuestos de la responsabilidad civil a través de pertinentes medios probatorios; cabe resaltar en base a esto último, como se analizó con anterioridad, que la demandante no aportó algún medio de prueba que sostenga la certeza del perjuicio sufrido.

Respecto a la apelación de sentencia de primera instancia del 17 de agosto de 2018, al haberse declarado infundada la pretensión de alimentos e indemnización, la recurrente insiste en el aspecto indemnizatorio, pero incurriendo nuevamente en el mismo error que en la demanda. En primer lugar, vuelve a identificarse como cónyuge perjudicada y no como inocente. En segundo lugar, consecuencia de lo anterior, reitera la solicitud de que se ampare la indemnización o adjudicación preferente de bienes. Incluso cita al artículo 345-A antes analizado, como fundamento para hacer énfasis en el deber recaído en el juez de velar por la estabilidad económica del cónyuge perjudicado. Por lo demás, no añade ningún medio probatorio que permitiese sustentar la certeza del daño que insiste haber sufrido. Evidentemente, **por parte de la apelación de sentencia de primera instancia, vuelve a manifestarse la falta de sustento jurídico y fáctico para su pretensión indemnizatoria.**

Ergo, tanto en la demanda como en la apelación de sentencia de primera instancia se ha incurrido en el error de solicitar el efecto indemnizatorio asignado a los divorcios por causal de separación de hecho en un proceso que versa sobre un divorcio por causal de abandono injustificado. El efecto indemnizatorio correcto que debió ser pretendido por la recurrente debió ceñirse a una indemnización en observancia de los presupuestos de la responsabilidad civil, no a una alternativa entre un monto dinerario y adjudicación preferente de bienes. La alternativa pretendida debería de declararse improcedente.

5.2.3. Problemas de la sentencia de primera instancia

En la Resolución Nro.05 del 18 de enero de 2018 (folios 99) se fijaron como puntos controvertidos el determinar 1) si el abandono duró los dos años requeridos, 2) si el abandono fue injustificado, 3) si se comprometió el interés del cónyuge inocente a

efectos de otorgar una reparación, 4) si corresponde la liquidación de gananciales, 5) si corresponde disponer una pensión alimenticia en favor de la demandante, y, 6) el ejercicio de la patria potestad de Thalía Noemí Abarca Guerra. A tales efectos se avocó el Juzgado Mixto B.J. Caraveli en su sentencia N°027-2018-JM-F del 16 de julio de 2018. De la revisión de los mentados puntos controvertidos, pareciese que se omitió aquella pretensión alternativa de “indemnización o adjudicación preferente”; sin embargo, sí la termina mencionando al analizar el tercer punto controvertido. Es decir, que **se representa como una posibilidad que, en el marco de un proceso de divorcio por abandono injustificado -divorcio sanción- se solicite la indemnización o, alternativamente, la adjudicación preferente de bienes.**

El correcto proceder del juez de primera instancia debió seguir la línea de declarar improcedente aquella pretensión accesoria por corresponder a otra causal de otro tipo de divorcio -divorcio remedio-, y, basándose en el deber del juez de fijar una indemnización en cada caso, **proceder a determinar si corresponde otorgar o no una indemnización por concepto de daño al cónyuge inocente** (corroborando los presupuestos de la responsabilidad civil). Por lo demás, respecto a los puntos controvertidos 1 y 2 fueron desarrollados correctamente, aunque con salvedades en torno a la motivación (como se vio en la primera parte del presente informe); y, respecto a los puntos controvertidos 4, 5 y 6, me encuentro de acuerdo con la negatoria de otorgamiento de pensión alimenticia -pronunciamiento el cual realmente no correspondía por el hecho de que la demandante ya contaba con aquella-, la disposición de liquidación de gananciales y la omisión de pronunciamiento sobre la patria potestad por mayoría de edad. Sin perjuicio de ello, **reservo el análisis de la motivación vertido por el juez de primera instancia en torno a los cuatro efectos del divorcio – correspondientes a los puntos controvertidos 3, 4, 5 y 6 - para el último punto.**

5.2.4. Problemas de la sentencia de vista

En la sentencia de primera instancia declaró disuelto el vínculo matrimonial, la pérdida del derecho a heredar entre los ahora ex cónyuges, la pérdida del derecho a llevar el apellido del demandado, fenecida la sociedad de gananciales – disponiendo la liquidación de los bienes-, la no pertinencia de pronunciarse respecto a la patria potestad por la mayoría de edad de las hijas y el cese de obligación alimentaria. Asimismo, se declaró infundadas las pretensiones de indemnización por daño moral y psicológico, y la de alimentos. Tras la apelación de sentencia de fecha 17 de agosto de 2018, y la concesión de la apelación con efecto suspensivo, la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná emitió la Sentencia de Vista N°073-2019 de fecha 27 de marzo de 2019 en la que se avocó a los extremos apelados de la sentencia de primera instancia: 1) Otorgamiento de pensión alimenticia y 2) indemnización por daño moral y psicológico. En torno al primer punto, con la salvedad de analizar su motivación más adelante, me encuentro de acuerdo con la denegatoria de otorgamiento de pensión alimenticia pues realmente ni siquiera correspondía emitir pronunciamiento al respecto, como se explicó con anterioridad. En torno al segundo punto, sí se identifica un error, y es que comete el error de asimilar los efectos de las causales de abandono injustificado y separación de hecho.

En su segundo fundamento, reconoce que en el presente caso se ha declarado el divorcio por causal de abandono injustificado, y resalta la pretensión indemnizatoria de

la recurrente (la alternativa entre indemnización monetaria o adjudicación preferente). A diferencia del juez de primera instancia, aquí sí se avoca a esta particularidad. Indica el juez de segunda instancia, que pese a que tal pretensión corresponde al artículo 345-A, cuyo ámbito es el divorcio por causal de separación de hecho -divorcio remedio-, ambas causales -abandono injustificado y separación de hecho- persiguen un fin común. Añade incluso, citando la Casación N°3087-2016-Cusco, que, pese a que una causal es propia del divorcio remedio y otra del divorcio sanción, ambas terminan buscando la culpabilidad de un cónyuge, y que los efectos para ambas causales serían similares. **Esto, si bien es cierto en un sentido, genera una mayor confusión y perjudica la diferencia entre causales que se ha evidenciado hasta el momento.**

Sí, existe un fin común a las causales del divorcio, en general, pero ello no implica que la culpabilidad de uno de los cónyuges sea un factor común. En el divorcio sanción es imprescindible, pero en el divorcio remedio no, pues se tiene las figuras del cónyuge perjudicado y el causante de ello, pero no propiamente un cónyuge culpable e inocente a los cuales se les pueda aplicar las disposiciones previstas para el divorcio sanción que sí requiere de identificación de culpabilidad, como se ha visto en puntos anteriores. Acoger el argumento del juez de segunda instancia, de que “en el divorcio remedio también se busca la culpabilidad”, podría provocar la falsa expectativa de que, en un divorcio remedio, al encontrarse a un “cónyuge culpable”, existiría un cónyuge inocente y se tendría que aplicar las disposiciones del divorcio sanción, cuando en realidad solo existe un “cónyuge perjudicado” y uno que no lo es. **El error, finalmente cometido por este órgano jurisdiccional, es el mismo que el de primera instancia; deja abierta la posibilidad de solicitar la pretensión alternativa de indemnización o adjudicación preferente en un caso de divorcio por causal de abandono injustificado.** Esto debido a que el mismo juez de segunda instancia indica que, pudiendo desarrollarse ambas alternativas, se entiende de los argumentos de la apelación que la recurrente eligió la indemnización frente a la adjudicación referida.

El hecho de que ambas causales busquen reparar el desequilibrio entre los cónyuges, no puede conducir a equiparar el proceder. Como se ha revisado con anterioridad, el efecto indemnizatorio del divorcio declarado por causal de abandono injustificado es diferente al del divorcio declarado por causal de separación de hecho. **Si bien se avoca finalmente a la mera indemnización, el argumento esbozado por el juez de segunda instancia asemeja las causales citadas, perjudicando así la diferencia que tanto doctrina como jurisprudencia -véase el propio Tercer Pleno Casatorio Civil- se ha esforzado en hacer entre aquellas causales.**

Ergo, respecto al caso bajo análisis, las consecuencias aplicables a este caso son el cese de la pensión de alimentos, determinación de patria potestad, liquidación de sociedad de gananciales, y la indemnización. A lo largo del expediente, tanto la demandante como los órganos jurisdiccionales arribaron a aplicar las consecuencias correctas, pero, en el aspecto de la indemnización, no dejaron de tomar en cuenta como alternativa posible la adjudicación preferente; estando en el marco de un proceso de abandono injustificado, ello vulnera la naturaleza del divorcio sanción y contribuye a la confusión entre esa causal y la de separación de hecho -propia del divorcio remedio-.

5.2.5. ¿Fue correcta la motivación?

A efectos de evaluar la motivación vertida en ambas sentencias en el expediente, corresponde traer a colación el concepto de “motivación aparente”, explicado en la antes citada Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.º 00728-2008-PHC/TC de fecha 13 de octubre de 2008. Se dice pues que: “está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, (...) porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.” (Tribunal Constitucional, 2008, párr. 7) Así, habiendo analizado la motivación de los puntos controvertidos 1 y 2, respecto de los puntos 3, 4, 5 y 6 (folios 136) se podrá apreciar a continuación el cómo tanto la sentencia de primera instancia como segunda incurrir en el vicio de motivación aparente en torno a las consecuencias jurídicas del caso, específicamente, en el aspecto del efecto indemnizatorio.

5.2.5.1 Motivación del juez de primera instancia

En lo que concierne a los puntos controvertidos 4, 5 y 6, liquidación de gananciales, alimentos y patria potestad, respectivamente, estos efectos no requieren mayor motivación que la subsunción en las disposiciones automáticas correspondientes a divorcio sanción. Es por ello que la motivación requerida es menor, debido a que, primero, en torno a los gananciales, basta disponer la ejecución de la misma en virtud de los artículos 322 y 323 del Código Civil, pues es un efecto inmediato del divorcio. Segundo, en torno a la patria potestad, al corroborar que las hijas son mayores de edad, es correcto el abstenerse de pronunciamiento, pues la patria potestad cesó. Tercero, en torno a los alimentos, si bien el argumento esbozado por el juez de primera instancia es reducido, realmente ni siquiera correspondía el mismo, debido a que ya contaba con una pensión en un previo proceso; la motivación se satisface.

Ahora bien, el problema se produce en la motivación respecto al efecto indemnizatorio, el tercer punto controvertido. Al analizarlo, el juez de primera instancia se limita a indicar que no existe medio probatorio que corrobore que el abandono injustificado haya producido un daño moral y psicológico. Sin embargo, aunque ciertamente correcta, tal afirmación independiente carece de lo que se conoce como motivación externa. Esta, definida como: “Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica” (Tribunal Constitucional, 2008, párr. 7). Considero que carece de validez jurídica, pues, habiendo consignado como pretensión indemnizatoria la elaborada por la demandante (la cual erróneamente solicita la alternativa dispuesta en el artículo 345-A del Código Civil), descarta la procedencia de una indemnización en base a la simple “falta de elemento de convicción”. Es decir, que, en primer lugar, no da cuenta ni corrige el hecho de que la pretensión indemnizatoria propuesta por la demandante fue errónea, y tampoco hace uso de algún criterio objetivo para determinar que no procede la indemnización, siendo que en el caso corresponde - como se ha analizado- la evaluación de los presupuestos de la responsabilidad civil.

Ergo, la motivación del juez de primera instancia fue aparente y carente de motivación externa. De los cuatro efectos del divorcio, la patria potestad, liquidación de sociedad de gananciales y alimentos proceden casi automáticamente por la declaratoria de divorcio; frente a ellos, la carga mayor de motivación recae en el efecto indemnizatorio,

tanto por el hecho de observar la correcta formulación de pretensiones por parte de la demandante, como por el análisis de los presupuestos de la responsabilidad civil correspondiente. Sin embargo, en el expediente, la motivación vertida en este efecto por el juez de primera instancia fue omisiva y escueta. Ello sí fue determinante, puesto que, en la sentencia de vista, el juez de segunda instancia se avoca nuevamente al punto de indemnización -junto al de alimentos-; aunque, con sus propios argumentos, también lo hace de manera deficiente como se verá a continuación.

5.2.5.2 Motivación del juez de segunda instancia

El juez de segunda instancia se avocó únicamente a lo apelado, que son los puntos controvertidos 3 y 4, la indemnización y los alimentos.

En torno a la indemnización, en puntos anteriores se ha evidenciado la confusión en la que se incurre al momento de aplicar el efecto indemnizatorio (confusión entre la consecuencia de indemnización de la causal de abandono injustificado y la causal de separación de hecho). Pese a que la construcción del argumento de aplicar la consecuencia de indemnización fue incorrecta pues dejó abierta la posibilidad a elegir la adjudicación preferente en un caso de abandono injustificado, finalmente se avocó al efecto correcto: indemnización. Sin embargo, el pronunciamiento en torno a este, tiene serios vicios de la motivación; aparte del incurrir nuevamente la ausencia de motivación externa (pues, como se revisó con anterioridad, el juez de segunda instancia tampoco da cuenta del error en la pretensión de indemnización propuesta por la demandante), la motivación se divide en dos puntos; primero, si corresponde o no, y, segundo, el monto.

En torno a si corresponde o no el otorgamiento de una indemnización, el juez de segunda instancia construye su razonamiento en virtud de la cuarta regla del III Pleno Casatorio: apreciar en el caso concreto si hubo afectación emocional o psicológica, tenencia de los hijos menores, dedicación al hogar, si hubo demanda de alimentos, y si existe una situación económica perjudicial. En base a ello, tras traer a colación el proceso de violencia familiar antes citado, así como los expedientes de demandas de alimentos para la demandante y las hijas, es que determina que sí corresponde otorgar una indemnización en este proceso. Al respecto, la Ley N°30364 Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar respalda este criterio, tipificándolo como un tipo de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar; específicamente y de acuerdo a su artículo 8 modificado por el Artículo 1 de la Ley N.º 30862, publicada el 25 octubre de 2018, se indica que, la evasión de obligaciones alimenticias se considera un tipo de “violencia económica o patrimonial contra la mujer y los/las hijos/as” (Ley N°30364, 2018). Así, si bien es cierto que la justificación vertida por el juez puede verse respaldada por lo estipulado en la Ley citada, considero que su razonamiento manifiesta nuevamente vicios de apariencia, pues **pese a que parece que el juez de segunda instancia se sustentó en un criterio válido y respaldado legalmente, esto no es cierto.**

La cuarta regla del Tercer Pleno Casatorio está pensada para determinar al “cónyuge perjudicado” en el supuesto de determinar si correspondiese indemnización o adjudicación de bienes. Es decir, que esta “regla” establece un criterio para los casos de divorcio por causal de separación de hecho -divorcio remedio-, en los que, por un lado, se habla de un cónyuge perjudicado -no inocente-, y se tiene aquella alternativa

indemnizatoria -dinero o adjudicación preferente-. Es un error tratar de aplicar esta "regla" al caso concreto, el cual se encuentra en el ámbito del divorcio sanción. De hecho, el mismo Tercer Pleno Casatorio Civil es el que hace la diferencia de que, mientras en el divorcio remedio no hace falta la constatación de los presupuestos de la responsabilidad civil a efectos de determinar la correspondencia de indemnización o no, en el divorcio sanción sí. En tal sentido, el juez de segunda instancia incurre en una motivación aparente para concluir que sí corresponde en este caso el brindar una indemnización; **la regla sobre la cual sustenta su razonamiento no es aplicable al caso concreto**. El juez tendría que haber sustentado la procedencia de indemnización en base a los presupuestos de la responsabilidad civil, como se realizó en el presente informe en puntos anteriores. Así, hubiese dado cuenta, que, pese a que, si bien aquel expediente de violencia familiar permite dar certeza al daño producido a la demandante, esto es únicamente respecto a los sucesos del 30 de septiembre de 2023 -y un día posterior en la calle-. Frente a ello, el abandono prolongado de 3 años y 9 meses posteriores, materia del pedido de indemnización en el presente caso, aunque aún sin resarcir, no cuenta con la certeza de haber producido un daño psicológico al no haberse practicado otra evaluación psicológica.

Ahora bien, pese a que, personalmente, considero que no corresponde el otorgamiento de indemnización en observancia de los presupuestos de la responsabilidad civil, analicemos el segundo punto de la indemnización, el monto, respecto del cual el juez de segunda instancia también ha vertido una motivación deficiente. El operador judicial considera que la suma solicitada por la recurrente es excesiva -50,000 nuevos soles-, y considera que el monto adecuado es 5,000 nuevos soles por dos razones principales: 1) a la fecha del abandono la demandante tenía 44 años, por lo cual es más probable que supere el evento, y 2) la cantidad de bienes de la sociedad de gananciales evidencian que brindarán, tras el reparto, estabilidad económica.

Esto muestra no solo rasgos de una motivación aparente, sino incluso inexistente, pues, por un lado, el juez no es un experto en salud mental, por lo que no podría afirmar que el hecho de ser abandonada por más de 3 años provoca menos daño si el abandonado es un adulto mayor de 44 años; igualmente, como ya se revisó con anterioridad, el proceso de violencia familiar (junto al Protocolo de Pericia Psicológica que concluyó la presencia de afectación emocional) no puede ser traído a colación como un elemento de convicción en relación al daño alegado, puesto que aquel brindó certeza del daño acaecido el día 30 de septiembre de 2013 -y un día posterior en la calle-, mientras el daño del presente expediente corresponde al abandono prolongado en los 3 años y 9 meses posteriores. Por otro lado, la liquidación de bienes de la sociedad de gananciales no es un proceso inmediato. Al respecto de esto último, de la consulta en línea en el sistema de Consulta de Expedientes Judiciales (CEJ), se evidencia que, a fecha de enero de 2024, el proceso de tasación y valorización de bienes de la sociedad de gananciales sigue en vigencia, debido a múltiples impugnaciones y observaciones; han pasado 5 años desde la emisión de la sentencia de vista y aquella estabilidad económica que el juez de segunda instancia afirmó no se ha presentado, sino que incluso los costos procesales de ejecución se acumulan.

Cabe reiterar que, si bien es cierto que la valoración del daño moral en virtud del legítimo interés personal al cual hace referencia el artículo 351 del Código Civil conlleva a una evaluación subjetiva como así se desprende de la definición del daño moral brindada

por el III Pleno Casatorio Civil: “este viene a estar configurado por las tribulaciones, angustias, aflicciones, sufrimientos psicológicos, los estados depresivos que padece una persona” (Corte Suprema de Justicia de la República, 2011, p.220); no menos es cierto que estamos frente a un caso dentro del área del divorcio sanción, por lo cual la motivación vertida al respecto del daño a efectos de indemnizar, corresponde principalmente a los presupuestos de la responsabilidad civil, los cuales -como se revisó con anterioridad- no se presentan en el caso bajo análisis.

Pese a que considero que la indemnización no corresponde en el presente caso, también opino que, si es que el juez de segunda instancia consideraba pertinente otorgar una indemnización, la determinación del monto exige una motivación a detalle y con sustento real, más no con una motivación inexistente como la citada, respecto a la edad de la recurrente y a una “predicción” de solvencia que tras 5 años sigue sin concretarse. **La motivación del juez de segunda instancia, respecto a la indemnización fue aparente respecto a la determinación si corresponde o no otorgarla, e inexistente respecto de la determinación del monto.**

Finalmente, respecto a los alimentos, considero que la motivación fue suficiente, aunque muy escueta; si bien no corresponde siquiera el pronunciamiento respecto a ello debido a que la demandante ya contaba con una pensión alimenticia, el juez de segunda instancia, innecesariamente, trae a colación aquella “predicción de solvencia” antes referida, indicando que los bienes de la sociedad conyugal evidencian que no se encontrará en un estado de necesidad. Excluyendo esto, la motivación respecto al efecto de alimentos queda satisfecha.

Ergo, como respuesta al segundo problema jurídico, se puede afirmar que la constatación de consecuencias jurídicas fue correcta en su mayoría, pero incorrecta el aspecto indemnizatorio, pues considero no correspondía otorgar una indemnización. Sin perjuicio de ello, hay puntos de la motivación en el expediente en los que fue aparente e incluso inexistente (debido en exceso a criterios subjetivos). Por un lado, al elegir las consecuencias aplicables, si bien eligió aplicar las correctas (alimentos, gananciales, patria potestad e indemnización), la fundamentación de ello fue deficiente pues desde un primer momento se asimilaban las consecuencias de las causales de abandono injustificado y separación de hecho, difuminando la diferencia entre un divorcio remedio de un divorcio sanción -incurriendo así en la ausencia de motivación externa-, así como se contribuyó a la confusión entre las referidas causales.

VI. Conclusiones

Habiendo definido el divorcio, así como diferenciado entre divorcio sanción y divorcio remedio, se pudo afirmar que la configuración de la causal de abandono injustificado, además de asignar un cónyuge culpable, requiere de tres elementos, objetivo, subjetivo y temporal. Respectivamente, requiere que se produzca un abandono de un domicilio conyugal previamente constituido así como el incumplimiento de obligaciones alimentarias u otras pactadas, que no exista justificación, y que el abandono se haya producido por 2 años continuos o como suma total de periodos. Tal configuración se diferencia de la causal de separación de hecho puesto que esta última requiere que sea continuado, no requiere la previa constitución del domicilio conyugal, y solo requiere que la separación no se deba a razones laborales y que las obligaciones alimentarias u otras

pactas se estén cumpliendo. El estándar probatorio es menos exigente en el caso de la segunda causal.

En el caso 219-2017, de los hechos y medios probatorios actuados se concluye que sí se configuró la causal de abandono injustificado; por lo tanto, la elección por parte de la demandante de invocar tal causal fue correcta, y, a su vez, el juez de primera instancia procedió correctamente en base a tal causal. Sin embargo, la motivación vertida por este último podría mejorarse.

Habiendo identificado los efectos del divorcio (alimentos, sociedad de gananciales, patria potestad e indemnización), se pudo afirmar que las consecuencias jurídicas aplicables a la configuración de la causal de abandono injustificado son 4. Primero, la liquidación de bienes de la sociedad de gananciales; segundo, la asignación de patria potestad de hijos menores al cónyuge inocente; tercero, el cese de obligación alimenticia (quedando a salvo el derecho del cónyuge inocente a solicitarlo); y, cuarto, la indemnización en observancia de los presupuestos de la responsabilidad civil. Estas consecuencias se diferencian de las correspondientes a la causal de separación de hecho pues en esta, la obligación alimenticia no cesa automáticamente sino por apreciación del juez, y, la indemnización implica elegir entre un monto dinerario o la adjudicación preferente de bienes. El estándar probatorio es similar, pero, a efectos de la indemnización, la causal de separación de hecho no requiere la constatación de los presupuestos de la responsabilidad civil.

En el caso 219-2017, al analizar hechos y pruebas, se concluye que la patria potestad de las hijas no requiere pronunciamiento al ser estas mayores de edad; que procede la liquidación de gananciales; que no corresponde asignar pensión alimenticia a la demandante por no constatarse un estado de necesidad; y, contrario a lo resuelto en la sentencia de vista, que no corresponde asignar una indemnización pues no se constata la certeza del daño alegado. Respecto de la demandante y jueces de primera y segunda instancia, estos erróneamente han asimilado el efecto indemnizatorio de las causales de abandono injustificado y separación de hecho: la demandante solicitó alternativamente la indemnización o adjudicación preferente y ninguno de los órganos judiciales objetó que ello era un efecto del divorcio remedio, y no del divorcio sanción. Asimismo, la motivación vertida por los jueces en torno al aspecto indemnizatorio fue aparente e incluso inexistente en el caso del juez de segunda instancia.

La constatación del supuesto de hecho fue correcta, pero la motivación vertida puede mejorarse. Por su lado, la constatación de las consecuencias jurídicas fue adecuada en tanto se aplicaron las correctas; sin embargo, el desarrollo de la elección y determinación de la consecuencia de la indemnización presentó vicios de apariencia e inexistencia.

VII. Bibliografía

Doctrina:

Rubio, M. (2018). *El sistema jurídico: introducción al derecho*. Fondo Editorial de la PUCP.

Hinostroza, A. (2016). *Procesos de separación de cuerpos y divorcio*. Jurista Editores.

Amado, E. (2017). "El divorcio, el adulterio y el factor tiempo". En *Manual Práctico para abogados de divorcio. Un enfoque legal, doctrinario y casuístico jurisprudencial*. Gaceta Jurídica.

Herrera, P. y Torres, M. (2017) "La separación de hecho y el abandono injustificado del hogar conyugal. Notas diferenciadoras a la luz de la jurisprudencia". En *Manual Práctico para abogados de divorcio. Un enfoque legal, doctrinario y casuístico jurisprudencial*. Gaceta Jurídica.

Aguilar, B. (2018). *Causales de separación y divorcio: Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. Gaceta Jurídica.

Canales, C. (2016). *Matrimonio: invalidez, separación y divorcio*. Gaceta Jurídica.

Cabello, C. (2009). El divorcio en el derecho peruano. En *El divorcio en el derecho iberoamericano* (pp. 525-550). Reus.

Bermúdez, V. (2015) Familia y Constitución. En *Materiales de enseñanza de Derecho de familia*. Fondo Editorial de la PUCP.

Carbonell, M. (2006). Familia, Constitución y derechos fundamentales. *Panorama internacional de derecho de familia. Culturas y sistemas jurídicos comparados* (81-95). IJ-UNAM.

Espinoza, J. (2010). *Conceptos liminares del derecho civil (o lo que debe saber un alumno el primer día de clases)*. (22, pp. 165-176). Advocatus.

Varsi-Rospigliosi, E. (2011). *Tratado de Derecho de Familia. Matrimonio y uniones estables. Tomo II, con la colaboración de Marianna Chaves y Claudia Canales*. Gaceta Jurídica – Fondo Editorial de la Universidad de Lima, Lima.

Calvo, C. (2009). *Derecho de las obligaciones: Teoría general de la obligación*. Editorial Hammurabi.

Osterling, F. (2015) Artículo 1318° Dolo. En Soto, C., *Tratado de responsabilidad civil contractual y extracontractual: Comentarios a las normas del código civil*. Instituto Pacífico.

Mosset, J. (1992). *Responsabilidad Civil*. Editorial Hammurabi.

Jurisprudencia y Legislación:

Corte Suprema de Justicia de la República. Salas Civiles Permanente y Transitoria. (2011) Casación 4664-2010, Puno.

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Permanente. (2018) Casación 1147-2017, Áncash.

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Transitoria. (2001) Casación 3730-2000, Lima.

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Transitoria. (2019) Casación 1350-2018, Lima.

Corte Suprema de Justicia de la República. (2006) Casación 2119-2005, Lambayeque.

Corte Suprema de Justicia de la República. (2007) Casación 3215-2007, Puno.

Corte Suprema de Justicia de la República. (2008) Casación 5696-2007, Moquegua.

Corte Suprema de Justicia de la República. (2006) Casación 620-2006, Lima.

Corte Suprema de Justicia de la República. (2019) Casación 1784-2018, San Martín

Tribunal Constitucional. (2008). Sentencia 728-2008-PHC/TC.

Segunda Sala Especializada en Familia. (2010). Expediente N°1396-2009.

Sala Especializada en Familia. (2001). Expediente N°960-2001.

Sala N°06 (1998). Expediente N°382-98.

Código Civil. Decreto Legislativo N° 295, 14 de noviembre de 1984 (Perú)

Ley N.°30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar. (23 de noviembre de 2015). Normas Legales, N°567008. Diario Oficial El Peruano

VIII. Copia de las piezas principales del expediente

Anexo 1: Certificados literales y contrato que acredita domicilio conyugal

Anexo 2: Partidas de nacimiento de las hijas de las partes procesales

Anexo 3: Constataciones policiales de inmueble

Anexo 4: Demanda de divorcio por causal

Anexo 5: Contestación de Demanda

Anexo 6: Fijación de puntos controvertidos

Anexo 7: Resolución de proceso de violencia familiar anterior

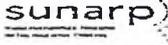
Anexo 8: Sentencia de Primera Instancia

Anexo 9: Apelación

Anexo 10: Sentencia de Vista

ANEXO 1

8
02/25



CERTIFICADO LITERAL

ASENTAMIENTO HUMANO MANUEL PRADO MZ 16 LOTE 5
P06190922
DPTO: AREQUIPA PROV: CARAVELI DIST: CHALA

Uso: VIVIENDA

Situación: GRAVAMEN

Estado: PARTIDA ACTIVA

Asiento 00001

Descripción : TRASLADO DE INSC. PLANO DE TRAZADO Y LOTIZ

Predio : ASENTAMIENTO HUMANO MANUEL PRADO
Ubigeo : 040307

MEDIDAS DEL LOTE SEGUN PLANO DE TRAZADO Y LOTIZACION (ACTUAL)

Area	Piso	Lado	Frente	Fondo	Derecha	Izquierda
178.340		01	7.600	10.750	19.840	19.190

SOBRE EL PREDIO MATRIZ DEL CUAL FORMA PARTE EL LOTE INSCRITO EN ESTA PARTIDA, SE HA APROBADO EL TRASLADO DE INSCRIPCION DEL PLANO DE TRAZADO Y LOTIZACION, EN MERITO A LAS PARTIDAS N° 60706 Y 12000195.

Asiento de presentación N° 06A2028034 del 29/11/2002 a horas 17:03:33
Registrador PONTE OLORTEGUI REYES.
Fecha de Traslado de Inscripción 03/12/2002.

REYES E. PONTE OLORTEGUI
REGISTRADOR PUBLICO
REGISTRO PREDIAL URBANO

findeasientoofindeasuntoofindeasientoofindeasientoofindeasientoofindeasientoofindeasientoofindeasientoofindeasientoofindeasiento



MICHAEL HERNÁN URQUIZA RODRÍGUEZ
CERTIFICADOR



**CONTRATO DE OTORGAMIENTO DE CREDITO EN FORMA
DE MUTUO DINERARIO**

Conste por el presente documento el Contrato de Otorgamiento de Crédito en forma de Mutuo de Dinero; que celebran, de una parte la **CAJA RURAL DE AHORRO Y CREDITO Y CREDITO "SEÑOR DE LUREN"**, con RUC N° 20219960256, sociedad inscrita en la Partida Electrónica N° 11000259 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Ica, con domicilio en la Esq. de la Av. Grau y Jr. Ayacucho de la ciudad de Ica, debidamente representado por su Gerente General MOGANA VILCHEZ LOPEZ ENRIQUE identificado con DNI N°..... y por su Gerente Regional....., identificado con DNI N°....., según poderes inscritos en la Partida Electrónica antes mencionada que en lo sucesivo se denominará LA CAJA; y de la otra parte, el Sr. GUERRA ANGLA AURELIA....., identificado con DNI N° 28325212, y su cónyuge, Sra. ABANCA NAHNEA NOISES TIBUNCIO....., identificada con DNI N° 30486287, ambos con domicilio real en su 8 de diciembre 1216 LTOS del Distrito Chala....., Provincia Caravello..... y Departamento de Arequipa, a quienes en adelante se les denominará en este documento tan sólo como **LOS PRESTATARIOS**; todo en los términos y condiciones siguientes:

PRIMERA: Por el presente contrato LA CAJA, a solicitud de **LOS PRESTATARIOS**, ha convenido en concederles una facilidad crediticia, sujeta a los límites que regulan su propia actividad, hasta por la suma de 3000..... (..... Treinta mil nuevos soles.....) las condiciones en que LA CAJA otorga la facilidad crediticia y que **LOS PRESTATARIOS** se obligan a pagar y/o reembolsar son las siguientes:

Tasa de interés compensatorio : 26.82 % efectivo anual (360 días).
Plazo : 25.....
Comisiones, gastos, seguros y tributos : Según el detalle que consta en la Hoja Resumen.
Capitalización de intereses : (..... MENSUAL.....).

Adicionalmente, LA CAJA cobrará intereses moratorios a la tasa efectiva anual (360 días) de 12..... % para lo cual no será necesario requerimiento alguno de pago para constituir en mora a **LOS PRESTATARIOS**, pues es entendido que ésta se producirá de modo automático a partir del vencimiento de las obligaciones asumidas por **LOS PRESTATARIOS** de conformidad con el presente contrato.

La entrega del dinero por parte de LA CAJA a **LOS PRESTATARIOS** se realizará a solicitud de ellos, mediante el abono del monto del crédito en la cuenta de ahorros que **LOS PRESTATARIOS** mantienen en LA CAJA.

El reembolso del crédito se realizará mediante pagos en efectivo a través de las ventanillas de atención de LA CAJA o mediante nota de débito que LA CAJA efectuará en la cuenta de ahorros que **LOS PRESTATARIOS** mantienen en LA CAJA.

SEGUNDA: En concordancia de lo dispuesto por el Artículo 10° de la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores, y en la Circular SBS N° G-0090-2001, las partes convienen que en representación de las obligaciones asumidas por este contrato, **LOS PRESTATARIOS** emiten y entregan a LA CAJA un pagaré incompleto, debidamente suscrito, que representa la obligación a su cargo como consecuencia del otorgamiento del presente crédito, para la cual el indicado título valor es emitido y entregado. Asimismo, suscriben un acuerdo de llenado de pagaré, por lo que LA CAJA podrá completar en cualquier momento el mencionado pagaré ante el incumplimiento de la obligación de pago asumida por **LOS PRESTATARIOS** frente a LA CAJA en mérito del presente contrato, consignando como fecha de emisión, aquella en la cual LA CAJA haya entregado a **LOS PRESTATARIOS** el crédito mencionado en la cláusula primera y como fecha de vencimiento aquella en la que se complete el título valor.

ANEXO 2

REGISTRO DEL ESTADO CIVIL
ACTA DE NACIMIENTO

Nombres y Apellidos del Inscrito:

BETTI SUSAN

ABARCA GUERRA

Fecha de Nacimiento: 6- ENERO 1990

El declarante identificado con:

E.I. 304862 87

Partida Número DIECIOCHO

Nombres y Apellidos BETTI SUSAN ABARCA GUERRA

Lugar de Nacimiento CHALA CHALA CARAUCCI

(Localidad)

(Distrito)

(Provincia)

Fecha del Nacimiento: hora SEIS Día SEIS

Mes ENERO Año Mil Novecientos Noventa Y CUATRO

Sexo FEMENINO

Hijo(a) de Don MOISES TIBURCIO ABARCA NORRIS

Edad VEINTIUN AÑOS Profesión u Ocupación MINERO

Natural de AREQUIPA Nacionalidad PERUANO

Domiciliado en ATISQUIPA

Hijo(a) de Doña AUGLIA GUERRA ANGELO

Edad VEINTIUN AÑOS Profesión u Ocupación EN CASA

Natural de AYACUCHO Nacionalidad PERUANO

Domiciliada en ATISQUIPA

EL DECLARANTE MOISES TIBURCIO ABARCA NORRIS

Edad VEINTIUN AÑOS Profesión u Ocupación MINERO

Natural de AREQUIPA Nacionalidad PERUANO

Domiciliado en ATISQUIPA

Se extiende esta partida en CHALA

a horas ONCE del día 10

de FEBRERO Mil Novecientos Noventa Y CUATRO

Que suscriben:

[Firma]
El Oficial de Registro

Declarante



CONCEJO DISTRITAL DE CHALA

1990 FEB 10

ACTA DE NACIMIENTO

OFICINA DE REGISTRO

30052003

AREQUIPA

04

DATOS DEL NACIDO

30052003

AREQUIPA

04

ABARCA

CHALA

CHALA

07

GUERRA

CHALA

CHALA

07

THALIA

AREQUIVA

AREQUIVA

04

SARAYELI

CHALA

CHALA

07

CIENITA

CHALA

CHALA

07

WATTO

CHALA

CHALA

07

CHALA



El inscrito - Se está el Registro Civil de Acum N° Libro Matriz el Registro de Acta N° Libro

Observaciones :

Doc. Idem : 1-LEBDFI - 2-LEBDFI - 3-DFI - 4-CE - 5-Pual - 6 - Vinculo

Doc. Idem : 1-LEBDFI - 2-LEBDFI - 3-DFI - 4-CE - 5-Pual - 6 -

Doc. Idem : 1-LEBDFI - 2-LEBDFI - 3-DFI - 4-CE - 5-Pual - 6 -

Doc. Idem : 1-LEBDFI - 2-LEBDFI - 3-DFI - 4-CE - 5-Pual - 6 -



Impresión dactilar

Indice derecho

DECLARANTE



Impresión dactilar

Indice derecho

CHACALLAZA M.

ANEXO 3

COPIA CERTIFICADA

Handwritten marks and initials in the top right corner.

EL MAYOR PNP, COMISARIO DE LA COMISARIA RURAL PNP CHALA, QUE SUSCRIBE:

C E R T I F I C A:

---Que, en el Cuaderno para el Registro Por Abandono y Retiro Voluntario de Hogar que se lleva en la expresada durante el año 2013, exista una signada con el Nro 73 cuyo tenor literal es como sigue: -----

*CRARVH. Nro.73.- Hora: 10:45.- Día: 03.- Mes: 10.- Año: 2013 .- ACTA DE CONSTATAcion POLICIAL POR ABANDONO DE HOGAR.- En el Distrito de Chala siendo las 10:45 del día 03 de Octubre del 2013, se hizo presente en esta Oficina de Violencia Familiar de la Comisario PNP Chala, la persona de Aurelia GUERRA ANGULO (44), Avacucho, casada con 3er de Secundaria su casa con DNI 29825212 domiciliada en la Av. Ocho de Diciembre MZ-16, LT-6 Urb Manuel Prado- Chala Norte, haciendo de conocimiento que al día 30 SET 2013, a hrs 09:30 aprox, hizo Abandono de Hogar su esposo Moisés Tiburcio ABARCA MARREA (42) llevándose consigo parte de sus prendas personales, dinero en efectivo la suma de S/ 10.000,00 Diez Mil Nuevos Soles, un vehículo Camion Marca HINO de 10 toneladas (02) Cubos para vender agua, documentación del vehículo que han adquirido ambos a merito de lo presente el suscrito se construyo en compañía de la recurrente al inmueble lo que se constatando una vivienda de mampara y cale de dos plantas. En uno de sus ambientes (dormitorio) se verifico un ropero, en el cual se verifico un colchón, una cama de madera de pino, una alfombra, un escritorio que es de madera en la cual se encuentra un escritorio, un escritorio recurrente que es de madera, abandono de hogar por recurrente con otra mujer de nombre Katty GUERRA GUTIERREZ toda vez desde el mes de Mayo 2013 tubo un cambio de domicilio la recurrente y sus hijos Susan y la Thale y sus ABARCA GUERRA que se encuentran estudiando en la Ciudad de Lima, en embargo en varias oportunidades le ha visito con su queda incluso le ha confesado que mantiene una relación sentimental con otra persona. Lo que pone de conocimiento a la PNP para los fines del caso. Autorizando la presente con su firma e impresion digital del índice derecho en presencia del instructor que certifica. La denunciante.- Fdo. Aurelia GUERRA ANGULO. El instructor.- Fdo. Enrique BUSTINZA QUICANA SOTI-PNP.- Fdo. Jose Luis TORRES TORRES Mayor PNP Comisario -----



- RESOLUCION:
- Opre como constare.
 - Se exige copia certificada a la parte interesada
 - Voucher Sane de la Nación

" ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL "

Chala, 27 de Marzo 2013



Handwritten signature of Marco A. Mallma Mallanipoma

MARCO A. MALLMA MALLANIPOMA
MAYOR PNP
OP 290177



Handwritten signature of Gil E. Mendoza Carr

GIL E. MENDOZA CARR
SUS CHALA 304448 PNP

ANEXO J-M

Handwritten notes and signatures in the top right corner.

EL MAY. PNP COMISARIO, DE LA COMISARIA RURAL PNP CHALA SUSCRIBE:

CERTIFICA : Que, en el REGISTRO DE ABANDONO Y RETIRO VOLUNTARIO DE HOGAR que se lleva en la expresada, correspondiente al presente año, existe una signada con el No. 180 -2014, cuyo tenor literal es como sigue.

RARVH No. 180.- Hora: 11.20.- Día: 24- Mes: JUL.- Año: 2014.- POR ABANDONO DE HOGAR.- Siendo la hora y fecha anotada al margen se hizo presente a esta Sección Familia la persona de Aurelia GUERRA ANGULO (44), Ayacucho, casada, su casa, con tercero de Secundaria, identificada con DNI. No. 28825212 y domiciliada en la Av. ocho de Diciembre Mz. 16 lote 5 AA.HH. Manuel Prado - Chala Norte; dejando constancia que su esposo Moisés Tiburcio ABARCA NARREA (42), hizo abandona de Hogar desde el día 29 de Setiembre del 2013, actualmente conviviendo con la persona de Katty CUENCA GUTIERREZ; a mérito de la presente suscrito por disposición superior y en compañía de la recurrente se constituyó al inmueble antes indicado constatando en el interior de las habitaciones la ausencia del mismo, así como por versión de los vecino refieren que hace un año aprox. no lo ven. Lo que pone de conocimiento a la PNP para los fines del caso, firmando en señal de conformidad. Fdo. SOT1. PNP BUSTINZA QUICANA ENRIQUE - INSTRUCTOR.- Fdo. Aurelia GUERRA ANGULO (44) - RECURRENTE.- FDO.- MAY. PNP. MARCO ANTONIO MALLMA MALLAUPOMA - COMISARIO -----

RESOLUCION: Obra como Constancia. se expide la presente a solicitud de la parte interesada

TES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

Chala, 22 de Enero del 2015

Vg. Bg.

QUIEN ENTREGA



Handwritten signature of Marco A. MALLMA MALLAUPOMA

OF - 230177
MARCO A. MALLMA MALLAUPOMA
MAYOR PNP
COMISARIO



Handwritten signature of Enrique BUSTINZA QUICANA

Enrique BUSTINZA QUICANA
OIP 31097312
SOT1. PNP

ción, i
pe o a i
ras) y o i
iones.
ción
todos

POLICIA NACIONAL DEL PERU

COPIA CERTIFICADA

EL MAYOR PNP COMISARIO, DE LA COMISARIA RURAL PNP CHALA SUSCRIBE:



CERTIFICA : Que, en el Registro de Ocurrencias de Violencia Familiar, que se lleva en la expresada, del Año 2016, existe una signada con el No. 25, cuyo tenor literal es como sigue: -----

"ROVF. No.25.- HORA: 16.00.- DIA: 25.- MES: OCTUBRE.- AÑO: 2016.- ACTA DE CONSTATAción POLICIAL. En la Localidad de Chala, siendo las 16:00 horas del día 25OCT2016, se hizo presente a esta Comisaría Rural PNP. de Chala la persona de Aurelia GUERRA ANGULO (47), Ayacucho, casada, 3ro de Secundaria, su casa, identificada con DNI. Nro. 28825212 domiciliada en la Av. 08 de Diciembre Manz 16 Lote 6-Urb, Manuel Prado-Chala Norte, quien indica que el día 30SET2013 a horas 09.30 aprox., su esposo Moisés Tiburcio ABARCA NARREA (45) hizo abandono de hogar y hasta la fecha no ha retornado a su domicilio por lo que solicita una constatación policial en su inmueble. El suscrito por orden superior y merito de lo indicado en compañía de la solicitante se constituyo al domicilio ubicado en la Av. 08 de Diciembre Manz 16 lote 6-Urb. Manuel Prado-Chala Norte, cuyo domicilio es de material noble, dos pisos de color amarillo con numero de medidor de luz 188337, ingresando al interior el cual consta de una habitación como sala posteriormente otra habitación como dormitorio, existiendo dos cama de madera, con ropa de mujer una de la solicitante y la otra cama de su hija menor, constatando la no presencia física de Moisés Tiburcio ABARCA NARREA, asimismo se entrevisto con la menor Thalía ABARCA GUERRA (16) estudiante, quien al preguntarle por la persona antes mencionada, respondió que es su Sr. Padre y que desde el mes de SET2013 no le ve ni mucho menos tiene comunicación con dicha persona. Siendo las 16:30 horas del mismo día se da por culminada dicha acta firmando e imprimiendo en señal de conformidad la denunciante en presencia del Instructor que certifica.- Fdo.-SB PNP Julio LLERENA CHACON.-



RESOLUCION: Obra como constancia. Se expide la presente a solicitud de la solicitante.--

"ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL "

Chala, 27 de Octubre del 2016

EL QUE EXPIDE

Vo. Bo.



Henry Christian VASQUEZ CARDENAS
MAYOR PNP
COMISARIO



Handwritten signature and stamp of the issuing officer.

ANEXO 4

do. Done:
puedes re



Expediente N° :
Secretario : Dr. Marco A. Castro Lobon.
Cuaderno : Principal.
Escrito : 01.
Sumilla : Demanda de divorcio por causal de abandono injustificado del hogar.

atención:
om. pe o
horas) y
acciones.
ación
de todos

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE

CARAVELI:

AURELIA GUERRA ANGULO, identificada con DNI N° 28825212, con domicilio real y habitual en la Av. 8 de Diciembre S/n, Manzana 16 Lote 06 del AA.HH. Urb. Manuel Prado del Distrito de Chala; Provincia de Caraveli, Región Arequipa y, señalando como DOMICILIO PROCESAL: en la intersección de las calles Las Malvinas y Manco Inca S/n, Mz. 11 – Lte. 01 del AA.HH. Manuel Prado del Distrito de Chala; (frente al campo deportivo “El Toro”). Ante usted conforme procede en derecho me presento y de mejor forma expongo:

I. NOMBRE y DIRECCION DEL DEMANDADO:

a.- Mi cónyuge, **MOISES TIBURCIO ABARCA NARREA**; quien actualmente ha fijado su domicilio real en la calle Túpac Amaru S/N, Manzana 43, Lote 02, del AA.HH. **EL MIRADOR** del Distrito de Chala; (Ref. a media cuadra del reservorio); lugar en el que deberá notificársele con la demanda y anexos, con arreglo a ley.

b.- El Representante del Ministerio Público de la Provincia de Caraveli; (Fiscalía de la Familia), de conformidad con lo establecido en el Art.- 481 del Código Procesal Civil; quien tiene su domicilio y sede principal en la calle Ayacucho N° 300 del Distrito Capital Caraveli, lugar a donde se le debe notificar con la demanda y recaudos.

II. EL PETITORIO:

OSCAR P. VEDASQUEZ-HUAMANÍ
ABOGADO
C.A. ICA 1802

Ejerciendo el derecho de acción, y solicitando efectiva Tutela Procesal efectiva Interpongo Demanda de divorcio por la causal de Abandono Injustificado del hogar por más de 02 años continuos con la finalidad que el Juzgado declare lo siguiente:

PRETENSION PRINCIPAL:

Declare la disolución del vínculo matrimonial, entre la recurrente, **Aurelia GUERRA ANGULO**; y mi cónyuge demandado, **Tiburcio ABARCA NARREA**; del matrimonio civil celebrado en la Municipalidad Distrital de Chala, Provincia de Caraveli, Región Arequipa; el día 16 de Junio del año 1,999.

PRETENSIONES ACCESORIAS:

a).- **ALIMENTOS**: se ordene y fije una pensión alimenticia, a favor de la recurrente; en una suma fija de **S/.500.00 (QUINIENTOS y 00/100 Nuevos Soles)**, en razón a que me encuentro delicada de salud y con problemas de orden emocional y psicológico, producto del abandono injustificado y la causal del divorcio.

b).- **INDEMNIZACION**: Se ordene el pago de una Indemnización económica por única vez en la suma de **S/.50,000.00 (CINCUENTA MIL y 00/100 Nuevos Soles)**, o la **ADJUDICACION PREFERENTE del 50% de los bienes de la sociedad conyugal** que le corresponde al demandado; ya sea mediante el pago de la suma de dinero solicitada o la adjudicación preferente del 50% de los bienes de la sociedad conyugal, siendo dichas opciones de carácter excluyente y definitiva; en razón de ser la **cónyuge perjudicada**; con la ruptura del Matrimonio y por haber el demandado ocasionado daño moral y psicológico en la recurrente y mis hijas; con el abandono el hogar en forma injustificada; conforme aparece de las constataciones policiales que se aparejan como medios de prueba de la demanda.

c).- **LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES** en el porcentaje que le corresponde legalmente a cada cónyuge, siendo los **bienes y obligaciones** a liquidarse los siguientes:

OSCAR P. VELASQUEZ HUAMANI
ABOGADO
C.A. N.º 1802

cuello

b.1.- Un (01) Lote de terreno en la que se ha construido una casa vivienda de material noble de 02 pisos; de 189 Mts² ubicado en la calle 8 de Diciembre S/n, Manzana 16 Lote 6, del AA.HH. Urb. Manuel Prado del Distrito de Chala; inscrito con Código de Predio N° P06190922; en los Registros Públicos Zona Registral N° XII - Sede - Arequipa; cuyos datos técnicos y linderos; aparecen en la Copia Literal, que se adjunta.

b.2.- Un (01) vehículo CAMION con Placa de rodaje N° DOW-799, modelo FC, marca HINO de color blanco verde y cuyas demás características se encuentra detalladas en la Copia Informativa que en copia certificada se adjunta.

b.3.- Dos (02) Certificados de Acciones Mineras, los cuales son los siguientes:

b.3.1.- Certificado de Acciones N° 00034, expedido por la Empresa Minera Españolita del Sur Sociedad Anónima (MEDSURSA) - en la cual somos propietarios de 3,230 acciones con un capital social S/. 2' 002, 450, que representan a 200.245 acciones, hasta el 28 de Marzo del año 2011, cuya copia legalizada por la Juez de Paz de Chala se adjunta.

b.3.2.- Certificado de Acciones N° 00030, expedido por la Empresa Minera Españolita Sociedad Anónima, en el cual somos propietarios de 30 acciones con un capital social de S/.18,600.00 que representan a 1,860 acciones, hasta el 15 de Abril del año 2011, cuya copia legalizada por la Juez de Paz de Chala se adjunta.

b.4.- La deuda (obligaciones sociales); contraída con la Caja de Ahorro Sr. De Luren de Ica; por la suma de S/. 30, 000.00 (TREINTA MIL y 00/100 Nuevos Soles); para la compra del vehículo de Placa de rodaje N° DOW-799 y que se encuentra pendiente de pago; cuyo contrato de préstamo se encuentra firmado por ambos como cónyuges; tal como aparece del contrato; cronograma de pago y la Carta Notarial de requerimiento de pago, de la entidad crediticia,

OSCAR P. VERA SUAREZ HUAMANI
ABOGADO
C.A. N° 0002

Expuestos los hechos así SOLICITO: se ponga fin al régimen de la ~~sociedad de gananciales~~, disuelto el vínculo matrimonial y se apruebe la liquidación ~~de los bienes~~, y obligaciones de la deuda pendiente de pago; en atención los ~~siguientes~~ fundamentos de hecho y derecho:

III. FUNDAMENTOS DE HECHO:

3.1. Con mi cónyuge demandado; **Tiburcio ABARCA NARREA**, después de llevar una **CONVIVENCIA** por más de 07 años y luego de haber procreado a nuestra hija de nombre **Britt Susan Abarca Guerra**, nacida el 06 de Enero del año 1,994; formalizamos nuestra relación ante la Ley; y **contrajimos Matrimonio Civil por ante la Municipalidad Distrital de Chala**; Provincia de Caraveli, Región Arequipa, con fecha 16 de Junio del año 1,999, conforme se desprende del ACTA DE MATRIMONIO con Serie N° 00171905, expedida por la Municipalidad Distrital de Chala; que en copia original adjunto a la presente demanda; habiendo fijado nuestro domicilio conyugal en la calle 08 de Diciembre S/n, Manzana 16 Lote 6 del AA.HH. Urb. Manuel Prado de esta ciudad de Chala.

3.2. Fruto de nuestra relación matrimonial Sr. Juez, hemos procreado 02 hijos de nombres; **Britt Susan Abarca Guerra**; quien a la fecha tiene 23 años, siendo mayor de edad; y **Thalía Noemí Abarca Guerra**, quien tiene a la fecha 17 años y es menor de edad, ambas se encuentran bajo el amparo y la Patria Potestad de la recurrente; y a la fecha se encuentran cursando estudios, la mayor cursando Estudios de **CONTABILIDAD**; en un Instituto Superior de Arequipa; y la menor se encuentra terminando sus estudios secundarios; dejándose constancia que ante El Abandono del Hogar y la Sustracción de las Obligaciones Alimentarias; para ambas he solicitado judicialmente el Pago de las Obligaciones Alimentarias, conforme, se desprende los expedientes judiciales signados con los N° 309-2015 y 310- 2015, ambos que se vienen tramitando ante el Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Caraveli; y cuyas copias de los actuados se adjuntan, para acreditar la preexistencia de ambos expedientes judiciales.

OSCAR P. VELASQUEZ HUAMANI
ABOGADO
C.A. ISA 1608

4/1
cristina

3.3. Dentro de la vigencia del matrimonio hemos adquirido los siguientes bienes; acciones, derechos y obligaciones:

a).- Un (01) Lote de terreno en la que se ha construido una casa vivienda de material noble de 02 pisos; de 189 Mts² ubicado en la calle 8 de Diciembre S/n, Manzana 16 Lote 6, del AA.HH. Urb. Manuel Prado del Distrito de Chala; inscrito con Código de Predio N° P06190922; en los Registros Públicos Zona Registral N° XII - Sede - Arequipa.

b).- Un (01) vehículo CAMION con Placa de rodaje N° DOW-799, modelo FC, marca HINO de color blanco verde y cuyas características se encuentran detalladas; en la Copia Informativa, el mismo que lo hemos adquirido, con un préstamo dinerario contraída con la Caja de Ahorro Sr. De Luren de Ica; por la suma de S/. 30, 000.00 (TREINTA MIL y 00/100 Nuevos Soles); préstamo de dinero que se encuentra pendiente de pago; cuyo contrato se encuentra firmado por ambos como cónyuges; acreditándose con el contrato; cronograma de pago y la Carta Notarial de requerimiento de pago; que me viene efectuando dicha entidad crediticia.

c).- Dos (02) Certificados de Acciones Mineras, los cuales son los siguientes:

c.1.- Certificado de Acciones N° 00034, expedido por la Empresa Minera Españolita del Sur Sociedad Anónima (MEDSURSA) - en la cual somos propietarios de 3,230 acciones con un capital social S/. 2' 002, 450, que representan a 200.245 acciones, hasta el 28 de Marzo del año 2011; Certificado de Acciones N° 00030; cuya copia legalizada por la Juez de Paz de Chala, de dicho certificado se adjunta.

c.2.- Certificado de Acciones N° 00030, expedido por la Empresa Minera Españolita Sociedad Anónima, en el cual somos propietarios de 30 acciones con un capital social de S/.18,600.00 que representan a 1.860 acciones, hasta el 15 de Abril del año 2011, cuya copia legalizada por la Juez de Paz de Chala, de dicho certificado se adjunta.

OSCAR P. VELASQUEZ HUAMAN
ABOGADO
C.A. ICA 960

C. Cuenca

d.- La deuda; contraída con la Caja de Ahorro Sr. De Luren de Ica; por la suma de S/. 30, 000.00 (TREINTA MIL y 00/100 Nuevos Soles); para la compra del vehículo de Placa de rodaje N° DOW-799 y que se encuentra pendiente de pago; cuyo contrato de préstamo se encuentra firmado por ambos cónyuges; tal como aparece del contrato; cronograma de pago y la Carta Notarial de requerimiento de pago, de la entidad crediticia.

3.4. Es el caso Sr. Juez, que mi cónyuge demandado, desde los primeros meses del año 2013, cambio repentina y bruscamente su conducta y empezó a faltar a los deberes conyugales y en cuanto le reclamaba se molestaba sin razón; llegando a agredirme física y psicológicamente; delante de nuestras hijas y de los vecinos; motivo por el cual lo tuve que denunciarlo ante la Comisaria del Distrito de Chala; y es así que específicamente el día 30 de Septiembre del año 2013; hizo ABANDONO DEL HOGAR CONYUGAL; dejándonos en el desamparo moral y económico; tanto a la recurrente y mis hijas; llevándose consigo sus prendas personales; dinero en efectivo que guardábamos en la casa; la suma de S/. 10,000.00 (Diez Mil Nuevos Soles); el CAMION Marca HINO de 10 toneladas; con placa de rodaje DOW-799 con toda su documentación; situación por la que tuve que interponer la denuncia policial por abandono del hogar conyugal; ante la Comisaria del Distrito de Chala; el día 30 de Septiembre del año 2013, llegando a constatar la Policía Nacional, este hecho del abandono del hogar conyugal; y desde aquella fecha (SEPTIEMBRE-2013); hasta la interposición de la presente demanda; (JUNIO-2017); mi cónyuge demandado no ha regresado a la casa conyugal y en ningún momento ha manifestado su deseo de reanudar nuestra convivencia marital; por el contrario llegando mi parte a descubrir posteriormente al abandono del hogar; que se encontraba conviviendo con la persona de Katty Cuenca Gutiérrez, en la calle Túpac Amaru S/n, Manzana 43, Lote 02, del AA.HH. EL MIRADOR del Distrito de Chala; hecho que igualmente hize constatar con la Policía Nacional de Chala, el día 24 de Julio del año 2014, y con fecha 25 de Octubre del 2016, solicite la Constatación por la Policía Nacional del Distrito de Chala; en el sentido; que desde (SEPTIEMBRE – 2013); fecha del abandono; hasta la fecha de la interposición de la presente demanda (JUNIO-2017); han transcurrido más de 02 AÑOS DEL ABANDONO DEL HOGAR CONYUGAL EN FORMA INJUSTIFICADA y


OSCAR P. VELÁSQUEZ HUAMANI
ABOGADO
C.A. 16000

CONTINUA; configurándose de esta manera; la Causal establecida en el Inciso 5 del Art. 333 del Código Civil, motivo por el que se esta demandando.

3.5.- El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo, es causal establecida en el Inciso 5 del Art. 333 del Código Civil, para demandar el **DIVORCIO** razón por la que estoy demandando; a ello debe aunarse el hecho que no se puede sostener un Matrimonio, con alguien que ha ocasionado la ruptura de los valores morales del Matrimonio; se viene sustrayendo de las obligaciones alimentarias; y que viene además conviviendo con otra persona con quien ha procreado otro hijo fuera del matrimonio y que al reclamar el cariño para mis hijas; solo recibí agresiones físicas y psicológicas; situación que ha motivado; que le interpusiera una denuncia por Violencia Familiar, por ante la Fiscalía de Familia y el Juzgado de Paz Letrado de la Provincia, proceso judicial que igualmente ha concluido con una sentencia firme y que el Juzgado; ha dispuesto medidas de protección a favor de la recurrente.

3.6. Esta situación grave hace que la recurrente por encontrarse desamparada, además del **DIVORCIO**; tenga que solicitar los **ALIMENTOS** a su favor en la suma de **S/500.00** y además tenga expedito el derecho de solicitar una **INDEMNIZACION ECONOMICA** por única vez en la suma de **S/50,000.00** (**CINCUENTA MIL y 00/100 Nuevos Soles**), o la **ADJUDICACION PREFERENTE** del 50% de los bienes de la sociedad conyugal; que le corresponde; ya sea mediante el pago de la suma de dinero solicitada o la adjudicación preferente del 50% bienes de la sociedad conyugal que le corresponde; siendo dichas opciones de carácter excluyente y definitiva; en razón de ser la **cónyuge perjudicada**; con la ruptura del Matrimonio y por haberme ocasionado daño moral y psicológico; tanto a mis hijas; con el abandonó el hogar en forma injustificada; conforme aparece de las constataciones policiales que se aparejan como medios de prueba de la demanda.

3.7.- Por estas consideraciones, como quiera que a la fecha han transcurrido en forma continua; más de **(03) AÑOS y 09 MESES** del **Abandono del Hogar Conyugal en forma injustificada**; y mi cónyuge en ningún momento ha

OSCAR P. VELASQUEZ HUAMANI
ABOGADO
C.A. 1302

44
Código
Civil

manifestado su voluntad de reanudar nuestra convivencia marital, dentro del término perentorio ante su despacho; se está interponiendo la demanda de Divorcio por la Causal de Abandono Injustificado del Hogar Conyugal la cual **SOLICITO**: se sirva declarar fundada en todos sus extremos, con expresa condena de costos y costas del proceso.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Se sustenta jurídicamente en los siguientes dispositivos legales:

CÓDIGO CIVIL

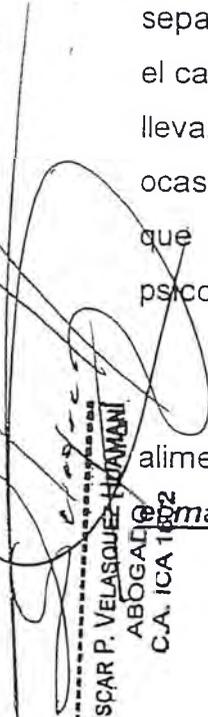
4.1.- El inciso 5 del Artículo 333 del Código Civil, sobre la causal del Abandono del Hogar Conyugal por más de dos años en forma consecutiva disuelve el vínculo matrimonial conforme lo establece el Art. 348 del Código Civil.

4.2.- El Artículo 343 del Código Civil, que establece que: "El cónyuge separado por culpa suya pierde los derechos hereditarios que le corresponde"; y en el caso concreto mi cónyuge demandado, Tiburcio **ABARCA NARREA**, después de llevar una **CONVIVENCIA** por más de 07 años; hizo abandono del hogar conyugal; ocasionando la ruptura del Matrimonio; por lo tanto pierde los derechos hereditarios que le corresponde por haber ocasionado un enorme daño moral, económico y psicológico a la recurrente y a los hijos.

4.3.- El Artículo 342°.- El juez señala en la sentencia la pensión alimenticia que los padres o uno de ellos debe abonar a los hijos, así como la que el marido debe pagar a la mujer o viceversa.

V. VIA PROCEDIMENTAL:

La presente demanda debe ser tramitada en la vía del Proceso de Conocimiento de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 504 del C.P.C., correspondiéndole competencia a su judicatura de acuerdo a lo que señala el Artículo 5 del precitado cuerpo legal.


OSCAR P. VELÁSQUEZ HUMANI
ABOGADO
C.A. ICA 11072

de Arequipa, con Código de Predio N° P06190922, expedido con fecha 24 de Mayo del 2017; en la que consta que dicho predio es de propiedad tanto de la recurrente Aurelia GUERRA ANGULO y del demandado Moisés Tiburcio Abarca Narrea.

8.6. El mérito de la copia certificada de la **COPIA LITERAL** del Registro de Propiedad Vehicular de la SUNARP, expedido con fecha 07 de Abril del año 2015 del vehículo CAMION con Placa de rodaje N° DOW-799, modelo FC, marca HINO de color blanco verde y cuyas características se encuentran detalladas; en la Copia Literal; el mismo que lo hemos adquirido, con un préstamo dinerario contraída con la Caja de Ahorro Sr. De Luren de Ica; por la suma de S/. 30, 000.00 (TREINTA MIL y 00/100 Nuevos Soles); préstamo de dinero que se encuentra pendiente de pago; y cuya Tarjeta de Propiedad, se encuentra a nombre de mi cónyuge demandado Moisés Tiburcio Abarca Narrea.

8.7. El mérito de la copia legalizada por la Jueza de Paz del Distrito de Chala del **CERTIFICADO DE ACCIONES N° 00030**; de fecha 15 de Julio del año 2011, expedido por la **Empresa Minera Españolita Sociedad Anónima**, en el cual se **ACREDITA** que somos propietarios de 30 acciones con un capital social de S/.18,600.00 que representan a 1,860 acciones, hasta el 15 de Abril del año 2011; cuya copia legalizada de dicho certificado se adjunta.

8.8. El mérito de la copia legalizada por la Jueza de Paz del Distrito de Chala, del **CERTIFICADO DE ACCIONES N° 00034**, de fecha 28 de Marzo del año 2011, expedido por la Empresa Españolita del Sur Sociedad Anónima MEDSURSA; en la cual se **ACREDITA** que somos propietarios de 3,230 acciones con un capital social S/. 2' 002, 450, que representan a 200,245 acciones, hasta el 28 de Marzo del año 2011.

8.9. El mérito de la copia original del **CONTRATO DE OTORGAMIENTO DE CREDITO EN FORMA DE MUTUO DINERARIO**, celebrado con fecha 5 de Julio del año 2013, con la Caja Señor de Luren, por la suma de S/. 30,000 (TREINTA MIL y 00/100 Nuevos Soles); y que se encuentra debidamente suscrito tanto por mi cónyuge demandado Moisés Tiburcio Abarca Narrea y la recurrente en justicia hoy demandante.

OSCAR P. VELASQUEZ (TUJUMBI)
ABOGADO
C.A. 10011002

8.10. El mérito de la copia original de la **CARTA NOTARIAL** y el cronograma de pagos; de fecha **02 de Marzo del 2015**, con el cual la Caja de Ahorro Sr. De Luren, me viene requiriendo el pago de la deuda del préstamo de S/.30,000.00 (TREINTA MIL y 00/100 Nuevos Soles); y el cronograma de pagos con la cual, solo mi parte viene cumpliendo con el pago, pese a que con dicho dinero se ha adquirido, el **vehículo CAMION** con Placa de rodaje N° DOW-799, modelo FC, marca HINO de color blanco verde, que el demandado a la fecha lo tiene en su poder.

8.11. El mérito de la copia original de la (**COPIA CERTIFICADA**) de la denuncia policial por **ABANDONO DEL HOGAR CONYUGAL**; que mi parte a efectuado ante la Delegación de la Policía Nacional del Distrito de Chala, con fecha **03 de Octubre del año 2013**; en contra de mi cónyuge Moisés Tiburcio **ABARCA NARREA**; por haber hecho abandono del hogar conyugal y llevarse además el vehículo de Placa de Rodaje N° DOW-799, modelo FC, marca HINO de color blanco verde y S/.10,000 y sus prendas personales.

8.12. El mérito de la copia original de la **CONSTATAACION POLICIAL**, de fecha **24 de Julio del año 2014**; ante la Delegación Policial del Distrito de Chala; constatando el **ABANDONO DEL HOGAR CONYUGAL** y la Constatación que mi cónyuge hoy demandado **Moisés Tiburcio ABARCA NARREA**; viene cohabitando con la persona de Katty Cuenca Gutiérrez, en el domicilio signado como calle Túpac Amaru S/n, Mz 43 Lote 02 del AA.HH. El Mirador del Distrito de Chala; domicilio distinto al Hogar Conyugal.

8.13. El mérito de la copia original de la **DENUNCIA POLICIAL** de fecha 21 de Enero del año 2015, ante la Delegación Policial del Distrito de Chala, por el delito de Lesiones en contra de mi aun cónyuge Moisés Tiburcio Abarca Narrea, por las razones que cuando mi parte le estaba reclamando el cumplimiento de las obligaciones alimentarias con mis hijas; me agredió en la vía pública.

8.14. El mérito de la copia original de la **CONSTATAACION POLICIAL**, de fecha **25 de Octubre del año 2016**; ante la Delegación Policial del Distrito de Chala; constatando el **ABANDONO DEL HOGAR CONYUGAL** y que desde la fecha

OSCAR P. VELASQUEZ HUAMAN
ABOGADO
C.A. ICA 1602

del ABANDONO el mes de SET-2013; hasta la fecha de la Constatación Policial (25-OCT-2016); mi cónyuge hoy demandado **Moisés Tiburcio ABARCA NARREA**; no ha vuelto al Hogar Conyugal y además no tiene comunicación con mis hijas.

VIII. ANEXOS:

1.A. Copia de mi Documento Nacional de Identidad.

1.B.- Copia original del **ACTA DE MATRIMONIO** con Serie N° 00171905, expedida por la Municipalidad Distrital de Chala, con fecha 24 de Marzo del 2015; acreditando el Matrimonio Civil, entre la recurrente **Aurelia GUERRA ANGULO** y **Moisés Tiburcio ABARCA NARREA**.

1.C.- Copia original del **ACTA DE NACIMIENTO** con serie N° 000018, expedida por la Municipalidad Distrital de Chala; con fecha 06 de Marzo del 2015, acreditando el nacimiento de nuestra hija mayor **Britt Susan ABARCA GUERRA** el día 06 de Enero del año 1,994.

1.D.- Copia original del **ACTA DE NACIMIENTO** con serie N° 60572323, expedida por la Municipalidad Distrital de Chala, con fecha 06 de Marzo del año 2015, acreditando el nacimiento de nuestra menor hija **Thalía Noemí ABARCA GUERRA**, el día 1ro de Mayo del año 2000.

1.E.- Copia original del **ACTA DE NACIMIENTO** con serie N° 06790744, expedida por la RENIEC con fecha 18 de Marzo del año 2015, acreditando el nacimiento extramatrimonial del menor **Janpool Moisés ABARCA CUENCA**, nacido el día 01 de Julio del año 2,014, como hijos de la persona de **Katty Melena CUENCA GUTIERREZ** y mi cónyuge demandado **Moisés Tiburcio ABARCA GUERRA**.

1.F.- Copia certificada del **CERTIFICADO LITERAL** del predio signado como Lote 6 Manzana 16 del AA.HH. Urb. Manuel Prado del Distrito de Chala; Provincia de Caraveli, Región Arequipa; inscrito en los Registros Públicos de

OSCAR P. VELASQUEZ HUAMAN
ABDOLDO
C. A. JICA
160

Arequipa, con Código de Predio N° P06190922, expedido con fecha 24 de Mayo del 2017; en la que consta que dicho predio es de propiedad tanto de la recurrente **Aurelia GUERRA ANGULO** y del demandado **Moisés Tiburcio Abarca Narrea**.

1.G.- Copia certificada de la **COPIA LITERAL** del Registro de Propiedad Vehicular de la SUNARP, expedido con fecha 07 de Abril del año 2015 del vehículo CAMION con Placa de rodaje N° DOW-799, modelo FC, marca HINO de color blanco verde y cuyas características se encuentran detalladas; en la Copia Literal; el mismo que lo hemos adquirido, con un préstamo dinerario contraída con la Caja de Ahorro Sr. De Luren de Ica; por la suma de S/. 30, 000.00 (TREINTA MIL y 00/100 Nuevos Soles); préstamo de dinero que se encuentra pendiente de pago; y cuya Tarjeta de Propiedad, se encuentra a nombre de mi cónyuge demandado **Moisés Tiburcio Abarca Narrea**.

1.H.- Copia legalizada por la Jueza de Paz del Distrito de Chala del **CERTIFICADO DE ACCIONES N° 00030**; de fecha 15 de Julio del año 2011, expedido por la Empresa Minera Españolita Sociedad Anónima, en el cual se **ACREDITA** que somos propietarios de 30 acciones con un capital social de S/. 10,600.00 que representan a 1,860 acciones, hasta el 15 de Abril del año 2011; cuya copia legalizada de dicho certificado se adjunta.

1.J.- Copia legalizada por la Jueza de Paz del Distrito de Chala, del **CERTIFICADO DE ACCIONES N° 00034**, de fecha 28 de Marzo del año 2011, expedido por la Empresa Españolita del Sur Sociedad Anónima MEDSURSA; en la cual se **ACREDITA** que somos propietarios de 3,230 acciones con un capital social de S/. 2' 002, 450, que representan a 200.245 acciones, hasta el 28 de Marzo del año 2011.

1.K.- Copia original del **CONTRATO DE OTORGAMIENTO DE CREDITO EN FORMA DE MUTUO DINERARIO**, celebrado con fecha 5 de Julio del año 2013, con la Caja Señor de Luren, por la suma de **S/. 30,000 (TREINTA MIL y 00/100 Nuevos Soles)**; y que se encuentra debidamente suscrito tanto por mi cónyuge demandado **Moisés Tiburcio Abarca Narrea** y la recurrente en justicia hoy demandante.

Oscar P. Velazquez Firman
ABOGADO
C. 20000

1.L.- Copia original de la **CARTA NOTARIAL** y el cronograma de pagos; de fecha **02 de Marzo del 2015**, con el cual la Caja de Ahorro Sr. De Luren, me viene requiriendo el pago de la deuda del préstamo de S/.30,000.00 (TREINTA MIL y 00/100 Nuevos Soles); y el cronograma de pagos con la cual, solo mi parte viene cumpliendo con el pago, pese a que con dicho dinero se ha adquirido, el **vehículo CAMION** con Placa de rodaje N° DOW-799, modelo FC, marca HINO de color blanco verde, que el demandado a la fecha lo tiene en su poder.

1.LL.- Copia original de la (**COPIA CERTIFICADA**) de la denuncia policial por **ABANDONO DEL HOGAR CONYUGAL**; que mi parte a efectuado ante la Delegación de la Policía Nacional del Distrito de Chala, con fecha **03 de Octubre del año 2013**; en contra de mi cónyuge Moisés Tiburcio ABARCA NARREA; por haber hecho abandono del hogar conyugal y llevarse además el vehículo de Placa de Rodaje N° DOW-799, modelo FC, marca HINO de color blanco verde y S/.10,000 y sus prendas personales.

1.M.- Copia original de la **CONSTATAcion POLICIAL**, de fecha **24 de Julio del año 2014**; ante la Delegación Policial del Distrito de Chala; constatando el **ABANDONO DEL HOGAR CONYUGAL** y la Constatación que mi cónyuge hoy demandado **Moisés Tiburcio ABARCA NARREA**; viene cohabitando con la persona de Katty Cuenca Gutiérrez, en el domicilio signado como calle Túpac Amaru S/n, Mz 43 Lote 02 del AA.HH. El Mirador del Distrito de Chala; domicilio distinto al Hogar Conyugal.

1.N.- Copia original de la **DENUNCIA POLICIAL** de fecha 21 de Enero del año 2015, ante la Delegación Policial del Distrito de Chala, por el delito de Lesiones en contra de mi aun cónyuge Moisés Tiburcio Abarca Narrea, por las razones que cuando mi parte le estaba reclamando el cumplimiento de las obligaciones alimentarias con mis hijas; me agredió en la vía pública.

1.Ñ.- Copia original de la **CONSTATAcion POLICIAL**, de fecha **25 de Octubre del año 2016**; ante la Delegación Policial del Distrito de Chala; constatando

OSCAR P. VELAZQUEZ CHAMANI
ABOGADO
C.A. ICA 1602

el ABANDONO DEL HOGAR CONYUGAL y que desde la fecha del ABANDONO el mes de SET-2013; hasta la fecha de la Constatación Policial (25-OCT-2016); mi cónyuge hoy demandado **Moisés Tiburcio ABARCA NARREA**; no ha vuelto al Hogar Conyugal y además no tiene comunicación con mis hijas.

1.O.- Constancia de Habilidad del Abogado.

1.P.- Dos (02) cédulas de notificación.

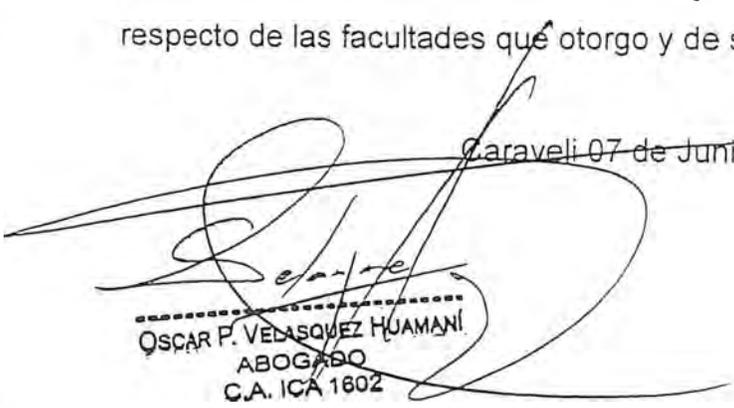
1.Q. Tasa judicial por ofrecimiento de pruebas.

POR LO TANTO:

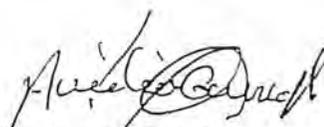
A usted señor Juez solicito se sirva admitir la presente demanda, tramitarla conforme a su naturaleza y en su oportunidad declararla fundada con expresa condena de costos u costas.

PRIMER OTROSI DIGO.- Así mismo al amparo de lo dispuesto por el Artículo 80 del Código Procesal Civil, otorgo las facultades de representación general establecidas en el Art. 74 del mismo cuerpo legal al Abogado que autoriza el presente recurso Dr. Oscar Paulino Velásquez Huamani Reg. CAI N° 1602; declarando estar instruido respecto de las facultades que otorgo y de sus alcances ratificando mi domicilio real.

Caraveli 07 de Junio del año 2017.

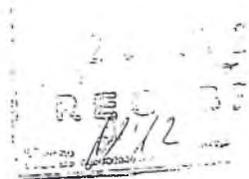


OSCAR P. VELASQUEZ HUAMANI
ABOGADO
C.A. ICA 1602


98 825212

ANEXO 5

Expediente : **00219-2017-0-0403-JM-FC-01**
Esp. Legal : Cinthya Violeta Galindo Talavera.
Cuaderno : Principal.
Escrito : 01



SUMILLA : Apersonamiento, y Contesto Demanda.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO MIXTO DEL MODULO BASICO DE JUSTICIA DE CARAVELI.

MOISES TIBURCIO ABARCA NARREA, identificado con DNI. Nro. 30486287, con dirección domiciliaria en la calle Tupac Amaru S/N. o Manzana 43, lote Nro. 2, del AA.HH. "El Mirador", del distrito de Chala, de la provincia de Caravelí, señalando domicilio procesal en la calle Comercio Nro. 439, de Chala Tradicional del distrito de Chala, ante usted con el debido respeto me presento y digo :

I.- APERSONAMIENTO .-

Que en mérito a mi documento nacional de identidad, domicilio real y procesal, me apersono a este proceso que sobre Divorcio por causales me ha interpuesto doña AURELIA GUERRA ANGULO.

POR LO EXPUESTO : A Ud. Ruego tenerme por apersonado a proceso y por señalados mi domicilio procesal.

II.- OTROSI I.- CONTESTO DEMANDA.-

- PETITORIO.-

Que de conformidad al Art. 442 del Código Procesal Civil, que se tenga por Contestada la demanda sobre Divorcio por Causales, NEGANDO Y CONTRADICIENDO en parte y se declare infundada la demanda, y en los términos que preciso :

- SOBRE LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA.-

1.- Al Punto 3.1 .- Es Cierto.

2.- Al Punto 3.2.- Sólo en parte es cierto, que si existen las demandas d alimentos:

A.- Expediente Nro. 309-2015, Demanda de Aumento de Pensiones Alimenticias ante el Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Caravelí, interpuesta por doña AURELIA GUERRA ANGULO a favor de:

- A favor de la demandante doña AURELIA GUERRA ANGULO.
- A favor de nuestra hija THALIA NOEMI ABARCA GUERRA.

B.- Expediente Nro. 310-2015, Demanda de Pensiones Alimenticias ante el Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Caravelí, por nuestra hija BRITT SUSAN ABARCA GUERRA a favor de ella misma.

3.- Al Punto 3. 3.- En parte es cierto pero manifestar lo siguiente:

A.- Los S/. 30,000.00 lo ha dispuesto la demandante doña AURELIA GUERRA ANGULO según para comprar unas acciones mineras en la zona de Ayacucho.

B.- El camión de placa de rodaje DOW-799 modelo FC, marca HINO fue pagado con un préstamo de S/. 70,000.00 del Señor DACIO FERNANDO GUTIERREZ CONDORI a quien en la actualidad se le debe la suma de S/.66,800.00 solo se le ha pagado la suma de S/. 3,200.00.

4.- Al Punto 3.4.- Es Falso:

- Puesto que la demandada me hizo la vida imposible, el hogar conyugal se convirtió en zona de discusiones permanentes, por cualquier motivo eran celos.
- Me denunció por violencia física y psicológica ante la fiscalía d familia de Caravelí sin motivo alguno, siendo hombre no hice ninguna denuncia, pues pensaba que esos berrinches se le pasarían, pero ello nunca sucedió, además siempre chofer siempre andaba viajando y no tenía tiempo.
- Hasta que el día 30 de Setiembre del año 2013 cuando llegué de viaje, me esperó en la puerta del hogar conyugal con todas mis ropas en un saquillo, cuando quise ingresar lo tiró el saquillo a la calle y me dijo largate ya no te queremos aquí.

- Al día siguiente tenía que viajar no hice ninguna denuncia y tuve que alquilar un cuarto en donde dejé mis ropas.....

5.- Al Punto 3.5.- No se ajusta a la verdad.

6.- Al Punto 3.6.- ya existen 02 demandas de alimentos que se tramitan ante el Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Caravelí:

A.- Expediente Nro. 309-2015 Aumento de Pensiones Alimenticias, a favor de la demandante doña AURELIA GUERRA ANGULO y nuestra hija THALIA NOEMI ABARCA GUERRA.

B.- Expediente Nro. 310-2015 a favor de nuestra hija BRITT SUSAN ABARCA GUERRA que tiene 22 años de edad.

C.- Además de conformidad al artículo 350 del Código Civil, prescribe que por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer.

7.- Al Punto 3.7.- Debe ser cierto, pero ello es por su conducta de la demandante.

- FUNDAMENTOS DE HECHO DE MI DEFENSA.-

Primero.- ANTECEDENTES.-

A.- Que si es verdad que con la demandante contraí nupcias el día 16 de Junio del año 1,999 ante la Municipalidad Distrital d Chaía.

B.- Nuestra vida conyugal al principio todo transcurrió color de rosas, pero a medida que pasaban los años, lo fui conociendo a la demandante en su real dimensión, de celosa, posesiva, prepotente e insegura, pues los celos debe entenderse como fruto de la inseguridad de una persona, que se tradujo en discusiones por cualquier cosa, hasta transformarse en la imposibilidad de la convivencia conyugal.

C.- Teniendo en cuenta que soy chofer la mayoría de veces est5aba fuera de Chalá, así el día 30 de Setiembre del año 2013 cuando volvía de un viaje cansado a buscar paz con mi familia, pero la demandante me esperaba en la puerta de nuestra vivienda conyugal, con un saquillo en el que estaban mis prendas de vestir, arrojé el saquillo a la calle y me dijo textualmente "lárgate que ya nóte queremos".

D.- Astutamente el mismo día había puesto en la Comisaría de Chala, que yo había hecho abandono del hogar conyugal, de ello me enteré mucho tiempo después.

Segundo.- SOBRE EL DIVORCIO POR LA CAUSAL DE ABANDONO DEL HOGAR CONYUGAL EN FORMA INJUSTIFICADA.-

A.- CONCEPTO DE ABANDONO DEL HOGAR, según el maestro : Santiago Herrera Navarro en su Libro "Proceso de Divorcio".- El abandono injustificado del hogar conyugal cuando uno de los cónyuges sin justa causa hace abandono del mismo por un lapso mayor de dos años continuos o cuando sumados los periodos de abandono se supere este plazo".

B.- Según la jurisprudencia : El abandono injustificado del hogar conyugal por mas de dos años continuos, se constituye cuando uno de los cónyuges deja el hogar sin causa legal que lo justifique.

Tercero.- LA DEMANDANTE PRESENTA COMO MEDIO PROBATORIO CONSTANCIAS POLICIALES DE ABANDONO DEL HOGAR.-

A.- Según Jurisprudencia.- "El simple hecho de presentarse ante la delegación policial, denunciando el abandono del hogar del cónyuge y sin constatación policial y sabiendas en donde se encuentra viviendo, no precia requerimiento alguno para regrese al hogar conyugal, no es suficiente para declarar fundado la demanda de divorcio por esta causal".- Ejecutoria Superior de la Sala Civil de Lima, Expediente Nro. 722-1995.

B.- La demandante doña AURELIA GUERRA ANGULO, ofrece como medio de prueba para esta causal de divorcio; denuncias por abandono del hogar conyugal ante la Comisaría PNP. de Chala, pero ella conocía y sabía en donde vivía, no existe en autos un requerimiento que regrese al hogar conyugal.

C.- Ello nunca lo haría, puesto que el día 30 de Setiembre del año 2013, colocando y arrojando a la calle todas mis prendas de vestir en un saquillo, me dijo largate que ya no queremos, y ese mismo día había puesto una denuncia en la Comisaría PNP. De Chala, que yo había abandonado el hogar conyugal.

D.- Siendo así, en ese extremo debe declararse INFUNDADA la demanda.

CUARTO.- SOBRE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES.- Falta considerar.-

A. Las acciones mineras que la doña AURELIA GUERRA ANGULO ha comprado en la Cocesión "Lindo Miro" en la zona de Ayacucho, con los S/. 30,000.00 del préstamo de la Caja de Ahorro Señor de Ica.

B.- Una acción en el Mercado de la Asociación "Virgen de la Candelaria de Chala".

C.- Dos terrenos en la Asociación "Parque Industrial de Mineros" de Chala.

D.- Herramientas de Minería : 01 perforadora marca BOCH, 01 Motor Generador 360, 01 juego de brocas para perforar.

Quinto.- SOBRE DEUDA (Obligaciones Sociales).- Falta considerar.-

A.- Deuda con el Señor DACIO FERNANDO GUTIERREZ CONDORI, por la suma de S/.70,000.00, que fue para pagar la deuda acumulada del Camión DOW-799 que estaba a punto de embargarse, que a la demandante le interesaba un camino, puesto que la posesión lo tenía.

- MEDIOS PROBATORIOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.-

Ofrezco los siguientes Medios Probatorios :

1.- Declaración de Parte, que deberá realizar la demandante doña AURELIA GUERRA ANGULO, conforme al pliego interrogatorio que se acompaña en sobre cerrado. ✓

2.- Declaración Testimonial, del Señor DACIO FERNANDO GUTIERREZ CONDORI, de ocupación Chofer, con domicilio en la calle 8 de Diciembre S/N. o Manzana 52, Lote Nro. 2, del AA.HH. "Manuel Prado" del distrito de Chala, quien declarara que para pagar la compra del camión placa d rodaje DOW-799, me otorgó un préstamo de S/.70,000.00, conforme al pliego interrogatorio que se acompaña en sobre cerrado. ✓

3.- Contrato de Préstamo de Dinero, celebrado entre DACIO FERNANDO GUTIERREZ CONDORI y MOISES TIBURCIO ABARCA NARREA, por la suma de S/.70,000.00 (Setenta Mil 00/100 Nuevos Soles) de fecha 13 de Setiembre del año 2014, ello fue para poder cancelar la deuda que se tenía por la compra del camión DOW-799, de lo contrario lo hubiéramos perdido dicho vehículo y a la demandante no le interesaba. ✓

4.- Expediente Nro. 00309-2015 Esp. Legal Hernán Salinas Luna, ante el Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Caravelí, Aumento de Pensiones Alimenticias para la demandante doña AURELIA GUERRA ANGULO y para nuestra hija THALIA NEMI ABARCA GUERRA, para acreditar su existencia acompaño Cédula de notificación y escrito de la demandante.

- FUNDAMENTACION JURIDICA DE LA CONTESTACION DE DEMANDA.-

Amparó nuestra contestación de la demanda en las normas siguientes :

1.- Art. VII del T.P. del Código Civil, donde se da a conocer que el Señor Juez, tiene la obligación de dar el derecho a la parte que le asista y de aplicar la norma jurídica pertinente aunque no haya sido invocada.

2.- artículo 350 del Código Civil que prescribe, "que por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer".

3.- Artículo 200 del Código Procesal Civil, que prescribe que si no se prueban los hechos que sustentan, la demanda será declarada infundada.

4.- Art. 442 y SS. del Código Procesal Civil, que fija los requisitos de la Contestación de la Demanda.

- VIA PROCEDIMENTAL.-

Corresponde tramitarse conforme al artículo 480 del Código Procesal Civil, corresponde ser tramitado en proceso de conocimiento.

- ANEXOS.-

Acompaño al presente los siguientes documentos :

1-A.- Copias de mi DNI.

1-B.- Sobre Cerrado con pliego interrogatorio para para Declaración de parte.

1-C.- Sobre Cerrado con pliego interrogatorio para declaración testimonial.

1-D.- Contrato de préstamo de dinero.

1-E.- Cédula de Notificación y escrito de la demandante.

01/08/17
C.E.

OTROSI.- Que de conformidad al artículo 80 del Código Procesal Civil, otorgó las facultades de representación estipuladas en el artículo 74 del mismo cuerpo legal al abogado JUSTO MALDONADO LIMA, para efectos de presentar escritos, recoger anexos, solicitar copias, declarando estar enterado de las facultades que otorgó.

Caravelí, 28 de Agosto del año 2017.


.....
Justo Maldonado Lima
ABOGADO
C.A.A. 3173
C.E. Nº 38034.


30486287

ANEXO 6

EXPEDIENTE : 00219-2017-0-0403-JM-FC-01
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
ESPECIALISTA: MARCO ANTONIO CASTRO LOBÓN
DEMANDADO : MOISES TIBURCIO ABARCA NARREA
DEMANDANTE : AURELIA GUERRA ANGULO

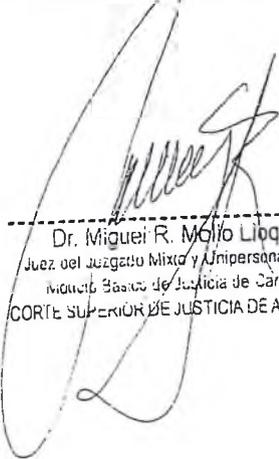
Resolución Nro.05
Caravelí, dieciocho de enero
Del dos mil dieciocho

VISTOS: El escrito 1519-2017 Y **CONSIDERANDO:** PRIMERO: El artículo 468 del Código Procesal Civil establece que expedido el auto de saneamiento procesal, las partes dentro del tercer día de notificadas propondrán por escrito los puntos controvertidos, lo cual corresponde en el presente proceso ya que las partes han sido notificadas con el saneamiento del proceso y a la fecha no realizado su propuesta de puntos controvertidos. SEGUNDO: En tal sentido, atendiendo a la pretensión materia del presente proceso y a lo expuesto por las partes es de tener en cuenta que no existe controversia respecto a la existencia del vínculo matrimonial de MOISES TIBURCIO ABARCA NARREA y AURELIA GUERRA ANGULO, vínculo producido el 16 de junio de 1999 ante la Municipalidad Distrital de Chala, es también un hecho que no reviste controversia que el 30 de setiembre del 2013 se produjo el retiro de MOISES TIBURCIO ABARCA NARREA del domicilio conyugal ubicado en avenida 08 de diciembre s/n manzana 16, lote 06 del Asentamiento Humano Urbanización Manuel Prado del distrito de Chala, que en el expediente 309-2015-FC y 310-2015-FC se tramita el pago de pensiones alimenticias a favor de Britt Susan Abarca Guerra (22 años) y Thalia Noemí Abarca Guerra (17) ante el Juzgado de Paz Letrado de Caravelí. TERCERO: Establecido ello, es de tener en cuenta que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, para producir certeza en el Juez respecto a sus fallos conforme al artículo 188 del código procesal civil y que deben ser ofrecidos en su oportunidad con observancia de la normatividad procesal y referirse a los puntos controvertidos conforme lo disponen los artículos 189 y 190 del citado Código. Estando a lo expuesto **SE RESUELVE:** PRIMERO: Determinar que no son hechos materia de controversia: 1.1) La existencia del vínculo matrimonial de MOISES TIBURCIO ABARCA NARREA y AURELIA GUERRA ANGULO, vínculo producido el 16 de junio de 1999 ante la Municipalidad Distrital de Chala. 1.2) Que el 30 de setiembre del 2013 se produjo el retiro de MOISES TIBURCIO ABARCA NARREA del domicilio conyugal ubicado en avenida 08 de diciembre s/n manzana 16, lote 06 del Asentamiento Humano Urbanización Manuel Prado del distrito de Chala. 1.3) Que en el expediente 309-2015-FC y 310-2015-FC se tramita el pago de pensiones alimenticias a favor de Britt Susan Abarca Guerra (22 años) y Thalia Noemí Abarca Guerra (17) ante el Juzgado de Paz Letrado de Caravelí. SEGUNDO: Fijar como puntos controvertidos: 2.1) Determinar si el retiro del domicilio conyugal realizado por MOISES TIBURCIO ABARCA NARREA se ha producido por más de dos años continuos. 2.2) Determinar si el retiro del domicilio conyugal realizado por MOISES TIBURCIO ABARCA NARREA se ha realizado en forma injustificada, con la intención de sustraerse de su deber de cohabitación y de separarse definitivamente de AURELIA GUERRA ANGULO. 2.3) Amparado los puntos anteriores, determinar si los hechos que han determinado el rompimiento del vínculo matrimonial comprometen el interés personal de la cónyuge inocente que amerite reparación a favor de ella. 2.4) Como consecuencia de lo señalado en los numerales 2.1 y 2.2, determinar si corresponde disponer la liquidación de la sociedad de gananciales. 2.5) Determinar, de ser el caso, si

Dr. Miguel R. Molio Lloque
Jefe del Juzgado Mixto y Unipersonal Penal
del Poder Judicial de Caravelí
SECRETARÍA DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Marco Antonio Castro Lobón
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO MSJ CARAVELÍ

corresponde emitir pronunciamiento respecto a la pretensión accesorio de alimentos a favor de la demandante. 2.6) Determinar el ejercicio de la patria potestad de Thalia Noemi Abarca Guerra (17). **TERCERO:** 3.1) Admitir los siguientes medios probatorios de AURELIA GUERRA ANGULO: Los numerales 8.4, 8.5, 8.6, 8.7, 8.8, 8.9 (anexado en copia simple), 8.10, 8.11, 8.12, 8.13, 8.14 ofrecidos en su escrito de demanda a fojas 46. 2.2). 3.2) Admitir los siguientes medios probatorios de MOISES TIBURCIO ABARCA NARREA: Los numerales 1 (declaración de parte), 2 (declaración testimonial de Dacio Fernando Gutierrez Condori), 3 (contrato de préstamo de dinero) ofrecidos en su escrito de contestación de demanda a fojas 79. 2.3) Admitir los siguientes medios probatorios del MINISTERIO PÚBLICO: Los numerales 1 (declaración de MOISES TIBURCIO ABARCA NARREA), 3 (constancia de existencia del proceso por violencia familiar 00063-2014-0-0403-JP-FC-01, para lo cual se cursará el oficio correspondiente). **CUARTO:** 4.1) Rechazar los siguientes medios probatorios de AURELIA GUERRA ANGULO: Los numerales 8.1, 8.2, 8.3, al ser innecesarios porque están relacionados a los hechos que no son materia de controversia. 4.2) Rechazar los siguientes medios probatorios del MINISTERIO PÚBLICO: El numeral 2, al ser innecesario porque está relacionado a los hechos que no son materia de controversia. **QUINTO:** Fijar Audiencia de Pruebas para el día **VEINTE DE MARZO DEL DOS MIL DIECIOCHO a las once horas con treinta minutos (11: 30 hrs)**, la cual se llevará a cabo en las instalaciones del Juzgado Mixto en Chala, debiendo concurrir las partes a esta diligencia, bajo apercibimiento de proceder conforme lo dispone el último párrafo del artículo 203 del Código Procesal Civil. **TÓMESE Y HAGASE SABER.**



Dr. Miguel R. Mollo Lloque
Juez del Juzgado Mixto y Unipersonal Penal
Módulo Básico de Justicia de Caravello
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA



Marco Antonio Castro Lobón
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO-MBJ CARAVELLI

ANEXO 7

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Caravelí
EXPEDIENTE: 00063-2014-0-0403-JP-FC-01
AGENCIA : CONSEJO DE FAMILIA
ESPECIALISTA : GERMAN QUIJANO HUAMAN
DEMANDADO : ABARCA NARREA MOISES TUBURCIO
AGRAVIADO : GUERRA ANGULO AURELIA
MANDANTE : MINISTERIO PUBLICO
ABOGADO : CHAVEZ GUTIERREZ TOMAS JESUS

404
Cuatrocientos
veinte
cuatro

AUDIENCIA UNICA

Chala, a los catorce días del mes de Julio del dos mil catorce, siendo las diez horas se hizo presente en el local del Juzgado de Paz Letrado de Caravelí, de jurisdicción en el distrito de Chala, que Despacha el magistrado Tomás Jesús Chávez Gutiérrez, asistido por el Especialista Legal German Quijano Huaman; por la parte mandante, EL DR. CESAR FERNANDEZ DAVILA MERCADO, REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO; la agraviada AURELIA GUERRA ANGULO con DNI 28825212, el demandado MOISES TIBURCIO ABARCA NARREA, no asistió, a efecto de llevar a cabo la audiencia señalada para la fecha, en el proceso que sobre violencia familiar siguen las partes.

I. SANEAMIENTO PROCESAL: RESOLUCIÓN Nro. 03-2014: VISTOS Y CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, se advierte del proceso la concurrencia los presupuestos procesales, como son la competencia del Juzgado por razón de materia, la capacidad procesal de las partes para acceder por si mismas al proceso, y la demanda contiene los requisitos de admisibilidad y procedencia. SEGUNDO: Que, las condiciones de la acción asimismo se encuentran presentes en el proceso, teniendo en cuenta la necesidad de tutela jurisdiccional que se evidencia de la demanda, y se desprende la existencia de legitimidad para obrar tanto activa como pasiva, habiendo existido un debido emplazamiento y haberse notificado la resolución de admisión a la parte demandada; TERCERO : Que de conformidad con lo establecido por el artículo cuatrocientos sesenta y cinco del Código Procesal Civil, SE RESUELVE: Declarar la existencia de una relación jurídica procesal válida y Saneado el proceso sobre VIOLENCIA FAMILILAR ha instaurado el Ministerio Público a favor de AURELIA GUERRA ANGULO en contra de MOISES TIBURCIO ABARCA NARREA. Tómese razón y hágase saber.

II. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS: Se fijan los presentes puntos controvertidos: 1) Determinar la existencia de actos de maltrato psicológico de parte del demandado y en contra de la agraviada; 2) Determinar si existe la relación de familiaridad establecida por el artículo segundo de la Ley 26260 para establecer si estos actos constituyen violencia familiar; 3) Determinar las medidas de protección a establecer a favor de la agraviada.

III. ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS: RESOLUCION Nro. 04-2014: VISTOS Y CONSDIERANDO: PRIMERO: Que los medios probatorios tiene por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, para producir certeza en el Juez respecto a sus fallos conforme al artículo ciento ochenta y ocho del Código Procesal Civil; SEGUNDO: Que los medios probatorios deben ser ofrecidos en su oportunidad con observancia de la normatividad procesal y referirse a los hechos materia del proceso, siendo facultad del Juez rechazar los que no cumplan con tales requisitos por lo que, conforme lo dispone el artículo ciento ochenta y nueve y ciento noventa del Código Procesal Civil; por lo que, SE RESUELVE: Admitir como medios probatorios:

Juez de Paz Letrado de Caravelí
Investigador: Prof. Gerardo de Caravelí

*Quinto
fojas
102*

DEL MINISTERIO PÚBLICO: 1) Acta de denuncia verbal de fojas seis; 2) El merito de la denuncia de la agraviada de fojas tres a cinco. 2) El merito del Protocolo de Pericia Psicológica N° 000127-2014-PSC-VF de fojas nueve a once; AL DEMANDADO: no se le admite al no haberlos ofrecido, quien ha sido declarado rebelde mediante resolución de fojas treinta y seis. A LA AGRAVIADA: no se le admite al no haberlos ofrecido. Tómese razón y Hágase saber.

V. ACTUACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS: Se procede a la actuación conforme al orden establecido por el artículo 208 del Código Procesal Civil.

DEL MINISTERIO PÚBLICO:

PRUEBA DOCUMENTAL: Dada su naturaleza documentaria, se analizan debidamente.

DEL DEMANDADO

No se actúa al no habersele admitido

DE LA PARTE AGRAVIADA

No se actúa al no habersele admitido

VI. ALEGATOS DEL ABOGADO: NO habiendo concurrido Letrado, no se efectuó informes.

VII. EXPEDICION DE SENTENCIA El Juzgado, comunica a las partes que el presente proceso se encuentra expedito para sentencia la que se expedirá, en este acto.

RESOLUCIÓN Nro. 05-2014.

SENTENCIA Nro ¹⁰² -2014-FC-IPL-MB/C

Chala, catorce de Julio del
Dos mil catorce.-

I. VISTOS: Es materia de autos la demanda de fojas catorce a diecisiete, que sobre VIOLENCIA FAMILIAR ha interpuesto el MINISTERIO PUBLICO en contra de MOISES TIBURCIO ABARCA NARREA en agravio de AURELIA GUERRA ANGULO, a efecto de que se declare judicialmente la existencia de violencia familiar de que la que es objeto la parte agraviada por parte del demandado, por lo que en salvaguarda de la agraviada, en base a lo establecido en el artículo 21 inciso a) de la Ley de Protección Frente a la Violencia familiar se establezcan las medidas de protección a favor de la víctima, entre otras la prohibición de comunicación, acercamiento o proximidad a la victima en cualquier forma, suspensión temporal de visitas, inventarios sobre sus bienes, suspensión de derechos de tenencia y porte de armas. El tratamiento que debe recibir la víctima su familia y el agresor.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO: Expone que según se tiene de las investigaciones, se concluye que el demandado es cónyuge de la agraviada, siendo que los hechos se produjeron el día treinta de Setiembre del dos mil trece, en razón que el demandado, esposo de la agraviada, sin motivo alguno y sin comunicar nada desapareció, llevándose el vehículo motorizado y después se enteró que se había marchado con otra mujer de nombre Katty Cuencia Gutiérrez; que el hecho de hacer abandono del hogar conyugal sin motivo y con otra mujer, dejando a sus dos hijas mujeres, le causó dolor indescriptible y hasta perdió el apetito; que después en plena calle la humilló y la amenazó que no lo moleste, que no quería saber nada de ella, que sus llantos y ruegos no le interesaban; que otro dolor y

FISCAL PROVINCIAL VI
DE CARABOBO
César Ramírez

Tomás José Chávez Gutiérrez
Juez del Juzgado de Paz Letrado
Investigación y Preparación de Expediente

Manuel De la Cruz
Fiscal Provincial
Manuel De la Cruz

7
Cuatro
Junto
M
Cito

sufrimiento es que tiene dos hijas estudiando y tiene deudas con entidades financieras que no puede de pagar y las notificaciones ya le están llegando.

ocho de febrero del dos mil catorce, a las quince y treinta horas aproximadamente, cuando Fundamenta jurídicamente en lo establecido por el artículo 2º inciso f) de la Ley 26260 modificado por la Ley 29282, artículo 2º inciso 01 de la Constitución Política del Estado, artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley 26260 modificado mediante Ley 27928, artículo 21 Texto Único Ordenado de la Ley 26260.

III. ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.- Admitida la demanda a fojas dieciocho, se corre traslado al demandado. A fojas dieciocho se emite resolución declarando rebelde al demandado. En la fecha se lleva a cabo la audiencia única, teniéndose por saneado el presente proceso, procediéndose a fijar los puntos controvertidos, admitir y actuar los medios probatorios, por lo que no siendo necesario el pronunciamiento fiscal conforme a lo dispuesto por el artículo diecinueve del Reglamento de la Ley de Protección a la Violencia Familiar, el estado del proceso es el de expedirse sentencia; y,

IV. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el artículo 2 de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar define la "violencia familiar" cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual, que se produzcan entre: a) Cónyuges. b) Ex cónyuges. c) Convivientes. d) Ex convivientes. e) Ascendientes. f) Descendientes. g) Parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. h) Quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales. i) Quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia. j. Uno de los convivientes y los parientes del otro hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en las uniones de hecho.

SEGUNDO.- En el caso de autos aparece de la demanda que el demandado **MOISES TIBURCIO ABARCA NARREA** es cónyuge de la agraviada **AURELIA GUERRA ANGULO**, habiendo procreado a dos hijos, estos vínculos familiares no han sido cuestionados por ninguna de las partes, sino que mas bien se corrobora con la demanda de la actora de fojas tres. En tal sentido, se hallan dentro de los alcances señalados en la ley de protección contra la violencia familiar.

TERCERO.- Como se desprende del tenor del artículo 2 de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, se propugna el respeto de la dignidad humana del núcleo social y consecuentemente salvaguardar el aspecto físico y psíquico de cada ser humano desde la infancia hasta la etapa de los adultos mayores, teniéndose presente que la violencia familiar ya no es considerada simplemente como un problema privado, en razón de que involucra cuestiones públicas de interés social, tales como la educación, el trabajo, la salud, la seguridad.

Así, la existencia de Violencia Familiar infringe el numeral primero del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, que dispone que toda persona tiene derecho a la integridad física, moral y síquica para su libre desarrollo y bienestar y además el literal h, del inciso 24 del artículo 2 de la misma Carta Magna, que establece que "nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes".

CUARTO: La violencia de cualquier tipo implica manifestaciones de crueldad psicológica, actitudes que ocasionan un desmedro moral a la víctima y trae como consecuencia una afrenta a su dignidad personal. En el caso de autos, aparece la existencia de violencia familiar psicológica producida por el demandado en contra de la agraviada, conforme aparece de los fundamentos de la demanda de fojas tres y siguientes, en que narra que el día treinta de Setiembre del dos mil trece, en razón que el demandado, esposo de la agraviada, sin motivo alguno y sin comunicar nada desapareció, llevándose el vehículo motorizado y después se enteró que se había marchado con otra mujer de nombre Katty

César Fernández Dávila Mercado
FISCAL PROVINCIAL (T)
FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y FAMILIA
DE CARAVELI

Tomás Jesús Chávez Gutiérrez
Juez del Jurisdicción de Paz Letrado
Investigación y Operativa de Gijiravell

Ayda...

*Dictamen
Carri
11/10
11/10*

Cuencía Gutiérrez; que el hecho de haber abandonado del hogar conyugal sin motivo y con otra mujer, dejando a sus dos hijas mujeres, le causó dolor indescriptible y hasta perdió el apetito; que después en plena calle la humilló y la amenazó que no lo moleste, que no quería saber nada de ella, que sus llantos y ruegos no le interesaban; que otro dolor y sufrimiento es que tiene dos hijas estudiando y tiene deudas con entidades financieras que no puede pagar y las notificaciones ya le están llegando.

QUINTO: Con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000127-2014-PSC-VF de fojas nueve a once, se concluye que la agraviada ha sufrido violencia psicológica, al presentar familia disfuncional, con problemas de relación de pareja, asociados a aparente infidelidad y de abandono económico de esposo, contexto dentro del cual se describen conductas violentas, celosas, agresiones verbales por parte de él, estado emocional evidencia síntomas de ansiedad, depresión, sentimientos de indignación, impotencia, angustia, reacción ansiosa situacional.

SEXTO: Debe tenerse presente que el protocolo de pericia psicológica que ha sido anotado en el considerando anterior tiene valor probatorio del estado de salud física y mental en los procesos sobre violencia familiar, como lo establece el artículo veintinueve de la Ley 26260.

SETIMO: Las relaciones familiares tienen como base un recíproco respeto, el ejercicio irrestricto de su derechos, respeto a la dignidad, por lo que se debe evitar el abuso en sus múltiples manifestaciones. En el presente caso, es necesario tener en cuenta la naturaleza de la agresión producida, la misma que ha causado afectación emocional en la agraviada.

Además de ello el demandado ha sido declarado rebelde situación jurídica que conforme al artículo 461 del Código Procesal Civil, aplicable en forma supletoria, causa presunción legal relativa sobre la veracidad de los hechos expuestos en la demanda.

OCTAVO: En tal sentido, se tiene acreditados los hechos de violencia familiar por parte de **MOISES TIBURCIO ABARCA NARREA** en agravio de **AURELIA GUERRA ANGULO**, por lo que debe declararse fundada la demanda.

NOVENO: Que respecto a la reparación del daño debe tenerse presente que el artículo 1969 del Código Civil establece que el que ocasiona un daño a otro está obligado a indemnizarlo. En el caso de autos se trata de agresiones psicológicas, entonces la reparación debe fijarse teniendo en cuenta el maltrato psicológico, que han afectado la salud de la agraviada, debiendo fijarse una suma de indemnización prudencial, como dispone el artículo 1332 del Código Civil, aplicable en forma supletoria y extensiva al presente caso al no haberse acreditado fehacientemente su monto.

DECIMO: Que, las costas y costos no requieren ser demandadas y son de cargo de la parte vencida como lo dispone el artículo 412 del Código Procesal Civil. Sin embargo, en la presente causa quien demanda es el Ministerio Público, por lo que no procede la condena de costas y costos.

DÉCIMO PRIMERO: Que tratándose de un proceso por violencia familiar deben dictarse las medidas de protección a favor de las víctimas conforme lo establece el artículo 21 de la ley 26260.

Por estos fundamentos, administrando justicia en nombre de la Nación.

V. FALLO: declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por el Ministerio Público; en consecuencia **SE DECLARA** la **EXISTENCIA DE VIOLENCIA FAMILIAR** (psicológica) ocasionada por **MOISES TIBURCIO ABARCA NARREA** en agravio de **AURELIA GUERRA ANGULO**; **SE DISPONE** que el agresor se abstenga de efectuar toda manifestación de violencia física o psicológica o acoso en contra de la agraviada, en cualquier lugar, sea el hogar la vía pública u otro lugar, **bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente**; **SE ESTABLECEN** las siguientes medidas de protección: a) el **tratamiento psicológico** que recibirán las partes a cargo del Departamento Psicológico de atención de Víctimas y Testigos del Ministerio Público de Caravelí siendo la concurrencia

César Fernández Dávila Mercado
FISCAL PROVINCIAL (T)
FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y FAMILIA
DE CARAVELI

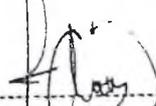
Tomás Jesús Gutiérrez Gutiérrez
Juez del Juzgado de Paz Letrado
Investigación Preparatoria de Cajavell

Marta Caceres

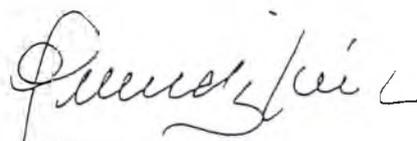
agredida y agresor obligatoria b) Ordeno oficiar a la comisaría del sector a efecto de que presten la seguridad del caso a la agraviada por cualquier acto de violencia cometido por el agresor. FIJO la reparación del daño en la suma de cien nuevos soles que deberá pagar el demandado a la agraviada. Sin COSTAS Y COSTOS. Y por esta mi sentencia así lo pronuncio, mando y firmo Tómese Razón y Hágase Saber.

Con lo que termino la audiencia, firmando a continuación las partes junto con el señor Juez; doy fe.-

Corte Superior de Justicia de Arequipa



Tomás Jesús Chávez Gutiérrez
Juez del Juzgado de Paz Letrado
Investigación Preparatoria de Caraveli



César Fernández Davila Mercado
FISCAL PROVINCIAL (T)
FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y FAMILIA
DE CARAVELI





Quatro
Lecón
16
10

ANEXO 8

JUZGADO MIXTO M.B.J. CARAVELI

EXPEDIENTE : 00219-2017-0-0403-JM-FC-01
DEMANDANTE : AURELIA GUERRA ANGULO
DEMANDADO : MOISES TIBURCIO ABARCA NARREA
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
ESPECIALISTA : MARCO ANTONIO CASTRO LOBON
RESOLUCION N°07.-

Chala, dieciséis de julio

Del año dos mil dieciocho.

SENTENCIA N° 027-2018-JM-F

I.- PARTE EXPOSITIVA:

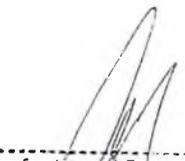
1.1.-PETITORIO DE LA DEMANDA.

1.1.1. Pretensión principal.

A fojas 38 y siguientes aparece la demanda interpuesta por Aurelia Guerra Angulo, la misma que sigue en contra de Tiburcio Abarca Narrea y el Ministerio Público, sobre divorcio por abandono injustificado del hogar, peticionando que declare la disolución del vínculo matrimonial del matrimonio civil celebrado en la Municipalidad Distrital de Chala, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, con fecha 16 de junio del año 1999.

1.1.2. Pretensiones accesorias.

- a) Se fije una pensión alimenticia a favor de la demandante en la suma de S/ 500.00 soles, en razón de encontrarse delicada de salud y con problemas de orden emocional y psicológico, producto de abandono injustificado y la causal de divorcio.
- b) Se ordene el pago de una indemnización económica, por única vez, en la suma de S/ 50 000.00 soles, o la adjudicación preferente del 50% de los bienes de la sociedad conyugal que le corresponde al demandado; ya sea mediante el pago de la suma de dinero solicitada o la adjudicación preferente del 50% de los bienes de la sociedad conyugal, siendo dichas opciones de carácter excluyente y definitiva, en razón de ser la cónyuge perjudicada con la ruptura del


Dr. Miguel R. Mollo Liguere
Juez del Juzgado Mixto y Unipersonal Penal
Módulo Judicial de Justicia de Caravelí
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA


Marco Antonio Castro Lobon
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO M.B.J. CARAVELI



12
Casta

matrimonio y por haber el demandado ocasionado daño moral y psicológico en la recurrente y mis hijas, con el abandono del hogar en forma injustificada.

c) La liquidación de la sociedad de gananciales en el porcentaje que le corresponde legalmente a cada cónyuge, siendo los bienes y obligaciones al liquidarse: 1) Un lote de terreno ubicado en la calle 8 de diciembre s/n, manzana 16, lote 6, del Asentamiento Humano urbanización Manuel Prado, del distrito de Chala, con código de predio P06190922, Zona Registral XII-Arequipa. 2) Un vehículo camión con placa de rodaje DOW-799, modelo FC, marca HINO, color blanco verde. 3) certificado de acciones N° 00034, expedido por la Empresa Minera Españolita del Sur Sociedad Anónima (MEDURSA). 4) Certificado de acciones N° 00030, expedido por la empresa Minera Españolita Sociedad Anónima. 5) Deuda contraída con la Caja de Ahorro Señor de Luren de Ica, por la suma de S/ 30 000.00 soles, para la compra del vehículo de placa de rodaje DOW-799.

1.2. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA.-

1) Con mi cónyuge Tiburcio Abarca Narrea, después de llevar una convivencia por más de 07 años y luego de haber procreado a nuestra hija Britt Susan Abarca Guerra, nacida el 06 de enero del año 1994, formalizamos nuestra relación ante la ley y contrajimos matrimonio civil por ante la Municipalidad Distrital de Chala, provincia de Caravelí, región Arequipa, con fecha 16 de junio del año 1999, conforme se desprende del acta de matrimonio con serie N° 00171905, expedida por la Municipalidad Distrital de Chala; que en copia original adjunto a la presente demanda, habiendo fijado nuestro domicilio conyugal en la calle 08 de diciembre S/N, manzana 16, lote 6 del Asentamiento Humano urbanización Manuel Prado, Chala. 2) Fruto de nuestra relación matrimonial hemos procreado 02 hijos de nombres Britt Susan Abarca Guerra, quien a la fecha tiene 23 años, siendo mayor de edad, y Thalía Noemi Abarca Guerra, quien tiene a la fecha 17 años y es menor de edad, ambas se encuentran bajo el amparo y la patria potestad de la recurrente; se encuentran cursando estudios, la mayor cursando estudios de contabilidad en el Instituto Superior de Arequipa, y la menor se encuentra terminando sus estudios secundarios, dejándose constancia que ante el abandono del hogar y la sustracción de las obligaciones alimentarias para ambas he solicitado judicialmente el pago de las obligaciones alimentarias conforme se desprende los expediente judiciales signados con los N° 309-2015 y 310-2015, ambos que se viene tramitando ante el Juzgado de Paz Letrado de la provincia de Caravelí. 3) Dentro de la vigencia del matrimonio hemos adquirido los siguientes bienes, acciones, derechos



Dr. Miguel R. Mollo Linque
Juez del Juzgado Mixto y Unipersonal Penal
Módulo Cárceles de Justicia de Caravelí
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA



Marco Antonio Castro Lobón
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO M.B.J. CARAVELÍ



Caravelí

y obligaciones: a) Un lote de terreno en la que se ha construido una casa vivienda de material noble de 02 pisos; de 189 mts², ubicado en la calle 8 de Diciembre S/N, manzana 16, lote 6, del Asentamiento Humano urbanización Manuel Prado del distrito de Chala; inscrito con código de predio N° P06190922, Zona Registral XII-Arequipa. b) Un vehículo camión con placa de rodaje N° DOW-799, modelo FC, marca HINO de color blanco verde, el mismo que lo hemos adquirido con un préstamo dinerario contraído con la Caja de Ahorro Señor de Luren de Ica, por la suma de S/ 30 000.00 soles; préstamo de dinero que se encuentra pendiente de pago, cuyo contrato se encuentra firmado por ambos como cónyuges; acreditándose con el contrato, cronograma de pago y la carta notarial de requerimiento de pago. c) certificado de acciones N° 00034, expedido por la empresa Minera Españolita del Sur Sociedad Anónima (MEDURSA) en la cual somos propietarios de 3230 acciones con un capital social de S/ 2002,450 soles que representan 220245 acciones, hasta el 28 de marzo del 2011. d) Certificado de acciones N° 00030, expedido por la Empresa Minera Españolita Sociedad Anónima, en la cual somos propietarios de 30 acciones con un capital social de S/ 18600.00 que representan a 1860 acciones, hasta el 15 de abril del año 2011. e) La deuda contraída con la caja de ahorro Señor de Luren de Ica, por la suma de S/ 30000.00 soles para la compra del vehículo de placa de rodaje N° DOW-799 y que se encuentra pendiente de pago, cuyo contrato de préstamo se encuentra firmado por ambos cónyuges, tal como aparece del contrato, cronograma de pago y la carta notarial de requerimiento de pago por la entidad crediticia. 4) Es el caso que mi cónyuge, desde los primeros meses del año 2013, cambió repentina y bruscamente su conducta y empezó a faltar a los deberes conyugales y en cuanto le reclamaba se molestaba sin razón, llegando a agredirme física y psicológicamente delante de nuestras hijas y de los vecinos, motivo por el cual lo tuve que denunciar ante la Comisaría del distrito de Chala, y es así que el día 30 de setiembre del año 2013 hizo abandono del hogar conyugal, dejándonos en el desamparo moral y económico, tanto a la recurrente y mis hijas, llevándose consigo sus prendas personales, dinero en efectivo que guardábamos en la casa; la suma de S/ 10000.00 soles, el camión marca HINO de 10 toneladas; con placa de rodaje DOW-799 con toda su documentación; desde aquella fecha hasta la interposición de la demanda mi cónyuge no ha regresado a la casa conyugal y en ningún momento ha manifestado su deseo de reanudar nuestra convivencia marital; por el contrario llegando mi parte a descubrir posteriormente el abandono del hogar, que se encontraba


Juan Miguel K. Nieto Nieto
Jefe del Juzgado Mixto y Tribunal Penal
Municipal de Justicia de Caravelí
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA


Marco Antonio Castro Lobón
SECRETARIO JUDICIAL
JUZZGADO MIXTO MBJ CARAVELI



Cueto

conviviendo con la persona de Katty Cuenca Gutiérrez, en la calle Túpac Amaru S/N, manzana 43, lote 02, del Asentamiento Humano El Mirador, del distrito de Chala; hecho que igualmente hice constatar con la Policía Nacional de Chala el día 24 de julio del año 2014, y con fecha 25 de octubre del 2016 solicité la constatación por la Policía Nacional del distrito de Chala en el sentido que desde setiembre del 2013, fecha del abandono, hasta la fecha de la interposición de la demanda (junio-2017) han transcurrido más de 02 años del abandono del hogar conyugal en forma injustificada y continua. 5) La recurrente, por encontrarse desamparada, además del divorcio, tengo que solicitar los alimentos a mi favor, en la suma de S/ 500.00 soles y además tengo expedito el derecho de solicitar una indemnización económica por única vez en la suma de S/ 50000.00 soles o la adjudicación preferente del 50% de los bienes de la sociedad conyugal que le corresponde, ya sea mediante el pago de la suma dineraria o la adjudicación preferente del 50% de bienes de la sociedad conyugal, siendo dichas opciones de carácter excluyente y definitiva, en razón de ser la cónyuge perjudicada con la ruptura del matrimonio y por haberme ocasionado daño moral y psicológico tanto a mis hijas, con el abandono del hogar en forma injustificada.

1.3. FUNDAMENTACION JURÍDICA.-

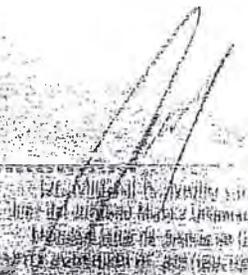
La demandante fundamenta la demanda en las siguientes normas legales: artículo 333, inciso 5 del Código Civil, así como en los artículos 343 y 342 del citado cuerpo normativo.

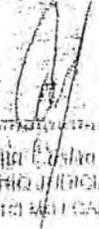
1.4. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

La Fiscalía Provincial Civil y Familia de Caravelí contesta la demanda (fojas 57), precisando que solicita, en cuanto a las cuestiones de fondo, agotar todos los medios para poder conciliar los intereses de las partes a favor de la continuidad del vínculo matrimonial mientras sea posible; y en cuanto al aspecto forma, es de preocupación de este Ministerio velar porque el proceso se desarrolle dentro de los principios de la legalidad, la observancia del debido proceso y resguardando los derechos de las partes en conflicto.

1.5. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR MOISES TIBURCIO ABARCA NARREA.

A fojas 75 y siguientes, el demandado Moisés Tiburcio Abarca Narrea contesta la demanda señalando: 1) Es verdad que con la demandante contraje nupcias el día 16 de junio del año 1999 ante la Municipalidad Distrital de Chala. 2) Teniendo en cuenta que soy chofer, la mayoría de las veces estaba fuera de Chala, así el día 30 de setiembre del año 2013, cuando volvía de un viaje


Moisés Tiburcio Abarca Narrea
Abogado


Wilma Patricia Castro Lobón
Abogada

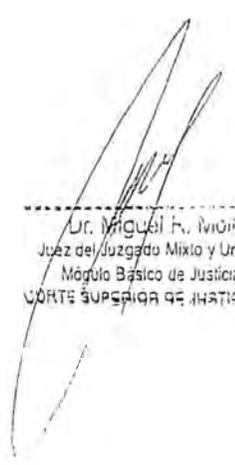


Caravelí

cansado a buscar paz con mi familia, pero la demandante me esperaba en la puerta de nuestra vivienda conyugal, con un saquillo en el que estaban mis prendas de vestir, arrojó el saquillo a la calle y me dijo textualmente "lárgate que ya no te queremos"; astutamente el mismo día había puesto en la Comisaría de Chala que yo había hecho abandono del hogar, de ello me enteré mucho tiempo después.3) La demandante ofrece como medio de prueba denuncias por abandono del hogar conyugal ante la comisaría PNP de Chala, pero ella conocía y sabía dónde vivía, no existe en autos un requerimiento que regrese al hogar conyugal. 4) Ello nunca lo haría, puesto que el día 30 de setiembre del año 2013, colocando y arrojando a la calle todas mis prendas de vestir en un saquillo, me dijo lárgate que no queremos, y ese mismo día había puesto una denuncia en la comisaría PNP de Chala que yo había abandonado el hogar conyugal.5) Sobre la liquidación de la sociedad conyugal falta considerar las acciones mineras que la demandante ha comprado en la concesión "Lindo Miro", en la zona de Ayacucho con los S/ 30000.00 del préstamo de la caja de Ahorro Señor de Ica; una acción en el Mercado de la Asociación "Virgen de la Candelaria de Chala"; dos terrenos en la Asociación "Parque Industrial de Mineros" de Chala, herramientas de minería como 01 perforadora marca BOCH, 01 motor generados 360, 01 juego de brocas para perforar, falta considerar la deuda con el señor Dacio Fernando Gutiérrez Condoni, por la suma de S/ 70000.00 soles que fuera para pagar la deuda acumulada del camión DOW-799 que estaba a punto de embargarse.

II.- ITINERARIO DE PROCESO.-

Mediante resolución número 1, de fojas 53, se admite a trámite la demanda; a fojas 57 obra la contestación de demanda por parte del Ministerio Público, la misma que se da por absuelta y por contestada mediante resolución número 2, de fojas 60; a fojas 75 se aprecia la contestación de demanda por parte de Moisés Tiburcio Abarca Narrea, la misma que se da por contestada mediante resolución N° 3. Mediante resolución 4, de fojas 89, se declara el saneamiento del proceso. Mediante resolución 05, de fojas 97, se fija los puntos controvertidos, se admite los medios probatorios y se fija fecha para audiencia. A fojas 105 se aprecia el acta de audiencia de pruebas y mediante resolución 06, de fojas 124, se dispone el ingreso de autos a despacho para sentenciar.


Dr. Miguel F. Muñoz
Juez del Juzgado Mixto y Unipersonal Penal
Módulo Básico de Justicia de Caravelí
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA


Marco Antonio Castro Lobón
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO MBJ CARAVELI



Caravelí

III.- PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: Que en virtud al principio "*onus probandi*", contenido en el artículo 196 del Código Procesal Civil, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos, salvo disposición legal distinta.

SEGUNDO: DE LOS HECHOS QUE NO ENTRAÑAN CONTROVERSIA. Respecto a esto se debe indicar que atendiendo a los argumentos vertidos por las partes tanto en el escrito de demanda como contestación de demanda, se ha establecido mediante resolución 05¹ (fojas 97) que para el presente caso no existe controversia, y por ende, no requiere actuación probatoria, los siguientes hechos: 1) *La existencia del vínculo matrimonial entre las partes, materializado el 16 de junio del año 1999 por ante la Municipalidad Distrital de Chala.* 2) *Que el 30 de setiembre del 2013 se produjo el retiro del demandado del domicilio conyugal ubicado en la avenida 08 de diciembre S/N, manzana 16, lote 06, del Asentamiento Humano Urbanización Manuel Prado, del distrito de Chala.* 3) *Que en los expedientes judiciales 309-2015-FC y 310-2015-FC, sustanciados por el Juzgado de Paz Letrado de Caravelí, se tramitan los procesos sobre pago de pensiones alimenticias a favor de Britt Susan Abarca Guerra y Thalía Noemí Abarca Guerra, hijas de la demandante y demandado.*

TERCERO: Luego de ello, mediante resolución 05, se ha fijado los siguientes puntos controvertidos: 1) *Determinar si el retiro del domicilio conyugal realizado por Moisés Tiburcio Abarca Narrea se ha producido por más de dos años continuos.* 2) *Determinar si el retiro del domicilio conyugal realizado por Moisés Tiburcio Abarca Narrea se ha realizado en forma injustificada, con la intención de sustraerse de su deber de cohabitación y de separarse definitivamente de Aurelia Guerra Ángulo.* 3) *Amparado los puntos anteriores, determinar si los hechos que han determinado el rompimiento del vínculo matrimonial comprometen el interés personal de la cónyuge inocente que amerite reparación a favor de ella.* 4) *Como consecuencia de lo señalado en los numerales 2.1 y 2.2, determinar si corresponde disponer la liquidación de la sociedad de gananciales.* 5) *Determinar, de ser el caso, si corresponde emitir pronunciamiento respecto a la pretensión accesorio de alimentos a favor de la demandante.* 6) *Determinar el ejercicio de la patria potestad de Thalía Noemí Abarca Guerra.*

¹ Es pertinente precisar que esta resolución no ha sido impugnada por las partes.


Dr. Miguel R. Mollo Lloque
Juzgado Mixto y Unipersonal Penal
Módulo Judicial de Caravelí
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA


Marco Antonio Castro Lobos
ESTRELLADO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO M.B.J. CARAVELÍ



7

CUARTO: ANÁLISIS DEL PRIMER Y SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO (*Determinar si el retiro del domicilio conyugal realizado por el demandado se ha producido por más de dos años continuos en forma injustificada, con la intención de sustraerse de su deber de cohabitación y de separarse definitivamente de Aurelia Guerra Ángulo*)

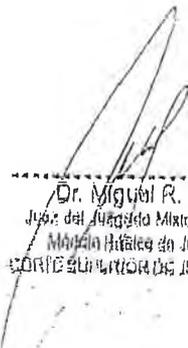
4.1. Al respecto, atendiendo a que no existe controversia respecto a que con fecha 30 de setiembre del 2013 el demandado Moisés Tiburcio Abarca Narrea se ha retirado del hogar conyugal ubicado en la avenida 08 de diciembre S/N, manzana 16, lote 06, del Asentamiento Humano Urbanización Manuel Prado, del distrito de Chala, esta parte se ha limitado a señalar que fue la accionante quien lo retiró del hogar conyugal, indicándole que ya no quería vivir con él; sin embargo, respecto a esta aseveración no existe prueba que en forma objetiva permita evidenciar que el demandado fue impedido de ingresar al domicilio conyugal.

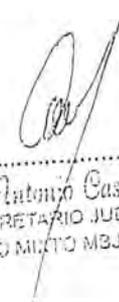
4.2. Por el contrario, existe prueba documental que permite inferir que el retiro del hogar conyugal por el demandado se ha materializado en forma injustificada, tal como se advierte con el contenido de las denuncias policiales del 3 de octubre del 2013 (fojas 27), 24 de julio del 2014 (fojas 29) y del 25 de octubre del 2016 (fojas 33) donde el sentido uniforme esbozado por la accionante es que el demandado abandono el hogar sin causa que justifique ello.

4.3. A esto se debe agregar la conducta adoptada por el demandado, quien refiriendo que fue la demandante la que le impidió el ingreso al hogar conyugal el día 30 de setiembre del 2013; no obstante, si lo alegado realmente hubiere sido así, se aprecia que dicha parte no ha desplegado ninguna acción para regresar al hogar conyugal por casi 05 años, evidenciándose de ello que no ha tenido intención de retornar al seno familiar; por lo tanto, se concluye que su retiro del hogar conyugal resulta injustificado por un periodo superior a 02 años.

4.4. Bajo este orden de ideas es pertinente indicar que *"Para la configuración de la causal de abandono injustificado del hogar conyugal se requiere la conjunción de los siguientes elementos: a) el alejamiento físico del hogar conyugal; b) el elemento temporal, constituido por el tiempo establecido por la ley; c) la voluntad de sustraerse de sus obligaciones conyugales, el cual contiene un factor de atribución subjetivo"* (Casación N° 424-2002-Huaura).

4.5. Entonces, en el presente caso ha quedado acreditado que se ha configurado la causal de divorcio por abandono injustificado del hogar conyugal por más de dos años ininterrumpidos, puesto que ha quedado evidenciado que el demandado se ha alejado del hogar conyugal


Dr. Miguel R. Mallo Lloque
Jefe del Juzgado Mixto y Unipersonal Penal
Módulo Judicial de Justicia de Caravelí
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA


Marco Antonio Castro Lobón
SECRETARIO JUDICIAL
JUZZGADO MIXTO MBJ CARAVELI



12
Castro

ubicado en la avenida 08 de diciembre S/N, manzana 16, lote 06, del Asentamiento Humano Urbanización Manuel Prado, del distrito de Chala (*ajeamiento físico del hogar*) desde el 30 de setiembre del 2013 hasta la fecha de presentación de demanda (07 de junio del 2017), esto es, por un periodo de 03 años y 08 meses y 23 días; es decir, por un periodo superior a dos años continuos (*elemento temporal*); debiendo agregarse a ello que el demandado denota la voluntad de sustraerse de sus obligaciones conyugales, infiriéndose ello de su conducta, ya que luego de haber abandonado el hogar conyugal no ha mostrado ninguna intención de regresar al inmueble que compartía con la demandante y sus hijas (*factor de atribución subjetivo*), ni mucho menos ha expuesto argumentos razonables que justifiquen su ausencia por un periodo tan largo fuera del hogar conyugal, motivo por el cual, corresponde que se declare fundada la demanda en torno a este extremo.

QUINTO: ANÁLISIS DEL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: *Determinar si los hechos que han determinado el rompimiento del vínculo matrimonial comprometen el interés personal de la cónyuge inocente que amerite fijar una reparación a favor de ella.*

5.1. En torno a este extremo corresponde precisar que la demandante solicita el pago de una indemnización económica, por única vez, en la suma de S/ 50 000.00 soles, o la adjudicación preferente del 50% de los bienes de la sociedad conyugal que le corresponde al demandado, por ser la cónyuge perjudicada con la ruptura del matrimonio, al haberle ocasionado el demandado un daño moral y psicológico con el abandono del hogar en forma injustificada.

5.2. Respecto a esta pretensión, previamente se debe considerar que el artículo 351 del Código Civil establece que "Si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral", debiendo agregarse a ello que "...Si bien es verdad el artículo trescientos cincuentiuno del Código Civil prescribe que: 'si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el Juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral', cierto es también, que la aplicación de (la) indemnización por daño moral está sujeto (sic -léase está sujeta-) precisamente a la acreditación dentro del proceso de la existencia de tales hechos que generaron (sic -léase que generaron-) dicho daño; de tal modo que de no acreditarse


Dr. Miguel R. Nolló Lloque
Juz. del Juzgado Mixto y Unipersonal Penal
Módulo Básico de Justicia de Caravelí
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA


Marco Antonio Castro Lobón
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO MBJ CARAVELI



Cuando 12

los mismos, no hay lugar a la condena de pago de dicha indemnización..." (Casación N° 1484-2007-Huaura).

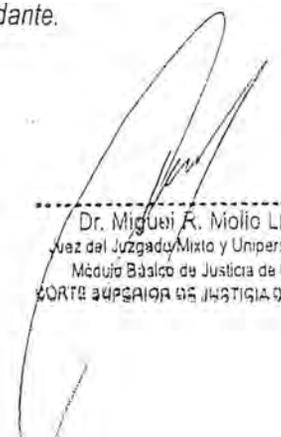
5.3. Pues bien, bajo este orden de ideas corresponde señalar que no existe prueba que en forma objetiva demuestre que el abandono injustificado del hogar por el demandado ha significado para la demandante un daño moral y psicológico, máxime que para acreditar esta pretensión la accionante ha ofrecido como única prueba las constataciones policiales anexados a la demanda; sin embargo, estos documentos evidencian en forma objetiva el apartamiento del demandado del domicilio conyugal, resultando impertinente para demostrar el aludido daño esgrimido por la accionante, deviniendo en infundada dicha pretensión.

SEXTO: ANÁLISIS DEL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: *Determinar si corresponde disponer la liquidación de la sociedad de gananciales.*

6.1. Previamente es necesario dejar establecido que habiéndose acreditado el abandono injustificado del hogar conyugal por parte del demandado, ameritando todo ello que se declare fundada la demanda de divorcio deducida por la actora, es consecuencia legal de ello que se declare a su vez la disolución de la sociedad de gananciales conformada por el matrimonio, tal como lo establece el inciso 3 del artículo 318 del Código Civil.

6.2. A su vez, se debe considerar que el primer párrafo del artículo 319 del Código Civil establece que "Para las relaciones entre los cónyuges se considera que el fenecimiento de la sociedad de gananciales se produce (...) en la de notificación con la demanda (...) de divorcio", en tal sentido, atendiendo a que la demanda de divorcio ha sido notificada al demandado con fecha 13 de julio del 2017 (cargo de notificación de fojas 61 y 62), desde dicha fecha debe tenerse por fenecida la sociedad de gananciales, correspondiendo por tanto determinar los bienes que pertenecen a la misma y respecto de los cuales debe disponerse su liquidación en ejecución de sentencia, correspondiendo dividirse los gananciales por mitad entre ambos cónyuges, previo inventario judicial, tal como lo establecen los artículos 322 y 323 del Código Civil.

SETIMO: ANÁLISIS DEL QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO: *Determinar, de ser el caso, si corresponde emitir pronunciamiento respecto a la pretensión accesorio de alimentos a favor de la demandante.*



Dr. Miguel R. Mollo Lloque
Juez del Juzgado Mixto y Unipersonal Penal
Medio Básico de Justicia de Caravelí
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA



Marco Antonio Castro Lobón
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO M.B.J. CARAVELI



Guerra

Al respecto, en torno a esta pretensión se debe indicar que el artículo 342 del Código Civil establece que "El juez señala en la sentencia la pensión alimenticia que los padres o uno de ellos debe abonar a los hijos, así como la que el marido debe pagar a la mujer o viceversa"; no obstante, se debe tener en cuenta que en autos del expediente no se vislumbra elementos probatorios que justifiquen que el demandado acuda a la demandada con una pensión alimenticia, pues no se advierte que esta parte se encuentre sumida en un estado de imposibilidad para proveerse su propio sustento por causas vinculadas a un supuesto de incapacidad física y/o mental, deviniendo en infundada dicha pretensión.

OCTAVO: ANÁLISIS DE SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO: *Determinar el ejercicio de la patria potestad de Thalía Noemí Abarca Guerra.*

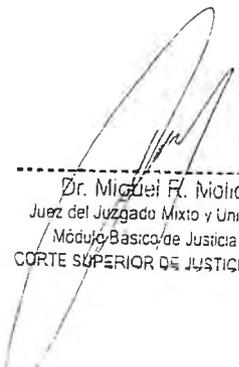
Como idea general se debe indicar que el artículo 483 del Código Procesal Civil prevé el mandato imperativo de emitir pronunciamiento respecto a las pretensiones de alimentos, tenencia y cuidado de los hijos, suspensión o privación de la patria potestad, debiendo para tal caso notarse que los hijos procreados durante el matrimonio son personas mayores de edad, tal como se evidencia con las actas de nacimiento de fojas 4 y 5, careciendo de sentido emitir pronunciamiento respecto a dichas pretensiones, máxime que respecto a las personas Britt Susan Abarca Guerra y Thalía Noemí Abarca Guerra se ha determinado como hecho no controvertido que el demandado las acude con una pensión alimenticia, en virtud del mandato judicial emitido en los expedientes judiciales 309-2015-FC y 310-2015-FC.

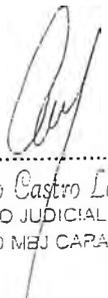
NOVENO: Adicionalmente es necesario emitir pronunciamiento respecto a las consecuencias legales que entraña una sentencia de divorcio; esto es que al disponerse el divorcio, ello conlleva el cese del derecho de la demandante a llevar el apellido del demandado agregado al suyo, tal como lo establece el artículo 24 del Código Civil.

Asimismo, conforme lo regula el artículo 353 del citado cuerpo normativo, tanto el demandante como la demandada pierden el derecho a heredar entre sí.

DECIMO: SOBRE LAS COSTAS Y COSTOS.

El artículo 412° del Código Procesal Civil establece que la imposición de costas y costos no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de la exoneración; en tal sentido, estos conceptos deben ser cancelados por la parte demandada, debiendo ser liquidados en ejecución de sentencia.


Dr. Miguel R. Mollo Lioque
Juez del Juzgado Mixto y Unipersonal Penal
Módulo Básico de Justicia de Caravelí
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA


Marco Antonio Castro Lobón
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO MEJ CARAVELI



21
Auto

III.- PARTE RESOLUTIVA

Por estos fundamentos, administrando justicia en nombre de la Nación;

RESUELVO:

I) Declarar **FUNDADA** en parte la demanda de divorcio, por la causal de abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos, interpuesta por **AURELIA GUERRA ANGULO** en contra de **MOISES TIBURCIO ABARCA NARREA** y el **MINISTERIO PÚBLICO**.

II) Declaro **DISUELTO** el vínculo matrimonial que los unía, celebrado por ante el Registro del Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Chala, con fecha 16 de junio del año 1999.

III) **DISPONGO**: 1) Declarar La pérdida del derecho a heredar entre sí. 2) Declarar la pérdida del derecho de la demandante de llevar el apellido del ex cónyuge, 3) Declarar **FENECIDA** la sociedad de gananciales, 4) Declarar que los bienes que conforman la sociedad de gananciales se liquiden en ejecución de sentencia, correspondiendo dividirse los gananciales por mitad entre ambos cónyuges, previo inventario judicial, tal como lo establecen los artículos 322 y 323 del Código Civil. 5) Dispongo que no corresponde emitir pronunciamiento respecto a las pretensiones legales de alimentos, tenencia y cuidado de los hijos, suspensión o privación de la patria potestad, puesto que las hijas procreadas durante el matrimonio resultan ser personas mayores de edad. 6) Dispongo el cese de la obligación alimenticia entre las partes.

IV) Declaro **INFUNDADA** la pretensión de otorgamiento de pensión alimenticia a favor de la demandante.

V) Declaro **INFUNDADA** la pretensión de indemnización por daño moral y psicológico.

VI) **CONDENO** al demandado Moisés Tiburcio Abarca Narrea al pago de costas y costos, los cuales serán liquidados en ejecución de sentencia.

VII) **ORDENO** que una vez quede firme la presente resolución, se remitan los partes judiciales respectivos al Registro del Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Chala, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) así como el Registro Personal de los Registros Públicos, previo pago de la tasa judicial respectiva.

VIII) **DISPONGO** que en caso de no ser apelada la presente sentencia, se eleven los autos a la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná en **CONSULTA. TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.**

Dr. Miguel R. Mollo Morúa
Jefe del Juzgado Mixto y Unipersonal Penal
Módulo Básico de Justicia de Trabajo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Marco Antonio Castro Lobón
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO M.B.J. CARAVELÍ

ANEXO 9

ONTON & ABOGADOS ASOCIADOS



MODULO BASICO DE JUSTICIA DE CARAVELI ADMINISTRACION

SECRETARIO: DRA. Lourdes Soto Gutiérrez.
EXPEDIENTE: N° 00219-2017-0-0403-JM-FC-01
CUADERNO: PRINCIPAL.
ESCRITO : N°
SUMILLA : APELACION DE SENTENCIA.

17 ABO. 2018

RECIBIDO

AL JUZGADO MIXTO DEL MODULO BASICO DE JUSTICIA DE CARAVELI

AURELIA GUERRA ANGULO, en los seguidos contra MOISES

TUBURCIO ABARCA NAPREA; sobre DIVORCIO POR CAUSAL; ante Ud. Dice:

I.- PETITORIO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inc. 6 del Art.

139 de la C.P.E., en armonía con el Art. X del T.P. del C.P.C., que consagran la Garantía a la Pluralidad de Instancias, así como en lo dispuesto en el Art. 364 y ss. del acotado Cuerpo Legal, y dentro de tiempo hábil, vengo en interponer RECURSO DE APELACIÓN en contra de la Res. N° 07, mediante la cual se declara FUNDADA EN PARTE la Demanda, al no encontrarla arreglada a Ley ni a Derecho, a efectos que la Superioridad, REVOQUE la Apelada, y declare FUNDADA con relación a lo solicitado como accesorio, es decir se ordene el pago de una indemnización económica a favor de la recurrente en la suma de s/50,000.00 (cincuenta mil 00/100 soles) o la adjudicación preferente del 50% de la sociedad gananciales y se fije una pensión alimenticia en la suma de quinientos 00/100 soles por encontrarme delicada de salud y con problemas psicológicos producto del abandono moral; conforme sustento en los puntos que paso a exponer:

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DE LA

APELACION:

1.- Se ha violado mi derecho a la tutela procesal efectiva y el debido proceso que garantiza el artículo 139º, numeral 3 de nuestra Constitución, al haberse expedido una resolución en contra del texto expreso y claro de los numerales 3 y 4 del artículo

OFICINA Ica, calle Ayacucho 418-A Of. No 04 primer piso.
anton@onton.com Ica Jr. Urubamba N°355-A Cercado

Lourdes Soto Gutiérrez

Antonio Ontón Carbajal
ABOGADO
Reg. 3063 C.A.I. Insc. 2562

Wab C



122º del C.P.C., por su evidente falta de imparcialidad y por la incongruencia que

existe entre la parte considerativa, los medios probatorios actuados y el fallo

2.- Siendo ello así no resulta lógico lo resuelto por el Juez a cargo del proceso que. al encontramos frente a un proceso tuitivo, no pueda permitirse la flexibilización del principio de congruencia al interior del proceso para efectos de revisar y dar solución al conflicto en sí mismo, independientemente de la forma o términos en los que se hubiera planteado la demanda, mas aun cuando en los fundamentos de la demanda hemos expresado hechos claros y concretos referidos al perjuicio que la recurrente ha sufrido con dicha separación o del divorcio posteriormente en sí, el Juez debió considerar esta manifestación de la voluntad como un pedido o petitorio implícito y, por consiguiente, debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia, garantizando desde luego a las partes el derecho de defensa, basándose en los principios de congruencia, preclusión y eventualidad procesal. entre otros, que deben aplicarse en forma flexible a los procesos de familia y en particular en los procesos de divorcio por separación de hecho, con el fin de darle efectividad de los derechos materiales discutidos en este tipo de procesos y especialmente cuando se refiera a los niños, adolescentes, a la familia mono parental resultante de la disolución del vínculo matrimonial, al cónyuge que resulte más perjudicado con la separación de hecho, como suele ocurrir en este tipo de procesos.

3.- Así, el juez a cargo del proceso primigenio debió identificar conforme a las pruebas ofrecidas por las partes los elementos de la culpa o dolo, a fin de identificar al cónyuge más perjudicado. Y en este sentido, será considerado como tal aquel cónyuge: a) que no ha dado motivos para la separación de hecho, b) que a consecuencia de esa separación ha quedado en una manifiesta situación de menoscabo y desventaja material con respecto al otro cónyuge y a la situación que tenía durante la

Antonio Carbajal

ABOGADO
Antonio Carbajal
Remisil 2562



ONTON & ABOGADOS ASOCIADOS

vigencia del matrimonio, c) que ha sufrido daño a su persona, incluso el

daño moral, quedando subsistente una sentencia que a la luz de lo actuado es un mal precedente para la administración de justicia criticada y cuestionada en estos últimos días, hecho que deberá ser enmendado por el superior en grado con mejor criterio de justicia.

4.- Conforme se desprende de la demanda la recurrente ha narrado de como fue abandonada no solo material y moralmente por el demandado con documentos idóneos como que no han sido materia de cuestionamiento durante la secuela del proceso, consecuentemente conforme a lo advertido líneas arriba es la conyugue perjudicada por el accionar desleal e ilegal del demandado, siendo ello así debió ampararse lo solicitado en el petitorio como accesorio al divorcio, es decir la indemnización y adjudicación de los bienes descritos en el petitorio.

5.- No está demás agregar y poner énfasis que en los procesos sobre divorcio -y de separación de cuerpos- por la causal de separación de hecho, el Juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil. En consecuencia, a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona, u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle, conforme a nuestros argumentos de hecho y derecho de nuestra demanda.

6.- Siendo así, y estando a lo antes expuesto es que, **SOLICITO** se sirva tener por interpuesta la presente **APELACIÓN**, esperando que el Superior en Grado **REVOQUE** la misma, declarando **FUNDADA** mi Demanda con relación a la indemnización y adjudicación de gananciales y el otorgamiento de la pensión alimenticia a mi favor; además, el recurso de apelación tiene por finalidad que

OFICINA Ica: calle Ayacucho 418-A Of. No 04 primer piso.

antonlonton@hotmail.com Ica: Jr. Urubamba N°355-A Cercado

Aut
P

Antonio Catbajal

Antonio Catbajal
ABOGADO
Reg. 3063 C.A.I. Reinsc 2562



el superior reexamine todas las Resoluciones expedidas por el Inferior.

acorde al Art. 364 del C.P.C., siendo procedente la misma contra las sentencias, cumpliéndose con indicar el error de hecho y derecho, fundamentar el agravio, y presentarse dentro de término hábil, de conformidad con los Arts. 365 inc. 1, 366 y 367 del C.P.C.; debiendo conceder la apelación con efecto suspensivo y sin calidad de diferida, acorde al inc. 1 del Art. 368 del Código Adjetivo Civil, pudiendo emitir pronunciamiento de alguna Nulidad existente durante la secuela del proceso o en la resolución cuestionada, de conformidad con el Art. 382 del mismo Cuerpo de Leyes, en armonía con el inc. 3 del Art. 139 de la C.P.E..

III.- FUNDAMENTACIÓN DEL AGRAVIO:

Se produce agravio con la Res. N° 97 al contravenirse la naturaleza misma de este proceso, al inobservarse el inc. 3 del Art. 139 de la C.P.E., e inaplicarse el inc. 4 del Art. 122 del C.P.C., sin perjuicio de haber vulnerado los Arts. 188, 189, 196 y 197 del Código Adjetivo Civil.

IV.- ANEXOS:

- A.- Tasa Judicial por Apelación.
- B.- Cedula de notificación

POR TANTO:

A Ud., Señor Juez, SOLICITO acceder a mi petición.

PRIMER OTROSI DIGO.- Que, por convenir a mi derecho vario mi domicilio procesal cito a la AV. FRANKLIN PEASE-OLIVERA S/N CHALA NORTE (REFERENCIA AL COSTADO DEL HOSTAL SAN PEDRO) CASILLA ELECTRONICA No 32229, lugar donde debo ser notificado las ulteriores resoluciones que emanen de su judicatura.

SEGUNDO OTROSI DIGO- Asimismo nombro como mi nuevo abogado al letrado que suscribe el presente recurso para quien pido se le brinde las facilidades que el caso amerita

Chala, 16 de Agosto del 2018.

Anto 15/8

Antonio Anton Carbajal

ABOGADO
Antonio Anton Carbajal
Reg. 3063 C.A.I. Reimsc 2562

ANEXO 10



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SALA MIXTA DESCENTRALIZADA E ITINERANTE DE CAMANA**

*124
ciento
sesenta
y nueve*

EXPEDIENTE : 00045-2018-0-0402-SP-FC-01
 DEMANDANTE : AURELIA GUERRA ANGULO
 DEMANDADO : MOISES TIBURCIO ABARCA NARREA
 MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
 JUEZ : JM -CARAVELÍ - MOLLO LLOQUE

Sumilla: Se confirmará en parte de la resolución apelada y se revocará el extremo que declara infundada la indemnización por daño moral.

SENTENCIA DE VISTA N° 073-2019

RESOLUCIÓN N° 11

Camaná, dos mil diecinueve, marzo, veintisiete.-

I.- PARTE EXPOSITIVA.

VISTOS: -----
 viene en grado de apelación el proceso seguido por Aurelia Guerra Angulo en contra de Moisés Tiburcio Abarca Narrea y el Ministerio Público por divorcio por causal de abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años. Llevada a cabo la vista de la causa conforme a la constancia respectiva, producida la deliberación y votación conforme a ley. -----

1.- Identificación del proceso. -----
 1.1. Es el expediente número 00045-2018-0-0402-SP-FC-01, sobre divorcio por causal; seguido por Aurelia Guerra Angulo en contra de Moisés Tiburcio Abarca Narrea y el Ministerio Público, que fue objeto de juzgamiento por el Juzgado Mixto de Caravelí. -----

2.- Objeto de la alzada. -----
 2.1. Es materia de grado la sentencia N° 027-2018-JM-F de fecha dieciséis de julio de 2018, de fojas 129 y siguientes, emitida por el señor Juez del Juzgado Mixto de Caravelí, que: 1) Declaró fundada en parte la demanda de divorcio, por la causal de abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos; 2) declaró disuelto el vinculo matrimonial que los unía, celebrado por ante el Registro del Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Chala, con fecha 16 de junio de 1999; 3) dispuso la pérdida del derecho a heredar entre sí, la pérdida del derecho de la demandante de llevar el apellido del ex cónyuge, fenecida la sociedad de gananciales, la liquidación de los bienes que conforman la sociedad de gananciales correspondiendo la mitad para cada uno de los cónyuges previo inventario judicial, no emitió pronunciamiento respecto a las pretensiones legales de alimentos, tenencia y cuidado de los hijos, suspensión o privación de la patria potestad al ser los hijos mayores de edad, dispuso el cese de la obligación alimentaria entre las partes; 4) Declaró infundada la pretensión de otorgamiento de pensión alimenticia a favor de la demandante; 5) Declaró infundada la pretensión de indemnización por daño moral y psicológico; 6) Condenó al

Corte Superior de Justicia de Arequipa

[Handwritten signature]
 Edwina Clupi Condon
 SECRETARIO DE SALA
 Sala Mixta Descentralizada e Itinerante

demandado Moisés Tiburcio Abarca Narrea al pago de costos y costas del proceso. -----

3.- Alcances y fundamentos del recurso de apelación. -----

3.1. Aurelia Guerra Angulo presentó su recurso de apelación, pretendiendo la *revocatoria* de la apelada, únicamente en el extremo que declara infundada la pretensión de pago de una indemnización de S/ 50,000.00 (cincuenta mil con 00/100 soles) o la adjudicación preferente del 50% de la sociedad de gananciales y una pensión alimenticia de S/ 500.00 (quinientos con 00/100 soles). Fundamentando su recurso en: -----

a) *No se ha identificado al cónyuge más perjudicado en el proceso, conforme al artículo 345-A del Código Civil, a efectos de ampararse la indemnización solicitada y la adjudicación de los bienes descritos en el petitorio.* -----

4.- Delimitación del ámbito de pronunciamiento. -----

4.1. En vista del recurso de apelación la apelante y lo obrante en autos se delimita la presente resolución se limitara a resolver la materia controvertida concerniente en: a) Si corresponde una indemnización al cónyuge perjudicado; y, b) Si corresponde una pensión alimenticia a favor de la demandante. -----

CONSIDERANDO: -----

PRIMERO.- Aspecto Normativo. -----

1.1. El inciso seis del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, consagra el derecho a la pluralidad de instancia. -----

1.2. El párrafo d) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, consagra el principio de legalidad. -----

1.3. El artículo 348 del Código Civil establece que: "*El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio*".

1.4. El artículo 349 del Código Civil prescribe: "*Puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el Artículo 333, incisos del 1 al 12*". -----

1.5. El artículo 333 inciso 12 señala como causal de divorcio: "*5. El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los periodos de abandono exceda a este plazo (...)*". -----

1.6. El artículo 351 del Código Procesal Civil, establece que: "*Si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral*". -----

1.7. El artículo 345-A del Código Civil señala: "*(...) El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. (...)*". -----

SEGUNDO.- Indemnización al cónyuge inocente. -----

2.1. Se ha declarado fundado el divorcio por abandono injustificado de la casa conyugal por más de

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Edwin A. Cupi Condori
SECRETARIO DE SALA
Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Cámara

dos años continuos –*divorcio sanción*¹-. solicitando la demandante una indemnización de S/ 50,000.00 (cincuenta mil soles con 00/100 soles) o la adjudicación preferente del 50% de la sociedad conyugal de conformidad con el artículo 345-A del Código Civil al ser la cónyuge más perjudicada; *sin embargo*, debe precisarse que de la redacción del artículo invocado el mismo estaría limitado al divorcio por la causal de separación de hecho –*divorcio remedio*- conforme se desprende de la segunda regla del III Pleno Casatorio Civil, no obstante ambas causales de divorcio buscan un fin común identificar al cónyuge culpable causante de la violación a los deberes conyugales que se encuentran establecidos en el Título II del Libro III del Código Civil, siendo los efectos de ambas causales similares conforme al último párrafo del artículo 345-A concordado con el artículo 351 del Código Civil, tal como se lo ha indicado la Corte Suprema en la Casación N° 3087-2016 Cusco en su fundamento cuarto “(...) la primera en la clase de *divorcio remedio*, y la segunda, en el llamado *divorcio sanción*; *sin embargo*, ambas comparten ciertos elementos comunes, pues aún en la primera causal mencionada, también es materia de debate la culpabilidad del cónyuge causante de la violación del deber de cohabitación, al igual que en la causal de adulterio donde se busca al cónyuge culpable de la violación del deber de fidelidad. De otro lado, los efectos establecidos para ambas causales son similares, pues así se infiere del último párrafo del artículo 345-A del Código Civil, concordado con los artículos 351, 352 y 353 del mismo Código. (...).

2.2. Respecto a la indemnización o adjudicación preferente de los fundamentos de hecho de la demanda y apelación, se han expuesto hechos dirigidos al monto indemnizatorio, más no hechos que sustenten una adjudicación preferente; siendo este el extremo que se analizara.

2.3. Dicho lo anterior, siendo la demandante la que recurre en apelación solo en el extremo indemnizatorio y pensionario, no se verificará si es el cónyuge inocente en el divorcio, al haber consentido el demandado el divorcio por abandono injustificado de la casa conyugal¹; la demandante demanda indemnización por S/ 50,000.00 ante el abandonado injustificado del demandado desde el treinta de septiembre de 2013, situación que refiere, ha causado una ruptura de los valores del matrimonio pues incluso al reclamar cariño para sus hijas fue agredida física y psicológicamente, ha tenido que solicitar alimentos para sus hijas, lo que ha causado daño moral y psicológico que debe indemnizarse. -----

2.4. Al respecto los hechos que afirma la demandante se han acreditado con la denuncia por

¹ III Pleno Casatorio Civil – Casación N° 4664-2010 Puno. “Las causales detalladas en los incisos I a II se circunscriben a la clasificación del divorcio-sanción, en la medida que importan actos imputables a título de dolo o culpa a uno de los cónyuges que violentan los deberes que impone el matrimonio. Por supuesto, la verificación de estas causales está sujeta a probanza de las partes y a la valoración razonada del juzgador.

² Casación N° 3087-2016 Cusco. “El divorcio sanción es aquél que considera solo a uno de los cónyuges- o a ambos- como responsable de la disolución del vínculo matrimonial por incumplimiento de algunos de los deberes matrimoniales que impone la Ley o por la conducta que el Juez valora como grave por ser moralmente negativa y que trae como consecuencia la sanción del culpable que se proyecta en diversos aspectos, como son la pérdida de derechos hereditarios, derechos alimentarios, entre otros (...).”

³ III Pleno Casatorio Civil – Casación N° 4664-2010 Puno. “Esta causal se configura con la dejación material o física del hogar conyugal por parte de uno de los cónyuges, con el objeto de sustraerse en forma dolosa y consciente del cumplimiento de las obligaciones conyugales o deberes matrimoniales. Como vemos, para la configuración de esta causal no basta el alejamiento físico de la casa o domicilio común por parte de uno de los esposos, sino que se requiere del elemento subjetivo consistente en la sustracción voluntaria, intencional y libre de los deberes conyugales (que no sólo incluye la contribución, sino también la asistencia alimentaria, entre otros), lo que no se exige para la configuración de la causal de separación de hecho, a tal punto que – por el contrario – para que proceda la última causal señalada, se exige al demandante que pueda ser perfectamente quien se alejó del hogar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias”

Corte Suprema de Justicia de Arequipa

Copi Condor
BOGOTÁ, D. C. 2013
BOGOTÁ, D. C. 2013

violencia familiar de fojas 31; la sentencia requerida por el A quo que declara la existencia de violencia familiar; de igual forma se tiene en cuenta que el demandante ha indicado que a raíz de este abandono se ha iniciado procesos de alimentos para sus hijas en los expedientes 309-2015 y 310-2015 hecho que reconoce el demandado en su contestación de demanda; *sumado a ello*, debe considerarse que el daño moral *"es la lesión a cualquier sentimiento de la víctima considerado socialmente legítimo; es aquel daño que afecta la esfera interna del sujeto, no recayendo sobre cosas materiales. Esta categoría del daño es difícil de acreditar, debido a que las personas no expresan sus sentimientos o emociones del mismo modo, siendo inclusive fácil para algunas personas simular sufrimientos o lesiones sin que existan en la realidad. Además, en algunos casos, ocurre que los sufrimientos severos son resistidos con fortaleza sin ninguna alteración en la salud o aspecto físico del sujeto"*; en el caso, si bien es cierto no se cuenta con prueba de carácter objetivo que pruebe el daño moral, es evidente que el abandono y posterior ausencia de un miembro de la familia, conlleva a una situación de indefensión a la cónyuge inocente, toda vez que se está incumpliendo con los deberes matrimoniales hacia la demandante, dejándola desamparada y al cuidado de la casa conyugal de manera repentina, más aún que a la fecha de consumarse el abandono existían hijos los cuales han tenido que recibir una pensión por alimentos del cónyuge culpable, situación que además evidencia que la demandante se encargaba del cuidado de la prole; respecto a estos hechos se puede concluir un menoscabo en los sentimientos de la demandante y su familia que amerita una indemnización, conforme a los parámetros establecidos en la cuarta regla del III Pleno Casatorio⁵.

2.5. Habiéndose determinado que corresponde el otorgamiento de una indemnización a favor de la recurrente, debe realizarse su cuantificación, atendiendo a evitar un enriquecimiento indebido, *al efecto*, la demandante ha solicitado la suma de S/ 50,000.00 soles, monto que el tribunal considera excesivo toda vez que en el caso el abandono se ha producido cuando las hijas estaban próximas a cumplir la mayoría de edad, la demandante a la fecha del abandono tenía 44 años de edad siendo más probable superar el evento dañoso, por otro lado se ha dispuesto la liquidación de la sociedad de gananciales en partes equitativas que comprenden los siguientes bienes activos (Un lote de terreno de 189 m2 con construcción noble de dos pisos, inscrita en la Partida N° P06190922; Un vehículo Camión de placa de rodaje N° DOW-799; Certificado de Acciones [mineras] N° 00034, expedido por la Empresa Minera Española del Sur Sociedad Anónima (MEDSURSA), con capital social de S/ 2'002,450.00 representadas por 200245 (doscientos mil doscientos cuarenta y cinco acciones) con valor nominal de S/ 10.00 soles, siendo propietarios de 3,230 acciones; Certificado de Acciones [mineras] N° 00030, expedido por la Empresa Minera Española del Sur Sociedad

⁵ Expediente 2004-2013, Lima, Fundamento quinto

⁶ III Pleno Casatorio Civil - Casación N° 4604-2010 Puno. "El Juez apreciará, en el caso concreto, si el abandono y custodia de hecho de sus hijos por parte de la madre o el padre es el resultado de una situación económica desventajosa y perjudicial para el niño o niña y si la otra parte no se encuentra en una situación que sea de relevancia relevante."

Anónima, con capital social de S/ 18,600.00 representadas por 1860 (mil ochocientos sesenta acciones) con valor nominal de S/ 10.00 soles, siendo propietarios de 30 acciones; bienes que evidencian y aseguran una cierta estabilidad económica, debiendo estimarse que para el caso en concreto la suma se estima en S/ 5,000.00 soles. -----

TERCERO.- Respecto a la pensión alimenticia. -----

3.1. En el recurso impugnatorio no se han expresado agravios respecto a los alimentos demandados; *no obstante*, en autos no se aprecian razones o prueba que evidencien o acrediten un estado de necesidad de la demandante, por el contrario se ha dispuesto la liquidación de la sociedad de gananciales en partes iguales, evidenciándose que dentro de la sociedad conyugal se han adquirido bienes que suman una cantidad significativa que evidencia que la demandante no se encontrara en un estado de necesidad. -----

Por los fundamentos expuestos; -----

III. PARTE RESOLUTIVA.- -----

1. DECLARAMOS FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por Aurelia Guerra Angulo. -----
2. CONFIRMAMOS EN PARTE en parte la sentencia N° 027-2018-JM-F de fecha dieciséis de julio de 2018, que declaró fundada en parte la demanda de divorcio, por la causal de abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos; declaró disuelto el vínculo matrimonial que los unía, celebrado por ante el Registro del Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Chala, con fecha 16 de junio de 1999; dispuso la pérdida del derecho a heredar entre sí, la pérdida del derecho de la demandante de llevar el apellido del ex cónyuge, fenecida la sociedad de gananciales, la liquidación de los bienes que conforman la sociedad de gananciales correspondiendo la mitad para cada uno de los cónyuges previo inventario judicial, no emitió pronunciamiento respecto a las pretensiones legales de alimentos, tenencia y cuidado de los hijos, suspensión o privación de la patria potestad al ser los hijos mayores de edad, dispuso el cese de la obligación alimentaria entre las partes; declaró infundada la pretensión de otorgamiento de pensión alimenticia a favor de la demandante; condenó al demandado Moisés Tiburcio Abarca Narrea al pago de costos y costas del proceso. REVOCAMOS la sentencia N° 027-2018-JM-F de fecha dieciséis de julio de 2018, en el extremo que declaró infundada la pretensión de indemnización por daño moral y psicológico. REFORMANDOLA DECLARAMOS fundada la indemnización por daño moral, en la suma de S/ 5,000.00 (cinco mil con 00/100 soles) que deberá pagar Moisés Tiburcio Abarca Narrea, a favor de Aurelia Guerra Angulo. Regístrese y notifíquese. -----

Y los devolvieron. -----

Jueza Superior Ponente: Dra. Patricia Edith Reymer Urquieta.

Sra.

Reymer Urquieta

Presidencia Sala 2

Alfonso Guzmán

03 ABR. 2019

Corte Superior de Justicia de Arequipa

15